


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL TRABAJO DEL RECLUSO, COMO ALTERNATIVA PARA REPARAR
LOS DAÑOS A LA VÍCTIMA, REDIMIR LA PENA IMPUESTA Y SU
READAPTACIÓN SOCIAL**

SENIA MARIVENE VARGAS ARIAS

Guatemala, julio 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL TRABAJO DEL RECLUSO, COMO ALTERNATIVA PARA REPARAR
LOS DAÑOS A LA VÍCTIMA, REDIMIR LA PENA IMPUESTA Y SU
READAPTACIÓN SOCIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SENIA MARIVENE VARGAS ARIAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2007



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Boanerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Marisol Morales Chew
Vocal:	Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo
Secretario:	Lic. Héctor David España Pinetta

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Ronaldo Amílcar Sandoval Amado
Vocal:	Licda. Eloísa Mazariegos Herrera
Secretario:	Lic. Juan Carlos Godinez Rodríguez

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido en la tesis“. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala”.



Lic. José Efraín Ramírez Higueros

ABOGADO Y NOTARIO

5a. Calle 3-18 Amatitlán



Guatemala 24 de marzo del año 2007

Licenciado
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Presente

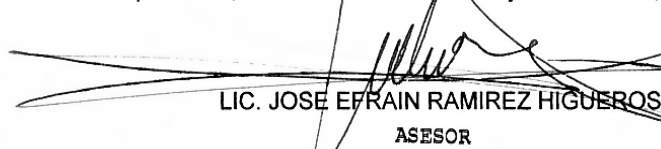
Señor Decano:

De manera atenta me dirijo a Usted para informarle que la Bachiller **SENIA MARIVENE VARGAS ARIAS** ha concluido satisfactoriamente su trabajo de tesis denominado **“EL TRABAJO DEL RECLUSO, COMO ALTERNATIVA PARA REPARAR LOS DAÑOS A LA VÍCTIMA, REDIMIR LA PENA IMPUESTA Y SU READAPTACIÓN SOCIAL”**, siguiendo las orientaciones técnico metodológicas, que en todo el transcurrir de la investigación respectiva se le dieron por parte de esta asesoría, tal como se resolvió oportunamente por esa Decanatura. Dicho trabajo inicialmente tenía el título de **“LA LEY DE REDENCIÓN DE PENAS, CONTENIDA EN EL DECRETO NUMERO 56-69 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA URGENCIA DE SU ACTUALIZACIÓN LEGAL”**, pero debido a las últimas reformas, fue necesario readecuar el título al contenido actual del trabajo.

De esa cuenta, utilizando la información bibliográfica de Autores Nacionales y Extranjeros se estableció la urgente necesidad de implementar el trabajo obligatorio en los centros de cumplimiento de condenas mediante una remuneración justa que sirva para indemnizar a la víctima del delito y la readaptación social del condenado, ya que es evidente que la víctima del delito ha estado olvidada en el Proceso Penal Guatemalteco, donde se establece que nunca se le reparan los daños y perjuicios ocasionados.

Las conclusiones y recomendaciones formuladas las considero apropiadas ya que la falta de trabajo obligatorio para los reclusos impide una adecuada Readaptación Social del delincuente quien luego de cumplir su condena sale a las calles sin capacitación ni recursos económicos para poder emprender una nueva vida, por el contrario, con una serie de deudas que adquirió su familia para sostener su estancia en prisión, por lo que opino que con trabajos como el que se presenta se generan ideas que puedan servir a nuestra sociedad para la readaptación social del delincuente, por lo que considero pertinente aprobar el proyecto presentado, para que después de los subsiguientes tramites de rigor, sea discutido en el examen público de tesis de la sustentante, previo a obtener las calidades académicas y profesionales que otorga esta Unidad Facultativa.

Sin otro particular, me suscribo de Usted muy atentamente,


LIC. JOSE EFRAIN RAMIREZ HIGUEROS
ASESOR



UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES


Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de abril de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) HÉCTOR DAVID ESPAÑA PINETTA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **SENIA MARIVENE VARGAS ARIAS**, Intitulado: **"EL TRABAJO DEL RECLUSO, COMO ALTERNATIVA PARA REPARAR LOS DAÑOS A LA VÍCTIMA, REDIMIR LA PENA IMPUESTA Y SU READAPTACIÓN SOCIAL"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIÁN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/silh

Lic. Héctor David España Pinetta

Colegiado 2802
Guatemala, C. A.

BUFETE PROFESIONAL
DE ESPECIALIDADES

7a. Ave. 1-20 Zona 4 Apto. 205 Edif. Torre Café



Guatemala, 07 de mayo del 2007

Licenciado:

Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Ciudad Universitaria.

Licenciado Castillo Lutín:

Con muestras de mi alta estima, me dirijo a usted para informar que en cumplimiento con lo dispuesto por el Decanato, en resolución de fecha veinticinco de abril del año dos mil siete, procedí a realizar la revisión del trabajo de tesis de graduación de la Bachiller **SENIA MARIVENE VARGAS ARIAS**, intitulado:

“EL TRABAJO DEL RECLUSO, COMO ALTERNATIVA PARA REPARAR LOS DAÑOS A LA VÍCTIMA, REDIMIR LA PENA IMPUESTA Y SU READAPTACIÓN SOCIAL”

El trabajo de tesis de graduación de la Bachiller **SENIA MARIVENE VARGAS ARIAS**, se hizo con la asesoría del Licenciado **JOSE EFRAIN RAMÍREZ HIGUEROS**, cumpliendo las instrucciones que en su momento se dictó en el presente trabajo de investigación, tanto en el orden temático, como en la presentación misma en cuanto a la veracidad de su tesis.

Que luego de finalizada la revisión de la tesis antes relacionada, se llega a las conclusiones siguientes:

- a) Que el trabajo de tesis de la Bachiller **SENIA MARIVENE VARGAS ARIAS**, cumple con las expectativas de una investigación con argumentos técnicos, lógicos y jurídicos sobre aspectos de una realidad del sistema penitenciario en Guatemala;
- b) Que finalizada la elaboración del trabajo de tesis, se evidencia la inquietud de su autor por solucionar los problemas de la víctima, la redención de la pena impuesta y la readaptación social del delincuente, así como abordar los múltiples problemas por los que atraviesa el sistema penitenciario en Guatemala;
- c) Que las conclusiones y recomendaciones son congruentes con su trabajo de investigación y que reúne los requisitos exigidos por nuestra casa, de estudios y que la bibliografía consultada es la adecuada, por lo que opino: que dicho trabajo de tesis puede ser sometido al examen público de la sustentante.

Sin otro particular, me suscribo de usted deferentemente.

Héctor David España Pinetta
LIC. HÉCTOR DAVID ESPAÑA PINETTA
ABOGADO Y NOTARIO

TECNICO EN FORMACION PROFESIONAL Y EMPLEO. INEM. MADRID, ESPAÑA.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintinueve de mayo del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SENIA MARI VENE VARGAS ARIAS, Titulado EL TRABAJO DEL RECLUSO, COMO ALTERNATIVA PARA REPARAR LOS DAÑOS A LA VÍCTIMA, REDIMIR LA PENA IMPUESTA Y SU READAPTACIÓN SOCIAL Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis. -

MTCL/dlh





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser constante inspiración en mi vida y por guiar mis pasos por el camino correcto, camino que hoy es de gran satisfacción y anhelo de un futuro prospero y lleno de bendiciones.
- A MIS PADRES:** Lic. Rigoberto Vargas Morales y Griselda Victoria Arias de Vargas, por darme la vida, por ser los dos seres que más amo en esta vida y por ser pilares fundamentales en el crecimiento moral, espiritual y académico. Que con mi éxito se refleje su esfuerzo y dedicación hacia mí, al lograr obtener el grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria.
- A MIS HERMANOS:** Ligia Gabriela, Ada Waleska, Rigoberto y Ricardo por ser parte de mis logros.
- A MIS TIOS:** Martina, Juan José, Ronaldo Arias y Glenda Vargas por su apoyo y cariño.
- A:** Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo y Nery Roberto Morales, por haberme dado su apoyo incondicional y ser esenciales para la culminación de mi carrera profesional.
- A MIS AMIGOS:** Por compartir conmigo tantas experiencias y luchas para llegar a obtener este grado académico, en especial a Betsy Pamela Ayala Vargas y a Gustavo Adolfo Guerra Véliz, y a todos mis compañeros de la sexta promoción de la Jornada Matutina, gracias por su apoyo y especial cariño
- A la Universidad de San Carlos de Guatemala:** Por haber sido orgullosamente mi casa de estudios universitarios.

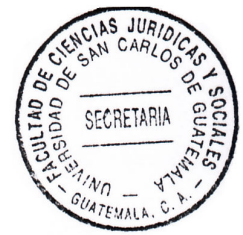


**A la Jornada Matutina
de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales:**

Por luchar y esmerarse en la formación de abogados y notarios, capaces de hacer el cambio en nuestro país y por ser forjadora de profesionales dignos de representar a nuestra facultad.

A mis catedráticos,

Asesor y Revisor de tesis: Por transmitirme sus conocimientos y enseñanzas invaluables.



INDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPITULO I	
1. La pena	1
1.1 Origen	1
1.2 Definición.....	11
1.3 Características.....	14
1.4 Clasificación.....	16
1.4.1 Clasificación doctrinaria.....	16
1.4.2 Clasificación legal.....	18
1.5 Causas que extinguen la pena.....	25
1.6 Fines de la pena.....	28
CAPÍTULO II	
2. Derecho Penitenciario.....	33
2.1 Evolución.....	33
2.2 Concepto.....	37
2.3 Naturaleza del Derecho Penitenciario.....	39
2.4 Fuentes del Derecho Penitenciario.....	39
2.5 Fines del Derecho Penitenciario	40
2.6 Principios del Derecho Penitenciario.....	41
2.7 Sistema Penitenciario.....	43
2.7.1 Evolución del Sistema Penitenciario.....	45
2.8 Clases de Sistemas Penitenciarios	51
2.8.1 Sistema Celular o Filadélfico.....	52
2.8.2 Sistema Auburniano.....	53
2.8.3 Sistema Panóptico.....	54
2.8.4 Sistema gradual o progresivo.....	55
2.9 Principios básicos del sistema penitenciario.....	56
2.10 Rehabilitación del reo	58
2.10.1 Antecedentes.....	58
2.10.2 Definición.....	59
2.11 Rehabilitación social del condenado.....	60
2.12 Principios inspiradores del tratamiento resocializador.....	64



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Redención de penas.....	67
3.1 Evolución histórica.....	67
3.2 Definición.....	68
3.3 Fines.....	69
3.4 Ley de Redención de Penas.....	71

CAPÍTULO IV

4. Juzgados de Ejecución Penal.....	75
4.1 Antecedentes.....	75
4.2 Competencia.....	76
4.3 Principios de la ejecución de la pena.....	76
4.4 Funciones de los jueces de ejecución.....	78
4.5 El Juez de Ejecución de la pena en el derecho comparado.....	81

CAPÍTULO V

5. El trabajo del recluso, como alternativa para reparar los daños a la Víctima, redimir la pena impuesta y su readaptación social.....	87
5.1 Sujetos del proceso penal.....	87
5.1.1 Sujeto activo.....	88
5.1.2 Sujeto pasivo.....	88
5.1.2.1 Víctima.....	89
5.2 Posición de la víctima en el derecho Penal y en el Derecho Procesal Penal.....	90
5.3 Reparación de daños a favor de la víctima.....	95
5.3.1 Antecedentes.....	95
5.3.2 Obligación del Estado de reparar a la víctima de violaciones A los Derecho Humanos.....	99
5.3.2.1 Formas de reparación.....	104
5.4 Legislación comparada.....	106
5.5 El caso de Guatemala.....	108
5.6 Análisis de la Ley del Sistema Penitenciario Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República.....	110
5.6.1 Antecedentes.....	111
5.6.2 Estructura y contenido de la Ley del Régimen Penitenciario	112
5.7 Trabajo penitenciario.....	118
5.7.1 Origen.....	118
5.7.2 Definición.....	119



5.7.3 Finalidades del trabajo penitenciario.....	126
5.8 Régimen del trabajo penitenciario	129
5.8.1 Jornadas de trabajo.....	131
5.8.2 Remuneración del trabajo penitenciario.....	132
5.8.2.1 Formas de remuneración.....	133
5.9 Clasificación del trabajo en los Centros Penales.....	136
5.10 Realidad laboral de los centros de cumplimiento de condena.....	138
CONCLUSIONES.....	143
RECOMENDACIONES.....	145
ANEXO.....	147
ANEXO A.....	149
ANEXO B.....	151
ANEXO C.....	153
ANEXO D.....	155
BIBLIOGRAFÍA.....	157



INTRODUCCIÓN

Para la realización del presente trabajo de investigación, se utilizó el procedimiento analítico, aplicando el método deductivo, que incluye juicios afirmativos y negativos, se pudo contar con el apoyo de bibliografía de autores nacionales e internacionales quienes tienen grandes experiencias sobre el tema del trabajo del recluso y la reparación mínima de los daños y perjuicios que se causa a la víctima, con ocasión de la comisión del delito, el ordenamiento jurídico penal vigente en nuestro país, a través del Congreso de la República ha legislado una serie de derechos fundamentales a favor del imputado y reconoce algunos derechos fundamentales de la víctima, sin embargo, pareciera que esos derechos de la víctima se encuentran en un estado de indefensión frente al sistema de justicia en Guatemala. La ley sustantiva penal en el Artículo 112 describe expresamente lo relativo a la responsabilidad civil, señalando que toda persona responsable penalmente de un delito, lo es también civilmente y nuestra ley adjetiva penal en los Artículos 116 y 129 regula lo concerniente a las figuras del querellante adhesivo y actor civil, se dice que en el procedimiento penal la víctima se encuentra en una posición de indefensión con relación al autor responsable del delito, el fenómeno aparece por muchas razones a saber: a) Generalmente los individuos que delinquen son personas de escasos recursos económicos y si bien es cierto se cuenta con la protección de la ley, también es cierto que estos individuos no tienen capacidad de responder económicamente en la reparación de los daños causados por la comisión del delito; b) Desafortunadamente la propia ley crea limitaciones para la constitución de querellante adhesivo y



actor civil en el procedimiento penal, estas limitaciones de ley se hacen realidad cuando la víctima de la comisión del delito también se encuentra en una posición de pobreza y resulta imposible contratar los servicios de un profesional del derecho para que se haga cargo de su defensa y c) Por mandato de ley querellante adhesivo, actor civil y abogado director tienen que cumplir en la tramitación del proceso penal una serie de obligaciones legales ante el órgano jurisdiccional para ser admitidos como tales, requisitos que no se exige a los demás sujetos procesales. Esta lucha legal crea una incertidumbre para la obtención de la reparación de daños y perjuicios.

Con la elaboración del presente trabajo de investigación, se pretende enriquecer los conocimientos de profesionales del derecho, así como de estudiantes de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las diferentes Universidades del país y del estimado lector, se considera que el tema es apasionante desde el punto de vista legal, si se toma en cuenta que el 90% de procesos penales que se tramitan en los diferentes tribunales del país, la víctima se encontrará siempre en una posición de desprotección por parte del Estado, al no tener la oportunidad de ser indemnizada por los daños y perjuicios causados por la comisión del delito; y como conclusión del trabajo de investigación realizado, se puede señalar que ante la situación antes expuesta, es necesario e indispensable que el Estado a través del Ministerio de Gobernación y la iniciativa privada, puedan realizar convenios de cooperación para que el recluso pueda desarrollar dentro del Centro de Detención de cumplimiento de condena, una actividad de trabajo honrado y responsable capaz de asegurar un salario digno para su bienestar personal y



garantizar una reparación mínima en cantidad de dinero a favor de la víctima.

En virtud de lo anterior, en el primer capítulo de la presente investigación se establece el tema sobre la pena, su origen, definición y características que la determinan dentro de las ciencia del derecho; en el segundo capítulo se define con términos concretos lo que es el Derecho Penitenciario cual ha sido su evolución a través de la historia, las clases de sistemas penitenciarios que han existido, los principios básicos que fundamentan al sistema penitenciario, así mismo se habla de la rehabilitación del reo y sus principios que inspiran al mismo; el tercer capítulo se explica lo concerniente a la redención de penas, su evolución y se hace referencia a la Ley de Redención de Penas Decreto número 56-69 del Congreso de la República, ley que en la actualidad ya no esta vigente; el capítulo cuatro, se hace referencia a los Juzgados de Ejecución Penal, los antecedentes, su competencia y lo esencial es la función que tienen los jueces de ejecución penal dentro del proceso penal guatemalteco; por último en el capítulo cinco, se menciona el trabajo del reclusos, como alternativa para reparar los daños a la victima, redimir la pena impuesta y su readaptación social, se toma en cuenta la problemática que atraviesa el sistema penitenciario en Guatemala y como la víctima queda olvidada dentro del proceso penal, así mismo se propone una solución de cómo el recluso puede aprovechar ese tiempo ocioso y convertirlo en beneficio propio así como en la satisfacción del daño causado a la victima por la comisión de un delito.



CAPÍTULO I

1. La pena

Origen:

La pena es uno de los instrumentos mas característicos con que cuenta el Estado para imponer sus normas jurídicas, tiene su fundamento en el Derecho Penal, tratando a través de la misma alcanzar la justicia, la equidad y el bien común, como los valores fundamentales más altos a los que aspira el Estado para mantener la paz social;

El Derecho Penal, desde el punto de vista subjetivo (*Jus Puniendi*), “Es la facultad que tiene el Estado de castigar al delincuente, como único ente soberano (fundamento filosófico del Derecho penal); es el derecho del Estado a determinar los delitos, imponer y ejecutar las penas correspondientes, o las medidas de seguridad en su caso”¹.

Con la exposición anterior, se concluye que la pena está ligada principalmente al Derecho Penal y es una de las partes fundamentales del mismo, así que el Derecho Penal es tan antiguo como la humanidad misma, de tal manera que las ideas penales han evolucionado a la par de la sociedad. Con el tiempo se han desarrollado diversas etapas del Derecho Penal y el derecho de castigar ha tenido diversos fundamentos de aplicación en las diferentes épocas que ha continuación se tratarán:

¹ De León Velasco, Héctor Anibal y José Francisco de Mata Vela, **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**, pág. 4



A. Época de la venganza privada:

En ésta época el poder público no poseía aún la fuerza necesaria para aplicarse a los miembros de la sociedad, el Estado no se encontraba organizado jurídicamente, se revestía por tal motivo como una venganza particular. La época de la venganza privada “es la época bárbara, puesto que se accede al impulso de un instinto de defensa, ante la reacción provocada por un ataque que se considere injusto”², por lo mismo cuando una persona se sentía afectada en sus derechos aplicaban una defensa individual y cada quien hacia justicia sin que ello pareciera un delito, al contrario se veía como una defensa a sus propios intereses, se aplicaba lo que conocemos como “la Ley de Talión, según la cuál no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferior a su víctima (ojo por ojo y diente por diente). Pero esta venganza, ya sea la individual, la practicada de individuo a individuo o la realizada por un grupo familiar contra otro, no puede considerarse como una forma de reacción propiamente penal, es puramente personal y la sociedad se pone de parte del vengador, se reconoce la legitimidad de su venganza y le ayuda en caso necesario, es cuando puede hablarse de una venganza privada equivalente de la pena. La venganza dio origen a grandes males, a sangrientas guerras privadas que produjeron el exterminio de numerosas familias. Como los vengadores no reconocían limitación alguna y causaban al ofensor o a su familia todo el mal posible, para evitar las perniciosas consecuencias de una reacción ilimitada. Con el transcurso del tiempo apareció otra limitación de la venganza se le denominó “La Composición”, a través de la cuál el ofensor o su familia entregaban al ofendido y a los suyos cierta cantidad para que éstos no

² **Ibid**, Pág. 14



ejercitarán el derecho de venganza³. Este es el antecedente al arreglo extrajudicial en nuestros tiempos, el agresor o su familia resarcía el daño provocado a la víctima para que estos no procedieran en contra del mismo. Esta transformación de la pena es una reparación pecuniaria y privada, fue la fuente de los delitos privados que existían en muchas legislaciones, como la romana y más tarde los pueblos germánicos.

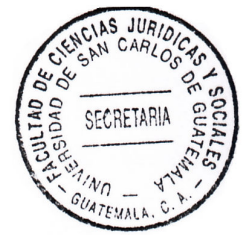
La venganza privada desaparece poco a poco, bajo las influencias de las ideas de la iglesia, al derecho de asilo, a la tregua de Dios y a un mayor y creciente poder público el cual brindaba mejores garantías al individuo; asegurando por medio de la defensa pública de la sociedad y se encargó de satisfacer los deseos de venganza de los ofendidos.

B. Época de la venganza divina:

Durante esta época se sustituye la figura del vengador por una voluntad divina a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por la comisión de un delito. La justicia penal se ejercita en el nombre de Dios, los jueces juzgan en su nombre y las penas se imponían para que el delincuente expíe su delito y la divinidad deponga su cólera. ⁴ Durante dicha época el Estado no tenía poder en la aplicación de justicia, era la Iglesia la encargada de la aplicación, pues generalmente eran sacerdotes los que representaban la justicia y aplicaban la voluntad divina.

³ **Ibid.** Pág. 14

⁴ **Ibid.** pág. 15



C. Época de la venganza pública:

Es en esta época la represión penal aspira a mantener, a toda costa, la paz y la tranquilidad social, fin que se intenta conseguir mediante el terror y la intimidación que causan la frecuente ejecución de duras penas. El poder público se representa por el Estado y es este quien tiene el poder para la aplicación de justicia, el Estado ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de los individuos cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro. La pena era sinónimo de tormento y se castigaba con severidad y crueldad, los delitos eran juzgados por tribunales especiales, con mucho rigor inhumano, constituye por ello uno de los episodios de la historia humana como el más sangriento del Derecho Penal, para luchar contra la criminalidad desbordante de aquellos tiempos el poder social no vaciló en aplicar las penas más crueles, la de muerte acompañada de formas de agravación espeluznantes, las corporales consistentes en terribles mutilaciones, las infamantes, las pecuniarias impuestas en forma de confiscación. La pena para algunos delitos, trascendía a los descendientes del reo y durante cierto número de generaciones formaban éstos una casta aparte desprovista casi de derechos, sino es que de todos sus derechos. Ni la paz de las tumbas se respetaba, se desenterraban los cadáveres y se les procesaba; en sí, reinaba en la administración de justicia una completa desigualdad de derechos, en lo referente a la aplicación, puesto a los nobles y poderosos se les aplicaban las penas más leves y guardaban las más crueles e inhumanas para los plebeyos y los siervos. Dominaba la más completa arbitrariedad, los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley,



incluso podían incriminar hechos no penados. En conclusión durante esta época, no se tenía visión cual era el verdadero fin del Derecho Penal, como lo es alcanzar la justicia, la equidad y el bien común, aquí solo se veía el interés propio y el interés de aquellos que formaban un círculo social alto, no importando los más débiles y los más explotados por ellos.

D. Época humanitaria:

De ver la tan cruel aplicación de la pena por parte del Estado, la iglesia nuevamente toma ese poder atribuyéndose de nuevo el poder de aplicar justicia por sus propios medios. La excesiva crueldad de la época de la venganza pública dio como resultado un movimiento a favor de la humanización no sólo de las penas sino del procedimiento penal.

La etapa humanitaria del Derecho Penal comienza a fines del siglo XVIII con la corriente intelectual del “Iluminismo” y los escritos de Montesquieu, D. Alambert, Voltaire y Rousseau, pero es indiscutible y aceptado unánimamente que su precursor fue el milanés César Bonnesana, el Marqués de Beccaria, quien en el año de 1764 publicó su famosa obra denominada ***Dei Delitti e Delle Pene (de los delitos y de las Penas)***. “El fin de las penas, dijo, no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido, el fin no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales, el tormento resulta el medio más eficaz para absolver a los robustos malvados y condenar a los falsos



inocentes”⁵. Este libro combatió la pena de muerte, la proscripción, la confiscación, las penas infamantes, la tortura y el procedimiento inquisitivo, abogando ardientemente por la atenuación de la penalidad, por la legalidad de las penas, por la protección del acusado mediante garantías procesales. Tan grande fue su eco que pronto se creó un ambiente favorable a la humanización de la legislación criminal y algunos monarcas movidos por la influencia de estas ideas introdujeron serias reformas en las leyes penales de sus pueblos.

Un acontecimiento de onda trascendencia vino a favorecer este movimiento acentuado sobre todo su carácter individualista, la Revolución Francesa, la cual acogió buen número de los postulados del reformador italiano en la Declaración de los Derechos del Hombre y en sus Códigos Penales, el Código de 1791 y el de 3 Brumario del año IV, postulados que también influyeron en el de 1810, aún vigente, y que tanto ha contribuido a la reformación del derecho penal europeo. Han transcurrido ya más de dos siglos y se sigue manteniendo estas palabras tan firmes como antes, previendo que se de cumplimiento a la correcta aplicación de la pena.

Paralelo al movimiento iniciado en Italia por Beccaria surgió otro en Inglaterra por obra de Howard, de gran trascendencia también, pero su esfera de acción no fue tan extensa pues se limitó al campo de las penas carcelarias. Este filántropo, en sus numerosas visitas a las prisiones de casi todos los países Europeos, tuvo ocasión de apreciar las horribles condiciones en que se hallaban los encarcelados, en calabozos infectos, sin luz, sin aire, sin

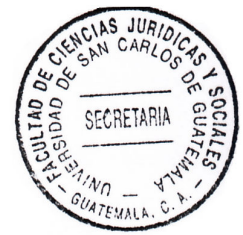
⁵ **Ibid**, Pág. 16,17.



asistencia material ni moral. La contemplación de estos horrores le movieron a la publicación de un libro titulado: “Estado de las prisiones en Inglaterra y Gales”, en el cual expuso un sistema completo para el tratamiento de los presos, sistema basado en la reforma moral de los reos por medio de la religión, por el trabajo, por la separación individual y por un régimen higiénico y alimenticio humanos. Tuvo este libro gran resonancia, no sólo en Inglaterra, sino en el continente, fue divulgado por muchos países y así preparó la gran reforma penitenciaria, que no se hizo esperar mucho tiempo.⁶

A pesar del gran sentido humanitario de esta época, tuvo su fracaso por completo. La causa del fracaso debe buscarse especialmente en la defectuosa manera de enfocar el problema represivo prescindiendo del delincuente, tal y como es, concibiéndolo como un tipo irreal imaginado por la razón, y organizando la pena, no como una medida de defensa social contra el delito sino como un sistema abstracto debido a la ciencia de los criminalistas. Por otra parte el derecho penal de esta época pecó por exceso de generalización y tomando como punto de partida el tipo ficticio y convencional del hombre razonable, ha creído fundidos en el mismo molde a todos los delincuentes y susceptibles de ser enmendados por la misma pena, de este modo la prisión y particularmente, la prisión celular, se convirtió en base fundamental del sistema represivo, en la única penalidad, por la cual no se pudo tener en cuenta la infinita variedad de la naturaleza humana ni las múltiples categorías de delincuentes que en la vida se encuentran.

⁶ **Ibid**, Pág. 17.



E. Época científica:

Se caracteriza éste período por la profunda transformación producida en el derecho penal a causa de la irrupción en su terreno de las ciencias que integran la amplia disciplina denominada: Criminología. El delincuente es el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia, el delito es una manifestación de la personalidad del delincuente y hay que readaptar a éste a la sociedad corrigiendo sus inclinaciones viciosas, este es la base sobre la cual gira este nuevo período, la pena como sufrimiento carece de sentido, lo que importa es su eficacia, dado aquel fin. Surge en esta etapa del Derecho Penal la obra de César Bonnesana, el Marqués de Beccaria, y subsiste hasta la crisis del derecho penal clásico con el aparecimiento de la escuela positivista. Esta escuela introdujo ideas totalmente opuestas, al extremo de que el autor Enrico Ferri, consideró que el derecho Penal debía desaparecer totalmente como ciencia autónoma para convertirse en una rama de la sociología criminal, auxiliándose, para su estudio, del método positivista o experimental, contrapuesto a la escuela clásica, el Derecho Penal sufre una profunda transformación a causa de la irrupción de las ciencias penales. Es aquí donde toman auge las escuelas del derecho penal como lo son la escuela clásica y la escuela positiva las cuales tenían sus propios postulados en esta época de la historia.

La escuela clásica tenía como postulados primordiales, los siguientes:

1. El punto cardinal es el delito, hecho objetivo y no el delincuente.
2. El método es deductivo y especulativo.



3. Sólo puede ser castigado quien realice un acto previsto por la ley como delito y sancionado con una pena.
4. La pena sólo puede ser impuesta a los individuos moralmente responsables (libre albedrío).
5. La represión penal pertenece al Estado exclusivamente, pero en el ejercicio de su función, el Estado debe respetar los Derechos del hombre y garantizarlos procesalmente.
6. La pena debe ser estrictamente proporcional al delito y señalada en forma fija.
7. El juez sólo tiene facultad para aplicar automáticamente la pena señalada en la ley y por cada delito.

Posteriormente, le cedió el paso a la escuela positiva, en esta rama del pensamiento se toma en cuenta la personalidad del reo como criterio determinante en las disposiciones y las finalidades del Derecho Penal.

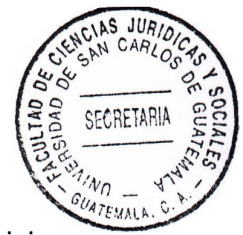
Las directrices conceptual-básicas de la escuela positiva se pueden resumir de la siguiente manera:

1. El punto de mira de la justicia penal es el delincuente, pues el delito no es otra cosa que un sistema revelador de un estado peligroso.
2. La sanción penal, para que derive el principio de la defensa social, debe estar proporcionada y ajustada al “estado peligroso” y no a la gravedad objetiva de la infracción.
3. El método es el inductivo, experimental.



4. Todo infractor de la ley penal, responsable moralmente o no, tiene responsabilidad legal. “la voluntad está determinada por influjos de orden físico, psíquico y social”
5. La pena tiene eficacia muy restringida; importa más la prevención que la represión de los delitos, y por tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas.
6. El juez tiene facultad para determinar la naturaleza delictuosa del acto y para establecer la sanción, impidiéndola con duración indefinida para que pueda adecuarse a las necesidades del caso.
7. La pena, como medida de defensa, tiene por objeto la reforma de los infractores readaptables a la vida social y la segregación de los incorregibles.

La tercera escuela, es una posición ecléctica entre las dos escuelas anteriores, tomando conceptos fundamentales de los clásicos y también de los positivistas, estimando al delito como un fenómeno individual y social, orientándose al estudio científico del delincuente y de la criminalidad, niega el libre albedrío si éste es considerado en toda su dimensión, acepta el principio de la responsabilidad moral distinguiendo entre imputables e inimputables; sin embargo, no se estima al delito como un acto realizado por alguien con libertad absoluta, sino que existen motivos que determinan y coaccionan psicológicamente al infractor; se inclina más por estimar la pena como una defensa social.



F. Época moderna:

Actualmente existe muchos autores que señalan varias definiciones acerca del tema del Derecho Penal, tal es el caso del penalista alemán Von Liszt, que considera que el Derecho Penal: “Es el conjunto de reglas establecidas por el Estado con el fin de unir al hecho del delito y la pena, como consecuencia jurídica”⁷ existe la unidad de criterios, considerando al Derecho Penal, como la rama del derecho que estudia los problemas relativos al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad. Es el Estado, en todas las naciones del mundo, el encargado de la aplicación de las penas a través de los órganos de administración de justicia.

1.2 Definición

El significado de la pena tiene diversas formas de conceptualización, algunos autores lo consideran como un mero castigo que se impone al delincuente, otros como un tratamiento para reeducarlo, pasando por la prevención especial y general del delito.

La pena es uno de los instrumentos más característicos con que cuenta el Estado para imponer sus normas jurídicas. Su fundamento descansa en la Constitución.

Etimológicamente la palabra “pena”, se le han atribuido varios significados en la historia del Derecho Penal, esta voz da razón tanto a los que ven la pena como un mal como aquellos que la interpretan cual expiación o medida regenerativa. Procede del latín *poena*, derivado a su

⁷ Cabanellas, Guillermo, L. Alcalá Zamora, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág 609.



vez del griego *poine* o *penan*, que significa **dolor, trabajo, fatiga y sufrimiento**; pero esta genealogía entronca con el sánscrito *punya*, cuya raíz *pu* quiere decir **purificación**.⁸

A decir de Von Iiszt, “la pena consiste en el mal que el juez inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor.”⁹ Citando a otros autores, Manuel Ossorio define la pena como “castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta”¹⁰. Para el autor Gerardo Landrove Díaz, citado por Miguel Torres, define la pena como: “La privación o restricción de bienes jurídicos impuestos conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal”.¹¹ ésta es una de las definiciones más completas, puesto que toma en cuenta todos los aspectos aplicables al tema, la pena en sí, no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, aplicada por los órganos jurisdiccionales competentes, teniendo por fin la defensa social

La pena, presenta en su concepción dos características fundamentales; Primero, debe encontrarse establecida en la ley. Segundo, debe tener como presupuesto la culpabilidad. La primera característica nos conduce al principio de legalidad, reconocido por Beccaria como la primera

⁸ Cabanellas, Guillermo, L. Alcalá Zamora, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. pág 182.

⁹ **Ibid.** pág. 182.

¹⁰ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales** pág. 558.

¹¹ Nuñez, Ricardo C. **Manual de derecho penal**, pág 125.



consecuencia del derecho de castigar, al manifestar que, “solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador que representa a toda la sociedad unida por el contrato social”.¹²

El ordenamiento jurídico guatemalteco, contiene este principio tan importante, regulado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República que literalmente señala: **“No hay delito ni pena sin ley anterior.** No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”. Así mismo el Código Penal, regula en su Artículo 1.- “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.” La pena solo puede ser creada por el Organismo Legislativo expresamente facultado para ello. Lo cual deriva directamente del principio de legalidad. Esta es una característica básica pues los jueces no pueden cambiar la punibilidad de un tipo penal, ni en la clase de pena ni en sus límites inferiores o superiores, quedándoles delegada únicamente la facultad de su aplicación.

La determinación de la pena es una actividad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, en este caso el Organismo Judicial, tiene la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, como lo establece el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

¹² García Valdez, Carlos. **Teoría de la pena.** Págs. 29-30.



De acuerdo a las definiciones anteriores, puedo concluir que la pena es una figura jurídica evidentemente descrita en la ley, la cual es aplicada al autor de un hecho contrario a las leyes prohibitivas, aplicada por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes y que representa para la persona que cometió el delito o falta, una privación de derechos que señala la misma. La pena consiste en la sanción jurídica que se aplica a los delincuentes como consecuencia de la comisión o la tentativa del delito, impuesta por el Estado a través del poder judicial.

1.3 Características

Las características de la pena, son las siguientes:

- a) **Son medios o procedimientos que utiliza el Estado:** La aplicación de la pena corresponde exclusivamente al Estado por medio de los órganos jurisdiccionales correspondientes.

- b) **Tienen un fin preventivo, rehabilitador, no retributivo, sancionador:** La pena es consecuencia de la comisión de un hecho que sea contrario a la ley, además pretende prevenir la comisión de futuros delitos, a través de la educación, corrección y curación del sujeto activo que comete un delito.

- c) **Son medios de defensa social:** Su aplicación depende de la peligrosidad social del sujeto y de la culpabilidad del mismo, se rehabilita



en defensa de los intereses sociales, que se ven amenazados por la peligrosidad que revelan ciertos sujetos.

- d) Puede aplicarse a peligrosos criminales y a peligrosos sociales:** Se hace diferencia entre un peligroso criminal y un peligroso social, el primero se refiere a aquel que después de haber delinquido presenta probabilidades de volver a delinquir; mientras que el segundo, es aquel que no habiendo delinquido presenta probabilidades de hacerlo.
- e) Su aplicación es por tiempo determinado:** La pena se impone mediante sentencia al autor responsable de la comisión de un delito determinado y la misma se extiende según el Artículo 44 del Código Penal de un mes hasta cincuenta años.
- f) Responde a un principio de legalidad:** Se refiere a que la pena tiene que estar establecida por la ley y dentro de los límites fijados por la misma. El principio de legalidad de la pena, exige que se imponga conforme a lo ordenado por aquella creando así una importante garantía jurídica de la persona. La pena debe ser legítima.¹³

A criterio personal, considero que la pena tiene otras características que se deben resaltar, tales como:

¹³ De León Velasco, Héctor Anibal y José Francisco de Mata Vela, **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**, págs.298,299 .



1.-Es personal: Aspecto y hasta casi sinonímia de la individualización de la pena, con el propósito de adecuarla al condenado para mayor eficacia, no tanto en lo expiatorio, que conduciría a averiguar lo que más le contrariaría dentro de lo penitenciario, sino para su enmienda más rápida y más adecuada corrección social. En otras palabras esta característica se refiere a la adaptación de la sanción penal a las variaciones de la individualidad humana, substituyendo la igualdad de las penas según los delitos por la diversidad de ellas según las características de cada delincuente.

2.- Es una consecuencia jurídica: En virtud que un persona que comete un acto contrario a la ley, debe ser castigado o sancionado, aplicando la pena correspondiente al delito cometido.

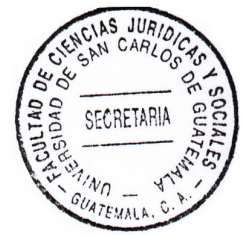
3.- Medio de resarcimiento: Que aplicando la ley a una persona que ha cometido un delito, esta responda con ella por los daños causados al ofendido.

4.- Es determinada: En virtud que el Código Penal regula los delitos, penas y medidas de seguridad y determina la pena correspondiente a cada delito y debe ser fijada por los Jueces al dictar la sentencia.

1.4 Clasificación:

1.4.1 Clasificación doctrinaria:

A) Atendiendo al fin que se proponen alcanzar:



- Intimidatorias
- Correccionales o reformatorias
- Eliminatorias

B) Atendiendo a la materia sobre la que recaen y al bien jurídico tutelado que privan o restringen:

- La pena capital o pena de muerte
- La pena privativa de libertad
- La pena restrictiva de libertad
- La pena restrictiva de derechos
- La pena pecuniaria
- Penas infames
- Penas aflictivas

C) Atendiendo a su magnitud:

- Penas fijas o rígidas
- Penas variables, flexibles o divisibles
- La pena mixta

D) Atendiendo a su importancia y al modo de imponerlas:

- Penas principales
- Penas accesorias

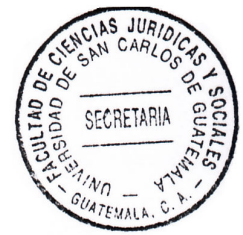


1.4.2 Clasificación legal

La actual legislación penal guatemalteca, regula en el Decreto número 17-73, del Congreso de la República en sus Artículos del 41 al 60 la clasificación legal de las penas y atendiendo a la importancia para el desarrollo del presente trabajo, se comentará cada una de ellas;

A) Penas principales: Son llamadas así en virtud que gozan de autonomía en su imposición.

- **Pena de muerte:** Regulada en el Artículo 43 del Código Penal, la cual establece que la misma “ tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales, así mismo el Artículo 18 de la Constitución Política de la República señala: “la pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: a) Con fundamento en presunciones; b) A las mujeres; c) A los mayores de sesenta años; d) A los reos políticos y comunes conexos con los políticos; y e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.” La Constitución hace referencia a la pena de muerte, pero no para establecerla, sino para fijar los casos en que no podrá imponerse y reforzar las garantías procesales de que dispone aquella persona que resultare condenada a dicha pena.



Con respecto a dicha pena que para algunos es la más severa, existen varias contraposiciones en contra y a favor de la misma, para muchos, en la actualidad debería aplicarse con todo rigor y sin piedad, para otros es un crimen cometido a un ser humano igual a todos y que el único legitimado para quitar la vida es Dios y nada más que él.

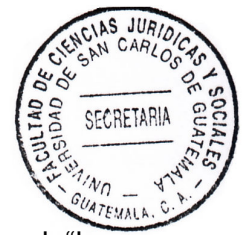
El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, determina la pena de muerte, en los casos de delitos de impacto social tales como el parricidio (Art. 131 del Código Penal), el asesinato (Art. 132 del Código Penal), la violación calificada (Art. 175 del Código Penal) el plagio o secuestro (Art. 201 del Código Penal) y el magnicidio (Art. 383 del Código Penal).

Debemos recordar que Guatemala es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.) conocida como Pacto de San José, suscrito en noviembre de 1969; el cual regula en su Artículo cuatro numeral dos, prohíbe “que se extienda la aplicación de la pena de muerte a los delitos a los cuales no se le aplique en el momento de su aceptación y ratificación por parte de cada uno de los Estados signatarios del mismo”.



Guatemala, como Estado parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha impuesto la pena de muerte a delincuentes que han cometido delitos considerados como graves y de impacto social, sin embargo el Estado de Guatemala no puede ejecutar esta clase de pena principal, toda vez que la pena de muerte tiene carácter extraordinario y no podrá ser ejecutada hasta tanto se agote los recursos ordinarios, el conflicto de la pena de muerte es que la Constitución de 1956 regulaba la figura del Recurso de Gracia, de igual manera la Constitución de 1965 contenía dicho Recurso de Gracia y la Constitución de 1985 que fue creada por la Asamblea Nacional Constituyente omitió regular la figura del Recurso de Gracia, es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha ordenado al Estado de Guatemala la reforma de la Constitución Política de la República en el sentido que la misma establezca la figura antes mencionada (Recurso de Gracia) y de esa forma ordenar a los jueces, la ejecución de las pena de muerte a los reos que tiene esta clase de sanción penal.

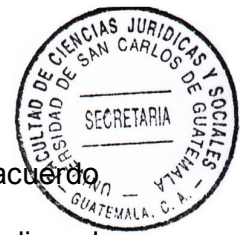
El Pacto de san José fue aprobado por el Congreso de la República, por Decreto número 6-78, del 14 de abril de 1978 y fue ratificado el 27 de abril de 1978 y publicado en el diario Oficial el 13 de julio del mismo año.



- **Pena de prisión:** Regulada en el Artículo 44 del Código Penal, “la pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años.” Para su cumplimiento el Estado creó los centros carcelarios en distintas partes del país, estos han perdido su importancia debido a que los funcionarios encargados de su administración han quebrantado la imagen de los mismos y prueba de ello es que la mayoría de los delincuentes ingresan a los centros carcelarios para su “rehabilitación”, en lugar de mejorar y lograr incorporarse a la sociedad estos fracasan y cometen otros delitos, es por ello que existe la reincidencia en muchos de ellos.

- **Pena de arresto:** Esta contenida en el Artículo 45 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, “la cual consiste en la privación de libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión”.

- **Pena de multa:** Es una pena pecuniaria que consiste según el Artículo 52 del Código Penal, “en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites que señala la ley”,



“la multa es de carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo...” tal y como lo indica el Artículo 53 del Código Penal, la multa constituye una fuente de ingresos para el Estado. La multa deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor a tres días a contar de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada, los penados con multa, que no la hicieren efectiva, cumplirán su condena con privación de libertad (conversión), regulándose el tiempo, entre cinco y cien quetzales por cada día.

B) Penas accesorias: Son conocidas doctrinariamente como “penas privativas de derechos”, todas las penas son privativas de libertad, pero estas en especial según el Lic. Manuel Trejo, citando a Gerardo Landrove, “suponen una limitación de los derechos políticos, civiles o profesionales” Nuestra Legislación guatemalteca regula las penas accesorias, el Artículo 56 al 61 del Código Penal, las cuales son las siguientes:

- **La Inhabilitación absoluta:** Consiste en la pérdida o suspensión de los derechos políticos; la pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía; la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos; la privación del derecho de elegir y ser electo y la incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor. (Artículo 56 Código Penal).



- **La Inhabilitación especial:** Que consiste en la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas anteriormente o en la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación., esta pena se impondrá cuando el hecho delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad. (Artículo 57-58 de Código Penal)

- **La suspensión de los derechos políticos:** La pena de prisión lleva consigo la suspensión de los derechos políticos, durante el tiempo que dure la condena, aunque ésta se conmute, salvo que obtenga su rehabilitación. La que esta contenida en el Artículo 501 del Código Procesal Penal, el que establece: “El inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación por escrito, ofreciendo la prueba en que funda su pretensión. La solicitud se tramitará en forma de incidente. Decidida la rehabilitación se practicará las comunicaciones que correspondan.”

- **El comiso:** Consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho, cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará



el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado.

Los objetos decomisados de ilícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privados del Organismo Judicial. (Artículo 60 Código Penal)

- **La publicación de sentencias:** La publicación de la sentencia es pena accesoria a la principal que se imponga por los delitos contra el honor, cuando sea solicitada por el ofendido o por sus herederos, el juez, si lo considera, ordenará la publicación en uno o dos periódicos de los de mayor circulación en la República, cuando estime que la publicidad pueda contribuir a reparar el daño moral causado por el delito. La publicación se hará a costa del condenado o de los solicitantes en su defecto. La ley señala que en ningún caso podrá ordenarse la publicación de la sentencia cuando afecte a menores o a terceros. (Artículo 61 Código Penal)

- **La expulsión de extranjeros del territorio nacional:** Esta pena solo se aplicará a los extranjeros y deberá ejecutarse una vez cumplida la pena principal.

- **La conmuta:** No es precisamente una pena, sino más bien un beneficio que se otorga al condenado, por medio de la cual la



pena de prisión cuando ésta no exceda de cinco años y cuando sea arresto. Esta conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día, atendiendo a las circunstancias del hecho antijurídico y a las condiciones económicas del penado. (Artículo 50 del Código Penal.

1.5 Causas que extinguen la pena:

Nuestro Código Penal regula en su Artículo 102 las formas que se extinguen la pena. “Art. 102.- **Extinción de la Pena:** la pena se extingue por:

- 1º. Por su cumplimiento;
- 2º. Por muerte del Reo;
- 3º. Por amnistía;
- 4º. Por indulto;
- 5º. Por perdón del ofendido, en los casos señalados por la ley;
- 6º. Por prescripción;”

a) Por su cumplimiento: Cuando se declara la pena de prisión por la comisión de un hecho, el juez ejecutor adoptará las medidas de ejecución sin dilación, especialmente en cuanto al ingreso del penado al centro respectivo, el reo cumple la pena impuesta por autoridad competente, la misma se extingue. “Como lo señala Cuello Calón, cualquiera que sea la



doctrina penal que se profese, es indudable, que declarada la pena, cuando esta se ha cumplido totalmente la responsabilidad queda extinguida.”¹⁴

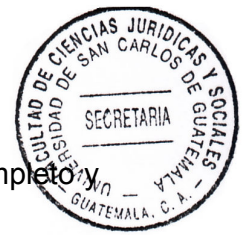
La condena se entenderá cumplida y extinguida la responsabilidad penal cuando haya transcurrido el tiempo señalado en la sentencia condenatoria.

b) Por muerte del reo: La muerte del reo es una causa de extinción de la pena por no existir ya contra quien deducirla, el Artículo 103 del Código Penal, establece que “la muerte de quien ha sido condenado, extingue también la pena pecuniaria impuesta pendiente de satisfacer y todas las consecuencias penales de la misma. Sin embargo la responsabilidad civil del delito o falta, se transmite a los herederos del responsable e igualmente se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva, Artículo 115 del Código Penal. Por lo tanto la pena se extingue más no las responsabilidades civiles, por disposición expresa de la ley.

c) Por amnistía: Procede este vocablo de uno griego parecido, con el significado de olvido, amnesia o pérdida de la memoria.¹⁵ Su aplicación jurídica implica siempre la supresión de las penas aplicadas o aplicables a ciertos delitos, especialmente de los cometidos contra el Estado o de aquellos que se califican de políticos, por considerarlos circunstanciales y no producto de la maldad humana ni de lesiones antisociales, permanentes, como ocurre con los delitos comunes.

¹⁴ Cuello Calón, Eugenio, **Derecho penal, parte general** pág 743.

¹⁵ Cabanellas, Guillermo, L. Alcalá Zamora, **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** pág 275.

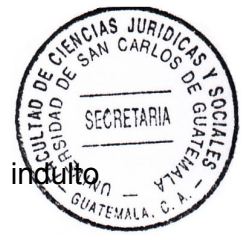


De acuerdo con nuestra ley, la amnistía extingue la pena por completo y todos sus efectos, significa entonces el olvido de la pena, siendo esta causa de extinción, es el Estado que ejerce la capacidad de olvido de la pena impuesta en sentencia, existen varias clases de amnistía entre ellas:

- ❖ **Absolutas** (La que no están sujetas a ninguna restricción)
- ❖ **Condicionales** (Cuando dependen del cumplimiento de determinadas cláusulas)
- ❖ **Generales** (si comprenden a numerosas clases de delincuentes)
- ❖ **Limitadas** (las reducidas a determinadas personas o delitos)
- ❖ **Plenas** (cuando borran todos los efectos, hasta la responsabilidad civil)
- ❖ **Propias** (cuando extinguen el derecho de acción)
- ❖ **Impropias** (cuando extinguen el derecho de ejecución)

Nuestra legislación aplica la amnistía propia e impropia, actualmente, uno de los casos que se pueden mencionar es el de los militares durante el conflicto armado de Guatemala, entre ellos el del General José Efraín Ríos Mont.

d) Por indulto: Es una gracia concedida tradicionalmente al jefe del Organismo Ejecutivo y ha quedado como un resabio de los derechos que los reyes o soberanos ejercían remitiendo o atenuando las penas impuestas con base en el poder omnímoto que ejercían. De acuerdo a nuestra legislación el indulto extingue solamente la pena principal, pudiéndose decir



entonces que mientras la amnistía consiste en el olvido del delito, el indulto olvida solamente la pena principal.

e) Por perdón del ofendido: Extingue la pena, si ya se hubiere impuesto, por delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querrela, es decir delitos de acción privada, el perdón del ofendido extingue el derecho de acción penal y el de ejecución.

f) Por prescripción: La base de sustentación de la prescripción penal es el transcurso del tiempo. De acuerdo con nuestra ley, opera la prescripción del derecho de acción penal, que el delito ya no es perseguido, cuando ha transcurrido cierto tiempo y también el derecho a la ejecución penal, o prescripción de la pena. El Artículo 107 del Código Penal, señala que la prescripción se da:

1. A los veinticinco años, cuando correspondiere pena de muerte.
2. Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la penas señalada aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años, ni ser inferior a tres;
3. A los cinco años, en los delitos penados con multa;
4. A los seis meses si se tratare de faltas.

1.6 Fines de la pena:

A lo largo de la historia se ha creado una polémica en torno a cual es la finalidad de la pena, o que se persigue con la imposición de la misma a una



persona que ha cometido un ilícito penal. Por lo mismo se han creado varias teorías que se refieren al respecto.

Desde el siglo XIX hasta fechas recientes, la doctrina penal ha tenido discusiones sobre el tema, que han provocado lo que se ha denominado “lucha de escuelas”. Cuello Calón, expone en cuanto al fin de la pena “La pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente al de la prevención del delito”, en si la pena no solo debe tener un fin retributivo, sino que debe principalmente tener un fin de utilidad social logrando su rehabilitación y su reinserción a la sociedad. Las teorías que se refieren a la finalidad de la pena son las siguientes:

a) Teoría absoluta:

Para esta teoría la pena se consideraba una reacción ante la comisión de un pecado y al Estado Liberal, que al tener como ideal garantizar la libertad, dignidad humana y los derechos fundamentales del hombre, agota la finalidad de la pena en la mera realización de la justicia, sin que con ella se puedan atender otros intereses, pues se podría causar una intromisión al poder estatal en la esfera del individuo, que afectaría a tales derechos. Conciben la pena como un mal necesario con el que se pretende compensar el mal ocasionado.

La pena no es más que el castigo que en justicia se debe imponer al delincuente para que el mal causado por el delito sea enervado, en



consecuencia el fin de la pena es retributivo. Esta teoría tiene como máximos exponentes a Kant y Hegel. Para Kant, el hombre es un fin en sí mismo, que no puede ser utilizado como instrumento al servicio de otros o de la sociedad. De ahí que cuando a un delincuente se le impone una pena, no se pretenda conseguir a través de ella una utilidad social, sino totalmente realizar justicia que se quebró con la comisión de un delito; se debe imponer la pena contra el culpable por la única razón de que ha delinquido.

Por otra parte Hegel, explica la retribución por medio de su conocido método dialéctico y manifiesta que la pena es, concebida como una reacción ante el hecho pasado que permite reconstruir el orden jurídico.¹⁶

Para esta teoría la esencia de la pena es pura compensación, concebida como reparación o retribución, la pena es un fin en sí misma, un puro acto de justicia y no un medio para alcanzar otro fin.

b) Teoría relativa:

Esta teoría esta encaminada a la prevención del delito. Utilizando una expresión gráfica se puede decir que, “mientras la retribución mira el pasado, la prevención mira al futuro”.¹⁷

Se acepta en términos generales que la pena es ante todo un mal, pero como señala Puig Peña “que la pena sea conceptualmente un castigo, no implica que su función última sea la retribución”, la observación del Derecho

¹⁶ Diaz Santos, Rosario y Caparrós Fabián, Eduardo. **Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas del delito.** Págs. 18 y 19.

¹⁷ Puig Peña, Federico. **Derecho penal, parte general.** Pág. 55



positivo muestra que la pena sirve como función preventiva de defensa de bienes jurídicos. De modo que las teorías relativas tienen un carácter utilitario en el sentido que se considera la pena un mal necesario para prevenir delitos y que se pueda mantener la vida en comunidad.

Las teorías relativas aceptan que la pena es esencialmente un mal, pero se destaca que resultaría absurdo e inhumano aplicar una pena sin perseguir otras finalidades. El fundamento de la sanción criminal se centra, no en el delito, sino en la prevención de futuras infracciones. Estas teorías pueden apuntar a la prevención general y a la prevención especial, las cuales se desarrollan de la manera siguiente:

b.1) Teoría de la prevención general:

Por prevención general debe entenderse la actuación de la pena sobre la colectividad, es decir, la función pedagógica de la pena.

Con esta teoría, la pena pretende conseguir que la sociedad en su conjunto se abstenga de cometer delitos, pero no solo a través de la intimidación se manifiesta la prevención general, sino que se aspira también a sembrar y reforzar una conciencia jurídica en la sociedad una confianza de los ciudadanos en el orden jurídico.

La amenaza de la pena establecida en la ley tiene eficacia intimidante y en ocasiones, paraliza posibles impulsos delictivos, la efectiva ejecución de la



pena tiene un carácter ejemplar que aporta a los miembros de la comunidad de las conductas que la han propiciado.

b.2) Teoría de la prevención especial:

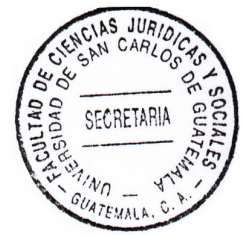
La pena no esta orientada hacia la sociedad, sino hacia el delincuente, en el sentido que se trata de lograr que éste, no cometa nuevos hechos delictivos. El representante de dicha teoría es Von Liszt quien, a finales del siglo XIX, manifestó que el único fin que podía tener la pena era el de prevención especial, porque solo con arreglo a ese criterio se podía determinar cuál era la pena necesaria; sobre esta base analiza como puede actuarse esa prevención especial según el tipo de delincuente de que se trate.

Para el delincuente habitual pero corregible, la pena debe dirigirse hacia su corrección y resocialización y para el delincuente habitual e incorregible la pena ha de consistir en un aislamiento. La orientación resocializadora y su carácter humanitario ha contribuido a superar y desterrar las doctrinas absolutas de la pena y apuntar nuevos caminos a la función penal.¹⁸

c) Teoría de la unión:

Las teorías de la unión o unificadoras, son las que tratan de conciliar las aportaciones doctrinales antes expuestas, ya que la radicalización de las mismas es mayoritariamente rechazadas, se trata de una solución de compromiso entre las ideas de retribución y de prevención.

¹⁸ Neuman Elias, Victor. **La sociedad carcelaria, aspectos penológicos y sociológicos.** Pág. 56



CAPÍTULO II

2. Derecho Penitenciario

2.1 Evolución:

El derecho penitenciario está íntimamente relacionado con la pena de prisión pues tiene como fin la ejecución de la misma en centros especiales creados para ese fin, es por ello que el derecho penitenciario surge de igual manera que la pena de prisión y esta hace una notoria relación entre lo secular y lo teológico.

Desde la Edad Media no existía una clara definición de la soberanía eclesiástica y la estatal, por lo que delitos y pecados se confundían entre sí, eran perseguidos y sancionados por la iglesia y por el Estado. En esta etapa, la iglesia, a través del derecho penal canónico, orienta sus sanciones hacia la reflexión y el arrepentimiento, el acercamiento a la divinidad, se desarrollaron en esta misma etapa dos corrientes, la religiosa y la seglar, siendo la primera menos grave que la segunda en cuanto al tipo de sanciones que aplicaba, los lugares que utilizaba para los castigados purgaran sus sentencias y la manera como trataba a sus penitenciados.

De manera que con ello se desarrolla la institución de la protección clerical o beneficio eclesiástico que a la vez que otorgaba la protección de la iglesia frente a la persecución del Estado, sometía a la jurisdicción de ésta al beneficiado. La fuente principal de las normas punitivas del derecho canónico



del período medioeval se encuentra en el llamado: **Libri Poenitentialis**. Este documento contiene la orientación para que los sacerdotes y frailes confesores determinaran las penitencias. En el se señalaban castigos para todos los pecados y delitos, fuesen o no penados por la ley secular.

Las faltas graves cometidas por los civiles eran principalmente sancionadas con pena de muerte y los culpables eran sometidos al tormento y otras penas terribles, los considerados culpables de delitos y faltas que en la actualidad quedarían clasificadas como contravenciones, eran castigados con el encierro en lugares de reclusión. Estos sistemas de castigo constituyen un principio de penalización por el encierro, que inspiró a las primeras instituciones públicas abiertamente orientadas a la utilización de este encierro como pena.

Los historiadores discuten si fue o no la influencia del derecho penitenciario canónico el que inspiró la creación de la pena de prisión en el sistema secular. A mediados del siglo XVI, se inició un movimiento general en Europa para desarrollar establecimientos correccionales, con características que fueron conformando las que habrán de madurar en las instituciones penales modernas.

García Valdés señala que, “si bien es cierto que en la etapa preindustrial de Inglaterra surgen las primeras casas de corrección, es también exacto que la idea religiosa impregna la creación de los centros de trabajo de Ámsterdam, los establecimientos de menores de San Felipe Neri en Florencia y de San



Miguel en Roma”¹⁹, se confirma que las casas de corrección son el verdadero antecedente de la reacción social carcelaria moderna y en ellas está el antecedente directo de las prisiones de los Estados Unidos de América, las que inauguran en el nuevo mundo el régimen celular. La primera casa de corrección que se tiene conocimiento es la House of Correction de Bridewell, en 1552 y a ella siguieron las de Oxford, Gloucester, Salisbury y Norwick. En Suiza se erigió el *Schellenwerke* bajo el principio de trabajo continuo y útil.

El siglo XVII trae nuevo impulso al reformismo, manifestando su preocupación por el hombre encarcelado a través de la declaración inglesa del 13 de febrero de 1689 en la que se prohíbe la imposición de penas crueles. El sistema estaba orientado a lograr la corrección moral y operaba mediante aislamiento celular nocturno y trabajo en común diurno, bajo la inhumana regla del silencio y con instrucción y asistencia religiosa. Es aquí donde se inicia el proceso de aplicar el desarrollo de trabajo dentro de las cárceles.

En Francia en 1724, Juan Mabilion, monje benedictino, escribió un libro intitulado *Reflexiones sobre las prisiones monásticas*, en el que consideraba a la población monástica celular, como un régimen en el que los penitentes cultiven la tierra y se fortifiquen con frecuencia mediante el ayuno, para ayudarlos a reflexionar sobre sus pecados y su corrección. Un libro muy importante es el que escribió Vilain, titulado *Memoire sur les mohines de corriger les malfaiteurs et fairnéants a leer prope avantage et de les rendre utiles a l'Etat*, obra en la que manifiesta la importancia de conmutar los castigos

¹⁹ García Valdéz, Carlos. **Teoría de la pena**, pág. 77.



corporales por detenciones construyendo a los vagabundos a que vivan en las casas de corrección y fuerza en las que deberán cumplir sentencias de cuando menos cuatro años, tiempo en el cual podrán reformarse y aprender un oficio. Se manifiesta contrario a la prisión perpetua y a la crueldad. Neuman, opina que, “una adecuada atención médica, un trabajo productivo, celdas individuales y una disciplina voluntaria sin ninguna semejanza a la currelada, deben ser los instrumentos para reformar a estos seres descarriados”²⁰.

Ante la ventaja que representaba la utilización del trabajo de los presos, no se limitó éste al manejo de las bombas en las galeras ancladas o el trabajo en las minas, sino se amplió a las obras públicas, carreteras, canales, construcciones gubernamentales. Es de mencionar que en las primeras etapas de las instituciones penales, no existía una línea clara en cuanto a la manera de tratar a los presos ni respecto a las personas que debían manejar las prisiones.

En cuanto se refiere a Guatemala, se tiene un antecedente de la creación de la Penitenciaría Central, “Don José F. Quezada, en compañía de otras personas, fue designado por la Municipalidad de Guatemala, para visitar la Cárcel de Hombres y la Casa de Corrección de Santa Catarina, en donde se dió cuenta de las condiciones infrahumanas en las que se encontraban los reos, esta situación motivo la construcción de la Penitenciaría Central la cual fue realizada casi en su totalidad durante la administración del Presidente, General Justo Rufino Barrios, posteriormente por acuerdo gubernativo del año

²⁰ Neuman Elías, Victor. **Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios**, pág. 35.



1888, se manda trasladar a todos los reos de la Cárcel de Hombres de la ciudad, a la Penitenciaría Central, por lo que a partir de esa fecha el Centro Penal albergaría a reos sentenciados y pendientes de sentencia”.²¹ “Mediante acuerdo emitido en el año de 1963, se crean legalmente las GRANJAS PENALES, las cuales se instalarían en el departamento de Petén, con el fin de absorber la población reclusa de la Penitenciaría Central. La realización de las mismas tuvo gran oposición oficial y popular, por lo que no se dio el efecto esperado y se derogó por acuerdo emitido en el año de 1966, sin emisión de nuevo decreto, se planificaron las tres Granjas Penales de Pavón, de Escuintla y Quetzaltenango. La de Pavón, Guatemala, para los reos del área central de la república y sería de carácter eminentemente industrial. La de Cantel, Quetzaltenango, para los reclusos de zonas frías y la de Canadá, Escuintla, para los internos de zonas calientes. Se iniciaron los trabajos de construcción de la Granja Penal de Pavón el día 9 de agosto de 1965 durante la administración del coronel Enrique Peralta Azurdia y fue puesta en servicio el día 12 de enero de 1968, fecha en que fueron trasladados 1,174 reos que habían en la Penitenciaría Central a las instalaciones provisionales de la Granja Penal de Pavón”.²²

2.2 Concepto:

El Derecho penitenciario para Luis Jiménez de Azúa tomando a Novelli, señala que “es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las

²¹ Martín López, Antonio. **Cien años de historia penitenciaria en Guatemala**. Págs. 8,9,10.

²² **Op. Cit.** pág 29.



penas y las medidas de seguridad desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución”²³.

Para Cuello Calón es derecho de ejecución y “contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, con un predominante sentido de garantía de los derechos del penado”.²⁴ Ambos autores toman como un derecho de ejecución de las penas, implica esto una garantía ejecutiva de las penas en beneficio del sentenciado, que complementa las garantías de tipo penal que se tienen durante todo el proceso penal, lo cual introduce un principio de legalidad en el proceso de la ejecución penal.

Una de las definiciones más interesantes y que toman en cuenta varios aspectos es la del Autor González Bustamante, él establece que el Derecho Penitenciario es “el conjunto de normas para la ejecución de las sanciones, de acuerdo con los fines jurídicos y sociales que impone el Estado al realizar su función punitiva”.²⁵ Esta definición pone como figura principal al Estado, como ente encargado de aplicar justicia en nuestro ordenamiento jurídico a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes.

En sí el Derecho Penitenciario es el conjunto de principios, instituciones y normas jurídicas que se refieren a la regulación de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, con intervención del Estado durante el tiempo en que permanezca el recluso en un centro penitenciario.

²³ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Tratado de derecho penal**, pág. 66.

²⁴ Cuello Calón, Eugenio, **La moderna penología, represión del delito y tratamiento de los delincuentes, penas y medidas de seguridad, su ejecución**. Pág. 13

²⁵ González Bustamante, Juan José, **Bases jurídicas comparadas en el tratamiento de los presos**, pág. 12.



Dentro del estudio del tema del derecho penitenciario, debe tomarse en cuenta el concepto de: **Régimen Penitenciario**, y al mismo tiempo señalar las diferencias que existen entre ambos. Se conoce como Régimen Penitenciario, “Al conjunto de normas establecidas por la legislación penitenciaria para la regulación de la convivencia, la custodia de los internos y el orden dentro de los establecimientos penitenciarios”²⁶

2.3. Naturaleza del Derecho Penitenciario:

La naturaleza del derecho penitenciario ha sido de mucha controversia desde su nacimiento como una disciplina jurídica que pretende ser independiente ya que ha sido denominada como una rama del derecho penal, como una etapa del proceso penal e incluso se le ha ubicado dentro del derecho administrativo; en virtud de lo anterior y de la clara intervención estatal que se da en este ámbito puede decirse que el derecho penitenciario es parte del derecho público interno, por lo cual se concluye que es de naturaleza eminentemente pública.

2.4 Fuentes del Derecho Penitenciario:

Las fuentes del derecho penitenciario deben ser comprendidas como todo el cuerpo normativo del que emana la legislación penitenciaria, en sentido estricto se denominan fuentes del derecho penitenciario, los diversos medios de producción de normas jurídicas, así como los medios de conocimiento de un

²⁶ Cesano, José Daniel. **Estudios de derecho penitenciario**. Pág. 185



ordenamiento jurídico determinado, las fuentes de producción se dividen en fuentes formales y fuentes materiales.

Se debe entender por fuentes formales “las diversas objetivaciones de los procedimientos reconocidos como válidos en el seno de cada ordenamiento jurídico para crear nuevas normas jurídicas” y por fuentes materiales “las que están constituidas por los poderes sociales que imponen las normas jurídicas y por los ámbitos ideológicos de los que estas derivan”²⁷

2.5 Fines del Derecho Penitenciario:

Si se habla del Derecho como ciencia se puede señalar que es un conjunto de principios, instituciones y normas jurídicas que tienen por objeto regular la conducta de los hombres en una sociedad determinada. El fin del derecho penitenciario atendiendo al fin del derecho en general, debe de ser regular la conducta del individuo que ha sido encontrado culpable de un delito mediante sentencia debidamente ejecutoriada, regular en sí todos los actos tendientes a su reeducación, reinserción y rehabilitación.

Los fines del Derecho Penitenciario están contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que establece que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, el fin esencial es en sí la resocialización, por lo que su función es encaminada a la reeducación de quienes han sido culpables de la comisión de un ilícito penal.

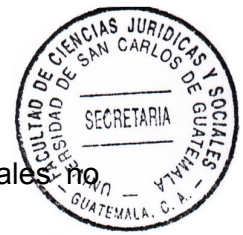
²⁷ Rodríguez Alonso, Antonio. **Lecciones de derecho penitenciario**. Pág. 8



El proceso resocializador, debe de entenderse como el conjunto de fases por medio de las cuales se proporciona al reo los medios idóneos para que en el momento de recuperar su libertad pueda participar en la vida social como un ente productivo de rehabilitación, capaz de respetar la ley y de no recaer en conductas delictivas, el principio de resocialización como fin del sistema penitenciario contenido en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República, para alcanzar estos fines el Estado debe ofrecer los medios necesarios para llevar a cabo esa resocialización, el condenado necesita de un tratamiento que al contrario de las penas aflictivas colabore con su exitosa rehabilitación. Este tratamiento lo podemos definir como la forma en que los reclusos son tratados en el proceso de ejecución de la pena y sus fines son entre otros hacer del interno una persona productiva, respetuosa de la ley y responsable tanto individual como socialmente, dicho tratamiento se basa en varias reglas entre ellas se encuentran las referentes a la vida productiva dentro del penal fomentando el respeto a la ley y la auto-manutención después de su liberación, la no discriminación, el facilitar un regreso gradual a la sociedad y enfatizar que el recluso sigue siendo parte de la sociedad.

2.6 Principios del Derecho Penitenciario

- A) Principio de legalidad:** La ejecución de las penas y medidas de seguridad debe ajustarse a la ley.
- B) Principio de judicialización:** La actividad está sujeta al control judicial, este principio tiene su fundamento en los artículos 51 y 493 del Código Procesal Penal, que se refieren a que los jueces de ejecución tienen a

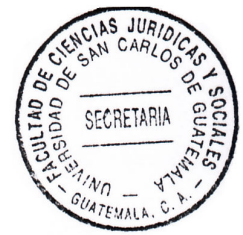


su cargo la ejecución de las penas y que las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes.

C) Principio de resocialización: El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y reeducación de los reclusos, tal y como lo regula en Artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República.

Existen además principios básicos que regulan las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos, que considero deben ser tomados en cuenta para el desarrollo del presente tema, estos principios fueron adoptados y proclamados por la Asamblea General en resolución 45-111 del 14 de diciembre de 1,990.

1. Deberán ser tratados con respeto que merecen su dignidad y valor inherente de seres humanos.
2. No existirá discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión opinión, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
3. Respeto a sus creencias religiosas y preceptos culturales.
4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones de custodia de los reclusos y protección de la sociedad, conforme a los objetivos sociales del Estado.
5. Excepto las limitaciones necesarias del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto

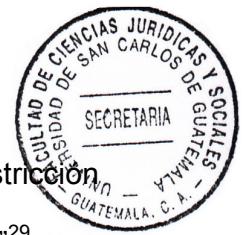


- Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos.
6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
 7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celdas de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
 8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles.
 9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.
 10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de las instituciones sociales y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

2.7 Sistema Penitenciario:

Antes de tomar el título arriba señalado, debemos de entender que es sistema; el Diccionario enciclopédico define la palabra sistema, como: “Conjunto de principios, normas o reglas, lógicamente enlazadas entre sí, acerca de una ciencia o materia”²⁸. Autores como Basalo García, formulan una definición de lo que para ellos es el Sistema Penitenciario, lo consideran como: “La organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones

²⁸ Cabanellas, Guillermo, L. Alcalá Zamora, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. pág 187.



penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición *sine qua non* para su efectividad”²⁹.

“El sistema penitenciario es el conjunto de principios, políticas y actividades, así como de instituciones y dependencias administrativas de carácter civil encargadas de cumplir, desarrollar e implementar aquellas, para el cumplimiento de los fines que le asigna la Constitución Política de la República, Convenios, Tratados internacionales y leyes ordinarias”³⁰

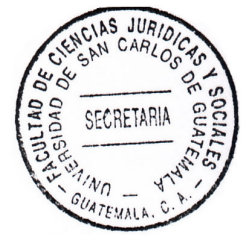
El fin del sistema penitenciario guatemalteco es que “debe proporcionar al interno las condiciones favorables a su desarrollo personal que le permitan una reeducación para lograr su readaptación social, así como prevenir el delito y la custodia de los detenidos.”³¹

Corresponde entonces al Sistema Penitenciario la garantía de la vida, la integridad, la justicia, la seguridad y los derechos de todas las personas que se encuentren privadas de su libertad, que ingresen exclusivamente mediante detención legal ya sea para esclarecer su situación jurídica o bien para el cumplimiento de sus condenas en centros especialmente destinados para ello, tendiendo a su reinserción y rehabilitación por medio de personal especializado.

²⁹ Basalo García, Carlos, **En torno al concepto de régimen penitenciario**. Pág. 28

³⁰ Instituto de estudios comparados de ciencias penales de Guatemala, **comisión de transformación del sistema penitenciario**. Pág. 75

³¹ **Ob. Cit.** pág. 74.



2.7. 1 Evolución del Sistema Penitenciario:

Para abordar el tema, debemos referirnos a la evolución histórica de los centros penales que existieron en las diferentes etapas de nuestra historia así como la evolución legislativa de las normas legales que regulaban los lugares y el tratamiento que debía de darse a los reclusos, esta evolución histórica se divide en dos grandes épocas: Época colonial y Época independiente.

Época colonial

Surge en nuestra historia los primeros centros penitenciarios o prisiones, ubicados en la mayoría de ellos de manera improvisada, edificios desprovistos de condiciones para dar al recluso un tratamiento adecuado, siendo, más bien lugares en donde se les infringía un trato inhumano, cruel y degradante.

Entre los principales centros destinados a la ejecución de las penas en la época colonial, podemos citar los siguientes:

- a) La Real Cárcel de Cortes:** Fundada por Felipe II, según cédula Real del año 1568 e inaugurada el 5 de enero de 1570, funcionó bajo la administración de la Real Audiencia como primera institución política en esa época. Las principales disposiciones legales de carácter interno que rigieron este establecimiento penal eran aquellas concernientes a la separación del interno por su calidad o por el delito cometido y que señalaba que en estas cárceles no se debía permitir ninguna clase de relación entre un miembro de la nobleza y un criollo o plebeyo, estaba



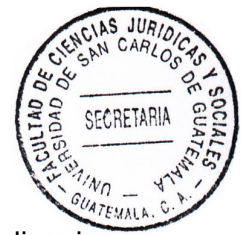
destinada únicamente para el cumplimiento de condenas de las personas sujetas a la Real Audiencia.

- b) **Cárcel de Ayuntamiento de la Ciudad:** Se llamo así a aquel presidio que funcionaba anexo al ayuntamiento, denominado también cárcel de los pobres, estaba destinado para el cumplimiento de condenas para los reos sujetos a la justicia aplicada, no por la Real Audiencia como en el caso anterior sino para aquellos sujetos a la competencia y jurisdicción del Alcalde de la ciudad.

- c) **El Real Presidio de San Carlos de la nueva Guatemala:** Este presidio fue creado por el presidente Mayorga a principios de 1774. la cédula probatoria fue expedida en San Idelfonso el 21 de septiembre de 1775 y recibida en la nueva capital, ya entonces fundada en el Llano de la Virgen , el 28 de enero de 1776.

- d) **Cárcel de Mujeres:** Este establecimiento funcionó adscrito a la cárcel del ayuntamiento de la ciudad.

- e) **La Casa de Recogidas:** Establecimiento donde se internaba a jóvenes que ejercían la prostitución, creada por iniciativa del Obispo de Guatemala Fray Andrés de Navas y Quevedo y en donde se pretendía reeducarlas bajo un orden estrictamente religioso.



f) **Cárceles Públicas:** El 11 de noviembre de 1820, la Real Audiencia emite un auto acordando la fusión de la Real Cárcel de Cortes con la cárcel del ayuntamiento de la ciudad, fusión de donde surgen las denominadas cárceles públicas, siendo la ley que regía a estas la misma que regulaba internamente el funcionamiento de la Real Cárcel de Cortes. Ley cuya vigencia se mantiene algunos años después de la independencia política de España. Estas cárceles dependían con exclusividad del Ayuntamiento de la ciudad.

Época independiente

Durante esta etapa se mantienen vigentes durante mucho tiempo las cárceles públicas rigiendo las mismas hasta el año 1826. El 23 de agosto de 1826 la Asamblea constituyente de la República de Guatemala, emite un Decreto que regulaba el tratamiento de los reclusos en las cárceles públicas y que dentro de sus normas más importantes estatuye, entre otras cosas, la separación de los internos en tres secciones de acuerdo con la gravedad del hecho cometido y la causa de su reclusión, separándolas así: I.- Detenidos por delitos leves; II.- De corrección y causas pendientes; III.- De presidios o cumplimiento de condena.

En la capital de Guatemala, la CÁRCEL DE HOMBRES y la CASA DE CORRECCIÓN DE SANTA CATARINA, eran centros penitenciarios donde los reclusos vivían en condiciones infrahumanas, por lo que se hacía imperativa la



creación de un centro que procura a los internos mejores condiciones de vida.

En esta época se creó el siguiente centro de reclusión:

La Penitenciaría Central de Guatemala: El 17 de diciembre de 1875, la Municipalidad de Guatemala, aprobó la construcción de la Penitenciaría Central y el 28 de febrero de 1888, se manda trasladar a todos los reos de la cárcel de los hombres de la ciudad a la penitenciaría, la cual tenía una capacidad para 500 reos, pero llegó a albergar hasta 2,500 reos, a partir de esa fecha el centro penal, albergaría a reos sentenciados y pendientes de sentencia. Este centro de máxima seguridad en ese entonces, fue paulatinamente llenándose de historias caracterizadas por los horrores y miseria humana, dicho centro penal figuró como el más importante durante 98 años y fue definitivamente clausurado el 12 de enero de 1986, ordenándose su demolición y es en la actualidad en donde se encuentran construida la Corte Suprema de Justicia y la Torre de Tribunales.

Actualmente el Sistema Penitenciario guatemalteco es una dependencia del Ministerio de Gobernación y lo conforman la Dirección del Sistema Penitenciario, los Centros de Detención Preventiva y los de Cumplimientos de Condena. La Dirección del Sistema Penitenciario es la encargada de la administración de los diferentes Centros Penitenciarios del país y de llevar a cabo la reforma carcelaria, con la finalidad de reincorporar a los reclusos a la sociedad. Los centros de Detención Preventiva, son los establecimientos destinados para la custodia y seguridad de las personas que han cometido un



delito o aquellas que han cometido una falta y que se encuentra en trámite un proceso penal en su contra, entre estos centros penales podemos mencionar:

a.- Prisión de Mujeres Santa Teresa

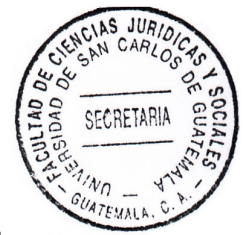
Fue creada por Decreto número 188 de fecha 15 de junio de 1877, cuyas instalaciones se encontraban en la 8ª. Avenida entre 3ª. Y 4ª. Calles de la zona uno de esta ciudad capital, con capacidad para 240 internas, en el mes de diciembre de 1982, las internas de la Prisión Santa Teresa, fueron trasladadas al Centro Preventivo para hombres de la zona 18 y el 13 de mayo de 1987, fueron trasladadas al Centro Preventivo que hoy ocupan, con una capacidad de 700 internas.

b.- Centro de Detención Preventiva para hombres de la zona 18

Este centro penitenciario, inició sus funciones el día uno de marzo de 1988, con una capacidad de 1,300 reclusos. Es importante recordar que con la creación de éste Centro Penitenciario, las instalaciones del Segundo Cuerpo de la Policía Nacional, dejaron de funcionar como Centro Preventivo.

c.- Centro de Detención Preventivo para hombres, del Municipio de Fraijanes, “Reinstauración Constitucional

Este centro preventivo, es el de más reciente creación, ya que inició sus funciones en el año de 1990, con una capacidad de 1,300 reclusos, el cual fue construida con mínimas condiciones de seguridad.



d.- Cárceles Departamentales

Regularmente existen departamentos de la república que cuentan con centros de detención preventivo y centros de detención de cumplimiento de condena pero la mayoría de centros de detención preventivo están ubicados en las sub-estaciones de la Policía Nacional Civil, entre estos:

1.- Granja Modelo de Rehabilitación Cantel, Quetzaltenango

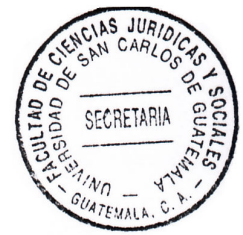
Esta granja penal, se encuentra ubicada en el departamento de Quetzaltenango y empezó a funcionar a finales del año de 1967, con una capacidad de 600 reos.

2.- Granja Modelo de Rehabilitación Pavón

Las instalaciones de ésta granja penal, se encuentran ubicadas en el municipio de Fraijanes, departamento de Guatemala y está diseñada para albergar a 900 reos, aunque antes de que empezara a funcionar los centros preventivos de hombres anteriores mencionados, albergaban a mas de 2,000 reclusos. Esta granja penal entró a funcionar en forma imprevista en el año de 1968, cuando aún no se había finalizado su construcción.

3.- Granja Modelo de Rehabilitación Canadá, Escuintla

Sus instalaciones se encuentran ubicadas en el kilómetro 68 de la carretera que conduce al municipio de Taxisco, del departamento de Santa Rosa; empezó a funcionar el 14 de mayo de 1970, con una capacidad de 800 reos.



4.- Penitenciaría Departamental de Puerto Barrios, Izabal

Este centro penitenciario, empezó a funcionar el día uno de julio de 1959, cuyas instalaciones están destinadas para albergar a reclusos cuya conducta demuestra alto grado de peligrosidad social y reincidentes.

5.- Centro de Orientación Femenino (COF)

Es el único centro de detención para mujeres que existe en la República, destinado para el cumplimiento de condenas femenino, sus instalaciones se encuentran ubicadas en el municipio de Fraijanes, departamento de Guatemala, con una capacidad de 120 internas, distribuidas en cinco denominadas “casas hogares”.

Nuestro sistema penitenciario, no obstante que se han hecho mejoras sustanciales, es una de las instituciones del Estado mas deficiente, por no contar con una infraestructura adecuada para aspirar a una efectiva rehabilitación de los reclusos, dándose constantemente el hacinamiento de las personas privadas de su libertad en los distintos centros penitenciarios, en los cuales reciben en sus instalaciones el sobre población de reclusos, de lo que realmente tiene capacidad.

2.8 Clases de Sistemas Penitenciarios

Dentro de la clasificación de los sistemas penitenciarios existe como objetivo, la protección de la sociedad por medio de la rehabilitación social y



reforma de los internos, esta clasificación que a continuación se desarrollara tiende necesariamente a la transformación de los Centros Penitenciarios.

Los sistemas penitenciarios que históricamente han tenido mayor auge e importancia por su aplicación práctica, durante el desarrollo y evolución del Derecho Penitenciario son:

- a.- Sistema Celular o Filadélfico;
- b.- Sistema Auburniano;
- c.- Sistema Panóptico y;
- d.- Sistema Progresivo.

2.8.1 Sistema Celular o Filadélfico:

Este sistema consiste en el aislamiento diurno y nocturno de los reclusos y nace bajo el ropaje de humanización de las penas, aplicándose a pequeños grupos de sentenciados, grupos de 30 reclusos como máximo, encerrados en celdas individuales, la mayor parte del día y cuando salen fuera de sus celdas a las áreas comunales del presidio, lo hacen cubriéndose la cara con mascarar, lo anterior era con el objeto de evitar comunicación entre los penados. Se caracterizó, porque se aislaba totalmente al reo, se le llama Filadélfico, porque lo aplicó el Presidente Franklin, en el Estado de Filadelfia, Estados Unidos de Norte América. Las principales características de este sistema eran:



- Segregación celular absoluta, es decir, aislamiento total durante las veinticuatro horas del día;
- Trabajo individual en la celda;
- Educación religiosa a través de lecturas personales; y
- Disciplina severa, en la que se destaca la imposición del silencio absoluto;

La aplicación de este sistema, demostró que los inconvenientes del sistema eran mayores que las ventajas que se pretendían, pues la soledad y el aislamiento, asociado con la reflexión puede llegar a ser un medio positivo para lograr la moralización del individuo, pero con respecto a los delincuentes el aislamiento celular diurno y nocturno durante períodos excesivos producía efectos contrarios a los perseguidos, ya que tiende a empeorar el instinto social, de hecho ya atrofiado en ellos.

2.8.2 Sistema Auburniano:

Este sistema nace en 1816 en la prisión de AUBURN, New York; el capitán Elam Lynds, reemplaza al Solitary Sistem por el Silent Sistem, las bases de éste nuevo régimen consistía en la reclusión celular nocturna y el trabajo diurno en común, con la regla del silencio, que tiene por objeto evitar la comunicación y mutua corrupción entre los penados. Sus principales características fueron:

- Segregación o aislamiento celular nocturno;



- Trabajo colectivo diurno en silencio absoluto;
- Educación religiosa y;
- Disciplina severa.

En este sistema el principal inconveniente era el silencio, pues los condenados no solo se las ingenian para comunicarse, sino que también para obtener un cumplimiento total del silencio, es necesario contar con suficiente personal de vigilancia, lo cual resulta oneroso para el Estado.

2.8.3 Sistema Panóptico:

Este sistema fue creado por Jeremías Bentham, es específicamente una inspección central consistente en un enorme edificio circular cubierto todo el por un gran techo de cristal que le daba el aspecto de una gigantesca linterna. Las celdas destinadas para los condenados, estaban construidas de tal forma que albergaban a varios reclusos, tenía suficientes y amplias ventanas con vista a la parte exterior de la circunferencia lo que permitía al vigilante ver todas las celdas, sin que los reclusos pudieran verlo, aspectos por los cuales deriva su nombre: “ver con un golpe de vista cuanto pasa en el recinto penitenciario”; el origen etimológico de la palabra “PAN” es griego y significa “**A TRAVÉS DE**”. Las características de este sistema eran:

- Vigilancia
- Reconciliación, la reconciliación en cuanto trataban de hacer creer al recluso que Dios lo ve todo, como aspecto fundante a efecto de hacer



entender a los reclusos que ese aspecto era el predominante para ser observados en forma directa y continua.

2.8.4 Sistema Gradual o Progresivo:

Este sistema tuvo su origen en las colonias penales de Inglaterra en el año de 1840, su creador fue el capitán Moconochie, específicamente en la isla de Norfolk, consistió en una verdadera estructuración del cumplimiento de las condenas. Eran aplicados a los delincuentes más peligrosos, que posteriormente de haber cumplido su condena cometían un nuevo hecho delictivo.

El capitán Moconochie, reemplazó el régimen de la severidad por el de la benignidad y el de los malos tratos y castigos por el de los premios, midiendo la dureza de la forma de purgar la condena por la gravedad del delito. El recluso debía demostrar espíritu al trabajo y su buena conducta eran determinantes, para poder obtener a cambio una especie de MARCAS o VALES, de ahí surge la denominación de MARC SYSTEM que le daban los ingleses o bien como lo anota el Doctor Tomas Baudilio Navarro, “El sistema progresivo, se conoce como de vales o marcas, según conducta y trabajo, tres períodos: **Primero:** Celular, aislamiento diurno y nocturno; **Segundo:** Aislamiento nocturno y vida en común en el día, entonces comenzaba el uso de los vales divididos en cuatro clases de reclusos, para tres pruebas; **Tercero:** Libertad condicional”³²

³² Reyes Calderón, José Adolfo. **Criminología**. Pág. 264



Los principales fundamentos del Sistema Progresivo, fueron aportados por el coronel Montesinos y Molina, quien al ser nombrado Comandante del presidio de Valencia, se dedicó de lleno a la difícil tarea de reformar el régimen imperante en esa prisión, la filosofía Montesinos era “La penitenciaría recibe al hombre, el delito se queda en la puerta”³³

2.9 Principios básicos del Sistema Penitenciario:

a) Legalidad:

Toda política y actividad penitenciaria se deberá fundar en la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales, leyes ordinarias, reglamentos dictados conforme a la ley y las sentencias o autos judiciales.

b) Respeto a la dignidad:

El interno será tratado con el respeto que merece su dignidad y valor inherente de ser humano.

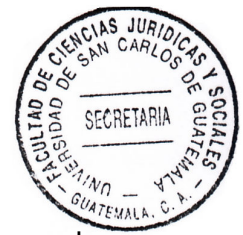
c) Respeto a la integridad física:

Es terminantemente prohibido la utilización de torturas físicas, morales y psíquicas, si como la utilización de actos o procedimientos vejatorios contra los internos sin importar el fin que persiga.

d) Igualdad :

No se discriminará a ningún interno por razón de su nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica o social, pertenencia étnica y otros factores.

³³ **Ibid.** Pág. 267.



e) Afectación mínima:

Todos los internos conservarán los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, Convenios, Tratados internacionales y demás leyes y reglamentos , salvo aquellos que fueres incompatibles con el objeto de su detención, los que la propia constitución Política les restrinja en razón de su situación jurídica y aquellos que hubieren sido afectados por una sentencia firme.

f) Control judicial:

Toda pena y medida de seguridad o corrección se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Ejecución, quién hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario

g) Participación comunitaria:

Los órganos de dirección del sistema penitenciario y ejecución de medidas de seguridad, deberán incluir la colaboración y participación activa de entidades sociales, de organizaciones de apoyo, en la planificación de actividades de educación, de asistencia y en general cualquier actividad de ejecución de penas y medidas de seguridad que lo permita durante la aplicación de la detención preventiva.³⁴

El sistema penitenciario se ha caracterizado por la falta de una legislación adecuada. Esta carencia provoca arbitrariedad, corrupción e impunidad para funcionarios y reclusos que incurren en comportamientos criminales, es necesario un ordenamiento jurídico que regule la aplicación

³⁴ Ob. Cit. pág. 75,76.



de las penas y las condiciones mínimas para el tratamiento de los reclusos. Este vacío jurídico propicia la omisión y aplicación de normas reglamentarias represivas, retrógradas y obsoletas, que se encuentran en contradicción con lo establecido en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República.

2.10 Rehabilitación del Reo:

2.10.1 Antecedentes:

Como antecedente de la Rehabilitación encontramos, ya desde el año de 1,825, con la Constitución de ese entonces, en su Artículo 179 se asentaba lo siguiente: “Las cárceles serán dispuestas de manera que sirvan para asegurar y corregir y no para molestar a los reos”; como se observa, ya se dan lineamientos reabilitadores para el reo.

En el año de 1,875, se da otro gran paso en el tema que se trata y fue precisamente con la construcción de lo que sería a la postre la llamada “Penitenciaría central”, fue hasta en 1,892 cuando fue definitiva la inauguración de dicha penitenciaría, construida con el objeto de procurar a los reos los medios necesarios y adecuados para su rehabilitación

Dentro de esta evolución, se toma en cuenta el año de 1,945, con la Constitución de ese entonces, en la misma y en su Artículo 45 se decía lo siguiente: “Las cárceles son centros que tienen por objeto asegurar a los reclusos y promover su reforma”. En la Constitución de 1,956, en su Artículo



65 establecía: “El sistema carcelario promoverá la reforma y readaptación de los reclusos” y por último la Constitución de 1,965, en su Artículo 55 señalaba: “El sistema carcelario promoverá la reforma y la readaptación social de los reclusos”. Como se puede observar, ha evolucionado el sentido humanista con el objeto de rehabilitar a los reos en nuestro medio, sin embargo esto no queda ahí toda vez que ha seguido la preocupación de rehabilitación del reo.³⁵

2.10.2 Definición:

La palabra rehabilitación se debe entender como: “Poner a una persona en la misma situación moral o legal en la que se encontraba y de la cual había sido desposeída”³⁶

La rehabilitación se conoce por dos causas principales: a) Por el error en que estuvo al imponer censura o condena, en que constituye rectificación del que se inhabilitó indebida o inadvertidamente; b) Por la enmienda o corrección del inhabilitado, acreditada con hechos bastantes o por el transcurso del tiempo sin reiterar las faltas o delitos. La rehabilitación debe entenderse como una enmienda o corrección del inhabilitado, acreditada con los hechos que se han generado, por el transcurso del tiempo sin reiterar las faltas o delito, en este caso se refiere a la enmienda o corrección, que no puede ser mas que la conducta del inhabilitado, del que está privado de su libertad individual por haber quebrantado el ordenamiento jurídico penal, y que necesitará probar con

³⁵ Martín López, Antonio. **Cien años de historia penitenciaria**. Pág. 23.

³⁶ Cabanellas, Guillermo, L. Alcalá Zamora, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. pág 653.



el transcurso del tiempo que su anterior conducta antijurídica ha sido enmendada del todo.

Entonces la rehabilitación la podemos entender de la manera siguiente: Es el acto de enmendar y corregir durante el cumplimiento de la condena su superación moral, laboral, intelectual, física, corporal y familiar, con el objeto de reintegrarlo pacífica y eficazmente a la sociedad a efecto de no volver a delinquir.

2.11 Rehabilitación social del condenado:

Reintegración legal de la confianza y honra que por el delito se habían perdido y recuperación de todos las facultades y derechos cuyo ejercicio se había suspendido por causa de la infracción a la ley penal y la pena.

La característica de la pena de prisión ha sido de un modo general y continúa siendo todavía en muchos países, la confusión de los detenidos. Parece como si el propósito de la justicia fuera solo el de separar al delincuente de la sociedad abandonando después toda preocupación por su suerte futura.³⁷

En esencia el propósito y justificación de las sentencias condenatorias es, proteger a la sociedad de la delincuencia, este objetivo sólo puede lograrse si el tiempo bajo custodia se utiliza para asegurar que el delincuente, una vez

³⁷ Ruiz Funes, Mariano, **La crisis de la prisión**, pág. 109



puesto en libertad, obedecerá la ley y solamente a través de un tratamiento adecuado se lograra ese propósito. Readaptar al delincuente sería hacer conciencia en él los traumas psíquicos, frustraciones, que hacen que su conducta se dirija hacia la criminalidad. Se entiende desde el punto de vista penal, readaptar sería lograr que los presos al recuperar la libertad definitiva o provisional se conduzca como los otros hombres. Se entiende pues que readaptar sería: lograr que los reclusos al recuperar la libertad definitiva se conduzcan como personas rehabilitadas, sin que pase por su mente volver a infringir la ley.

El aspecto fundamental de la reinserción social de los condenados, es la readaptación del reo a la sociedad después de haber cumplido su condena, porque al recobrar su libertad habiendo pagado de cierto modo su deuda con la sociedad por haber delinquido es rechazado por la misma. Una persona que ha permanecido privada de su libertad al cumplir con su condena se encuentra con varios problemas entre ellos podemos mencionar el encontrar un trabajo, es uno de los problemas principales con que se enfrenta una persona al salir del centro penitenciario, es difícil la reinserción social del ex reo a la sociedad, el principal tropiezo es que el empleador solicita como requisito documental los antecedentes penales y policíacos, ya que sin estos documentos no se le da trámite a su solicitud, bloqueando así, una posibilidad de subsistencia digna y un medio para imposibilitar la comisión de nuevos hechos delictivos, situación actual como se vive es muy difícil para todos los guatemaltecos y guatemaltecas y no nos encontramos en una sociedad que ofrezca muchas



posibilidades económicas, ni administrativas para lograr la efectiva reinserción del reo.

Dentro de los medios para poder llegar a darse una positiva rehabilitación del Interno en los Centros Penitenciarios, cabe señalar dentro de los principales, los siguientes: trabajo, estudio, normas de moral, salud, hábitos de ahorro e higiene, edad, antecedentes penales, periodo de cumplimiento de la pena, personal penitenciario capacitado, adopción de un sistema penitenciario definido, etc.

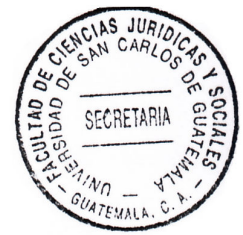
La inculcación y enseñanza de estas disciplinas así como el estudio de factores aludidos a aplicación de un sistema penitenciario definido, dentro de otros, servirán de vehículo para poder llegar a transformar, reeducar y rehabilitar, readaptar, si no del todo a todos los delincuentes recluidos en los centro penitenciarios, al menos a la mayoría de aquellos delincuentes reincidentes, ocasionales y principalmente a los primarios, ya que con los delincuentes reincidentes, habituales y con los transgresores psicópatas y paranóicos, esta clase de rehabilitación es por demás infuncional, aunque no por esta circunstancia se le debe de marginar de toda forma de rehabilitación que se emprenda en los centros penitenciarios, toda vez que a ellos se les deberá de impartir un tratamiento especial con el objeto de poder llegar a rehabilitarlos socialmente.



Para lograr este objetivo, en los centros penitenciarios debería principalmente contarse con un personal altamente calificado o bien con los suficientes conocimientos penitenciarios, toda vez que ningún programa puede hacerse o planificarse en busca de una reforma penitenciaria, tratamiento de los delincuentes, mejoras en la legislación penitenciaria, etc.³⁸

En si la rehabilitación penitenciaria lleva así a la readaptación social del recluso, no cabe duda que el introducir la readaptación social como un derecho fundamental, la readaptación social constituye en síntesis entre las necesidades de la sociedad de intervenir en la persona del delincuente, pero con limitaciones muy claras en cuanto a no violar la dignidad humana, esto es, el derecho de toda persona a ser como es, a vivir de conformidad con su propios valores y a mantener el carácter totalmente intangible del fuero interno de la personalidad. La resocialización en resumen implica asegurar todos los derechos fundamentales de la persona sometida en prisión garantizar su vida, condiciones de higiene y salubridad, indispensables para preservar su salud física e integral. Va encaminada más bien a que el recluso sea productivo dentro y fuera del centro penitenciario, no una persona que solo cumpla su pena de prisión dentro de una institución designada para el caso, de una forma ociosa y poco provechosa.

³⁸ Navarro Batres, Tomas Baudilio. **Cuatro temas de derecho penitenciario.** Pág. 9

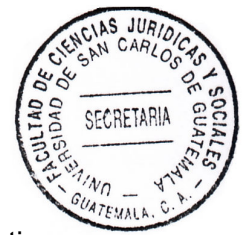


2.12 Principios inspiradores del tratamiento resocializador:

A) Voluntariedad: Todo tratamiento tiene que ser aceptado de forma voluntaria por el interesado. No es posible realizar un tratamiento contrario a la voluntad del privado de libertad. La garantía de éxito de los procesos de readaptación social estriba en la participación interés y voluntad del penado en el proceso. Si el penado no se encuentra convencido de la importancia del proceso o lo encuentra como un método ajeno a sus intereses o expectativas, lo más seguro es que este proceso fracase.

B) No terapéutico: Esta fase no es un mecanismo de curación, ni pedagógico o psicológico, tampoco es un medio para transformar la personalidad del penado.

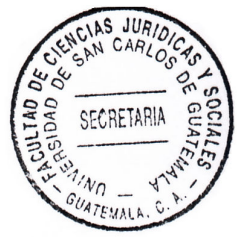
C) Individualizado: El proceso de resocialización debe estar orientado directamente a las necesidades y expectativas del interno. Por ello abarca desde un estudio de la personalidad del recluso en todos los aspectos, hasta una proyección social que tienda a mejorar el entorno ambiental del individuo para su futuro en libertad. En este sentido, debe acordarse de que el tejido social hostil favorece la reincidencia. Los programas de tratamiento también deben de complementarse con programas de asistencia post-penitenciaria que eviten la reincidencia en el delito cuando la persona regrese en libertad.

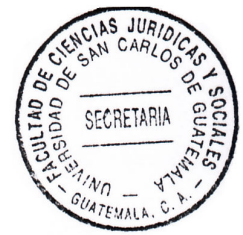


D) Programado: Lo importante es que el interno tenga participación activa en la definición de su programa o tratamiento. El programa debe ser continuo y dinámico, de tal manera que se prolongue durante el tiempo para que el interno realmente pueda terminar los programas que desea aprender o en los que quiere participar.

E) Mínima afectación: Uno de los principios aunque no menos importante es que durante la ejecución penitenciaria se afecte lo menos posible los derechos del condenado. En este aspecto, debe recordarse que la pena simplemente limita el derecho a la libertad ambulatoria, quedando los demás derechos del condenado plenamente vigentes. La condena no puede ser medio para llegar a afectar otros derechos que no fueron privados mediante la sentencia.

F) Principio de legalidad y control judicial: Es importante destacar que la ejecución penitenciaria, debe observar la legalidad de la administración pública. En un Estado democrático de derecho, la persona no puede quedar sujeta a la arbitrariedad, la administración penitenciaria, como órgano del poder público solo puede efectuar aquellas acciones que se encuentran enmarcadas dentro de la ley.





CAPÍTULO III

3. Redención de penas

3.1 Evolución histórica:

Como referencia histórica de la redención de penas, citamos al doctor Navarro Bártres, al referirse a este aspecto, él se remite a la legislación española por considerar que en ese país ha existido desde tiempos históricos una preocupación constante por resolver los problemas tendientes a la rehabilitación social de los delincuentes; y entre ellos la Redención de Penas por el trabajo, institución considerada de origen español.³⁹

Como antecedente de la misma encontramos la Real Orden del 26 de marzo de 1805, conteniendo el Reglamento aplicable al presidio de Cádiz, en la cual se establecía la rebaja de la condena a los cabos de vara y a los cuarteros, en recompensa a su buen comportamiento, su buena conducta y al mismo tiempo, lograda por lo que coadyuvando con los establecimientos de reclusión ejercitaban un indudable trabajo en servicios del Estado.⁴⁰

La Ley de Redención de Penas por trabajo aparece en Guatemala por Decreto Legislativo número 1560 del 24 de noviembre de 1962, aunque un precedente del trabajo de los reos lo constituye el legajo de Cédula Reales, asignatura A guión uno (A-1), legajo número 301, expediente 6399, folios 69 al 79, guardado en el Archivo General de centro América, en Guatemala y que

³⁹ Navarro Bártres, **Ibid.** Pág. 282.

⁴⁰ **Ibid.** pág. 283.



fuera resuelto el cinco de marzo de 1776, dicho expediente, propiciaba el trabajo remunerado de los reos de todo el reino de Guatemala, de toda la extensa Capitanía General, para contribuir a edificar la capital.⁴¹

El Decreto número 1776 del Congreso de la República, del mes de junio de 1968, hizo una reforma a la Ley de Redención de Penas y en octubre del mismo año fue emitido el Reglamento de la Ley de Redención de Penas por el trabajo; dirigido con el fin de lograr la adaptación social y preparación del recluso para la existencia digna y honrada. La ley de Redención de Penas, estaba normada por el Decreto número 56-69 del Congreso de la República, la cual establecía que las penas pueden ser redimidas mediante la instrucción y el trabajo remunerado, tema que se abarcará con mayor amplitud mas adelante.

3.2 Definición:

Para retomar el tema de la redención de penas se debe hacer una aclaración previa de lo que se entiende por Redención de Penas y Ley de Redención de Penas, aunque se note que existe una igualdad de términos, no es lo mismo, por lo que se debe entender por redención de penas, como un derecho subjetivo de los reclusos, es una institución por medio de la cual los condenados acortan sus penas privativas de libertad; la palabra redención, según el diccionario jurídico significa, acción de redimir, antiguamente, se decía del rescate de la esclavitud por el cautivo mediante cierto precio, o el acto de recuperar la libertad perdida.⁴² Actualmente dentro del campo del Derecho

⁴¹ **Ibid.** pág. 298

⁴² **Ibid.** pág 613.



Penitenciario, esta palabra tiene como significado el acto por el cual se libra de alguna obligación o de hacer que ésta cese pagando cierta cantidad, mediante trabajo realizado por el reo.

Es la redención de penas por el trabajo, un procedimiento y un incentivo que ha surgido y existe legalmente regulado, al servicio de los penados; procurándoles la reducción de la duración de las penas de privación de libertad y exigiendo únicamente a cambio de dicho beneficio, algo que se encuentra en completa posibilidad de proporcionar y al alcance de su voluntad, como es la observancia de buena conducta, constante desarrollo de una actividad laboral y cumplimiento de los preceptos legales que informan la vida de las instituciones penitenciarias.

En tanto que la Ley de Redención de Penas, es el derecho adjetivo de dicha institución, es el cuerpo legal que la regula y que se plasman los principios y directrices en que debe basarse y fundamentarse dicha institución.

3.3 Fines:

Como se expresó ya anteriormente, la ley de redención de penas constituía en si la parte adjetiva del derecho penitenciario, que iba encaminado a que el recluso disminuya su condena por medio de trabajo o educación, esto con el fin de que el reo se mantenga activo dentro de las cárceles ya sea que realice una u otra actividad o ambas para que se le disminuya la pena impuesta en sentencia y lograr a futuro la resocialización, el delincuente debe



considerarse un producto social, el resultado necesario de un proceso de readaptación social.

La Ley de Redención de Penas, daba la oportunidad de establecer una constante actividad por parte del reo dentro del centro penitenciario, aunque debemos de tener claro que no se le puede obligar al privado de libertad a que realice dichas actividades, recordemos que debe existir voluntad del recluso para que pueda producir frutos la redención y de esa manera lograr que al concluir la pena impuesta pueda el reo insertarse de nuevo en la sociedad, aunque es demasiado difícil, conseguir que eso suceda en virtud de que cuando una persona sale de una prisión y vuelve a la sociedad, trata la manera de establecer un vínculo, tal es el caso de la necesidad de conseguir un trabajo que lo ayude a salir adelante honradamente, pero al querer buscar un empleo determinado, dentro de los requisitos que se deben de cumplir es la incorporación de los antecedentes penales y policíacos los cuales salen manchados y es para esta persona muy difícil que alguien se anime a darle la oportunidad de trabajo a una persona que ha estado en la cárcel por la comisión de un delito. Es por ello que el ex reo, al ver las puertas cerradas de la misma sociedad, vuelve a cometer un hecho delictivo, por la necesidad de sobrevivencia y al final se vuelve un círculo vicio.

La redención de penas tiene como finalidad hacer por una parte, productivo al reo y que pueda disminuir su pena, aunque se debería tomar más conciencia por parte del Estado o de las autoridades este fenómeno que se

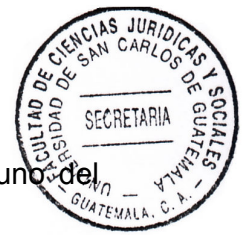


produce, el Estado debería de crear centros de trabajo donde puedan los reos con seguridad trabajar cuando estos obtengan su libertad, a cambio de un salario y de todos los derechos que regulan las leyes laborales y así el Estado obtendría a cambio mano de obra que sin duda alguna traería beneficios y ganancias para el país, con un proyecto ya no habrían más personas ociosas ni dentro ni fuera de la cárceles del país.

3.4 Ley de Redención de Penas:

Actualmente todavía esta vigente el Decreto número 56-69 del Congreso de la República, Ley de Redención de Penas, de la cual haremos un pequeño análisis de lo mas importante del contenido de la misma, en virtud que ya fue sancionada la nueva ley que deroga la misma, siendo el Decreto número 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario, misma que será tratada en su oportunidad.

El Decreto número 56-69 del Congreso de la República, señalaba que los condenados a la pena de prisión, pueden redimir su tiempo de condena por medio de la redención de penas por trabajo o instrucción, la aplicación de éste beneficio penitenciario consiste en reducir la condena a razón de un día por cada dos días de instrucción o de trabajo remunerado, o bien de uno de instrucción y otro de trabajo, según el Artículo tres de dicho cuerpo legal, la redención de penas por trabajo o instrucción solo podrá ser aplicada a las personas privadas de libertad, con sentencia firme, siempre que tengan una



duración mayor de dos años de prisión correccional, según Artículo uno del cuerpo legal citado.

La misma ley en su Artículo dos, regula que no podían acceder a este beneficio quienes se les hubiera aplicado esta institución en condenas anteriores; si intentan quebrantar el cumplimiento de la condena por fugas; observar mala conducta durante la pena; los reincidentes; quienes a juicio de las juntas responsables revelen peligrosidad social; y quienes hubieran sido condenados por los delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, secuestro, sabotaje, robo agravado y hurto agravado.

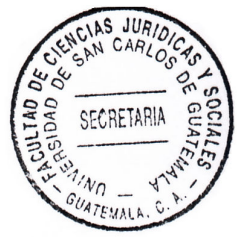
La implementación y aplicación de este beneficio penitenciario se organizaba según la ley de Redención de Penas a través de la juntas de prisiones centrales y regionales, presididas por el Director del Patronato de Cárceles y Liberados y por el Director de los centros respectivamente. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República, las funciones del presidente de la junta central de prisiones fueron absorbidas por el juez de ejecución penal.

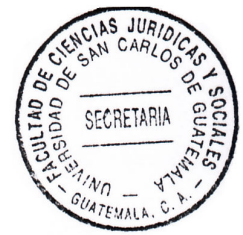
En el tema del trabajo remunerado, se regulaba del Artículo 15 al 18 de la ley, señalando que los reclusos devengarían una remuneración la cual sería fijada por la Junta Central de Prisiones de acuerdo a la clase, eficiencia, calidad productiva del mismo, la remuneración que obtenga el recluso, se destinará un 40% a los fondos privativos del establecimiento; 10% se le entregará al recluso



condenado al obtener su libertad; 30% se le entregará a los parientes legales que dependan del recluso; el 5% será destinado para cubrir las responsabilidades civiles derivadas del delito por el que cumple condena; y el 15% será entregado al recluso para su uso personal.

Cuestión que hasta hoy no se cumple, por lo que es considerada ley vigente pero no positiva, por no contar el Estado con mecanismos útiles que ayuden a lograr estos propósitos, al contrario la redención de penas por educación y trabajo de distinta manera, los reclusos condenados que asistan a la escuela y cursen con aplicación, se les concede redención de la pena por el esfuerzo intelectual, siempre que la instrucción recibida se ajuste a los programas oficiales hasta donde sea posible y que la Junta Central o Junta Regional de Prisiones con base en la aprobación de la enseñanza establecida califiquen un alto grado de adaptación social. La Ley de Redención de Penas, esta basada a mi criterio, a un proyecto idealista más no realista y no adaptada a la realidad social en que se vive, no encaja en la visión institucional actual, por lo que de otra manera esta ley ya no era coherente ni cubría las necesidades penitenciarias requeridas.





CAPÍTULO IV

4. Juzgados de ejecución penal

4.1 Antecedentes:

Para tocar el tema de la ejecución penal debemos remontarnos a la edad media en donde existía la conocida Ley del Talión, la cual era considerada como la justicia de los injustos, con ello empieza la discusión sobre la pena no debía solamente inspirar un temor sino debe ser saludable, debe ser una medida de defensa social, y no solamente debe ser un castigo impuesto al infractor de la ley, más bien esta debe lograr la seguridad pública y debe ser la curación del delincuente.

En el año de 1992 se promulgó el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, el cual creó la institución del Juez de Ejecución, dicha institución jurídica está regulada en los Artículos 51 y 492 del cuerpo legal citado, en el que se establece que los jueces tendrá a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione. Este fue el primer antecedente legal de la creación de los jueces de ejecución pero no fue hasta en el año de 1994, con la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, el Organismo Judicial crea los Juzgados primero y segundo de Ejecución Penal, según Acuerdo 38-94 de la Corte Suprema de Justicia, en donde se establece la transformación del Patronato de Cárceles y Liberados. El Juzgado Primero de Ejecución Penal, además de sustituir la figura del Patronato de Cárceles y



Liberados, fue creado para ejecutar las sentencias debidamente ejecutoriadas dictadas en los procesos cuya última cifra es impar.

El Juzgado Segundo de Ejecución Penal, para ejercer competencia en los procesos cuya última cifra sea par. Hace poco tiempo fue creado el Juzgado Tercero de Ejecución Penal, con sede en la ciudad de Quetzaltenango, por medio del Acuerdo número 24-2006 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha cinco de julio del dos mil seis.

4.2 Competencia:

La competencia de los jueces de ejecución penal esta contenida en la Ley del Organismo judicial, en el Artículo 62 se establece: “Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio”. Así mismo en el Artículo 51 del Código Procesal Penal, señala: “Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que en ellas se relacione, conforme lo establece el Código Procesal Penal”.

Principios de la ejecución penal:

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 19 establece que todas las personas condenadas deben ser tratadas como seres humanos, además tienen derecho a cumplir sus penas en lugares destinados para el efecto, así como el derecho de comunicarse con sus familiares, su



abogado defensor, su asistente religioso, médicos, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad, cuando estos así lo solicitaren.

Entre los principios constitucionales de la ejecución penal se tiene:

1.- **Tratamiento como seres humanos:** Los jueces de ejecución penal deben otorgar al privado de libertad la garantía de ser tratado como ser humano, sin discriminación, sin recurrir a tratos crueles, torturas físicas, morales y psicológicas, así como acciones denigrantes a su dignidad, ni ser sometidos a experimentos científicos.

2.- **Lugares destinados para cumplimiento de condena:** Las personas privadas de su libertad con sentencia firme tienen el derecho de cumplir sus condenas en lugares destinados para cumplimiento de condena.

3.- **Derecho de comunicación:** El recluso tiene derecho de comunicación, esta garantía consiste en que tiene libertad de tener contacto directo con familiares, asistente religioso, médico, su abogado defensor o en su caso, con el representante diplomático si fuere extranjero.

El Código Procesal Penal vigente, regula en su Artículo 492 los principios de carácter procesal y entre ellos se puede señalar que el condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime



convenientes. Cabe mencionar que el Abogado Defensor no está encargado de vigilar la ejecución de la pena; tiene como función asesorar al condenado cuando él lo requiera o intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la misma.

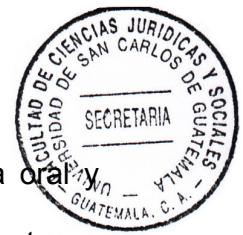
En la aplicación de las sanciones que las leyes penales establecen se tiene el principio punitivo y procesal, que consiste en que no se puede ejecutar una pena, sino en virtud de sentencia firme y con las formalidades de ley.

4.4 Funciones de los Jueces de Ejecución Penal:

Como funciones principales y propias de un juez de ejecución penal, tal como lo preceptúa el libro quinto del Código Procesal Penal, se puede observar:

a) **Cómputo definitivo:** Revisar el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

b) **Incidentes:** El Ministerio Público, el condenado y su defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. El juez de ejecución lo resolverá previa audiencia a los interesados. Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales por su



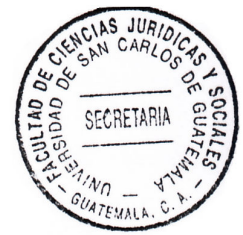
importancia el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.

c) **Libertad anticipada:** La dirección del establecimiento donde en condenado cumple pena privativa de libertad remitirá al juez de ejecución los informes previstos por la ley penal, para los efectos pertinentes. El incidente de libertad condicional podrá ser promovido por el condenado por el defensor en cuyo caso el juez emplazará a la dirección del presidio para que remita los informes que prevea la ley penal. Según el Artículo 80 del Código Penal señala que el régimen de libertad condicional, será otorgada al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años y concurren además las circunstancias siguientes:

1º. Que el reo no haya sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad por otro delito doloso;

2º. Haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábito de trabajo, orden y moralidad;

3º. Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y en los demás delitos, que haya satisfecho, en lo posible, la responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema de Justicia.



d) **Revocación de la libertad condicional:** El incidente de revocación será promovido de oficio o a pedido del Ministerio Público, siempre que no proceda la libertad condicional por unificación de sentencias.

e) **Control general sobre la pena privativa de libertad:** El juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control.

f) **La multa:** En el caso que el condenado no pague la pena de multa que le hubiere sido impuesta se trabará embargo sobre los bienes suficientes que alcancen a cubrirla. Si no fuere posible el embargo la multa se transformara en prisión (conversión), ordenándose la detención del condenado, regulándose el tiempo entre uno y veinticinco quetzales por cada día.

g) **Inhabilitación:** Después de practicado el cómputo del tiempo definitivo, el juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan. Si se hubiere impuesto pena de inhabilitación absoluta deberá ser comunicada indicando la fecha de finalización de la condena a la autoridad electoral y a la Dirección de Estadística Judicial para el efecto del registro de antecedentes penales.



h) **Rehabilitación:** El inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación por escrito ofreciendo prueba en que funda su pretensión. Dicha solicitud se tramitará en la vía de los incidentes.

i) **Conmutación:** La conmutación de la pena privativa de libertad prevista en la sentencia se fijará en cinco y cien quetzales por cada día de prisión. Recibida la solicitud de conmutación, el juez practicará inmediatamente el cómputo respectivo y previa comprobación del pago ordenará la libertad.

j) **Perdón del Ofendido:** Cuando la ley penal otorgue efecto extintivo de la pena al perdón del ofendido, efectuado éste y con anuencia del condenado ante el juez de ejecución, ordenará su inmediata libertad si fuere procedente.

k) **Ley más benigna:** Cuando el juez de ejecución advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna, promoverá la revisión de la sentencia ejecutoriada ante la Corte Suprema de Justicia.

4.5 El Juez de Ejecución Penal en el derecho comparado:

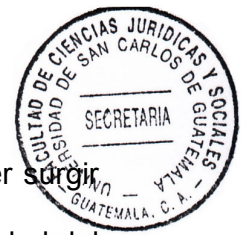
A) Alemania: El sistema alemán se limitó a reconocer en 1953 el carácter jurisdiccional de las decisiones de libertad condicional y de las que modifiquen la aplicación de medidas de seguridad o corrección, un proyecto en 1962 había



previsto la instauración de un tribunal de la aplicación de las penas, que habría sido colegial y al que se le habrían confiado las decisiones de libertad condicional o transferir de un establecimiento a otro, así como la modificación de orden de ejecución de las penas y medidas privativas de libertad. A este proyecto siguió otro en 1996, extendiendo la competencia de éste tribunal a todo lo que suponía modalidad para la libertad condicional y la puesta a prueba, cuyo proceso era simple y permitía una rápida resolución, puesto que el detenido podría ser oído en el mismo establecimiento en el que se encontraba encarcelado.⁴³

B) Brasil: El juez de ejecución penal y el consejo penitenciario son los dos órganos fundamentales en lo relativo a la ejecución de las penas. El juez de ejecución penal es quien, oído el Ministerio Público, acordará la concesión de la libertad. No obstante el juez, para decidir sobre esta medida, formará una opinión de la libre apreciación de la prueba. La figura del juez penitenciario en este país, no se agota en la ejecución penal entendido como desarrollo del fallo, ni en control de la normativa penitenciaria en relación con un penado concreto, se extiende, por el contrario, a la posibilidad de cursar instrucciones u órdenes generales a los responsables de la administración, configurando por tanto, como muy amplias las facultades de éste juez en Brasil. En resumen podemos decir que la ejecución penal es la tercera y última etapa del derecho de punir del Estado, etapa ésta en la que se debe conseguir una relación jurídica penal penitenciaria entre el Estado y el penado, surgida de la sentencia condenatoria. Esta complejidad de derechos y deberes recíprocos en lo

⁴³ Alonso de Escamilla, Avenila, **El juez de vigilancia penitenciaria**. Pág. 88



referente a la individualización de la pena y su ejecución pueden hacer surgir conflictos que deben ser resueltos jurisdiccionalmente. De ahí la necesidad del juez de ejecución penal que accesoriamente a sus específicas actividades jurisdiccionales podrá tener también actividades administrativas.⁴⁴

C) Costa Rica: La figura del juez de ejecución en este país, se crea con la vigencia del Código de Procedimientos Penales y cuya actividad regula en unos pocos Artículos, dicho cuerpo legal regula las siguientes funciones:

El juez de ejecución de la pena será nombrado por la Corte Suprema de Justicia y dependerá de esta. Podrá mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las medidas de seguridad prevista. También podrá conceder o revocar la libertad condicional, cumpliendo los requisitos que establece el Código Penal. Tendrá a su cargo visitar los centros de reclusión de todo el país, por lo menos una vez cada seis meses; informar a la Corte Suprema de Justicia y al Instituto Nacional de Criminología, según corresponda, sobre situaciones irregulares que note, oír a los internos que lo solicitan y dar curso a sus quejas y tomar las providencias que estime necesarias; determinar las principales modalidades de su tratamiento penitenciario y dirigir los servicios de libertad vigilada.

D) Francia: El autor Zuleta, indica que en Francia con la promulgación de la Ley número 57-1426 del 31 de diciembre de 1957 del Código de Procedimientos Penales, modificada y completada por la Ordenanza número 58-1296 del 23 de diciembre de 1958, aparecieron una serie de instituciones

⁴⁴ **Ibid.** Pág. 51



del mayor interés entre las que cabe destacar por su especial significación alcance y contenido las relativas a la creación del juez de aplicación de las penas. El juez de ejecución tiene las siguientes atribuciones: inspección que ejerce recabando informes, visitando prisiones; comprobando los registros que se hacen en éstas y decide la colocación externa de los internos en trabajo controlado, etc. Propone la aplicación de la libertad condicional y su revocación y no puede intervenir en materia disciplinaria.

E) Polonia: El autor Favar indica “El código penal ejecutivo polaco que entró en vigor el uno de enero de 1970, organiza una división de las tareas entre la jurisdicción de juicio, el tribunal y el juez penitenciario. El tribunal penitenciario no interviene más que en los casos expresamente previstos por la ley para corregir o complementar la decisión de juicio cuando este no es capaz de fijar ciertas modalidades de la pena o ha fijado unas que resultan inadecuadas. Dentro de sus poderes está la de decidir la libertad condicional al final de un proceso jurisdiccional que conlleva la audición de todas las partes comprometidas, luego se encarga de vigilar la ejecución de esta medida que puede revocar.

En cuanto al juez penitenciario polaco está encargado de vigilar, junto con el procurador, la legalidad y el desarrollo normal de la ejecución de las penas. Concede también los permisos de salida suspende o modifica las decisiones de las comisiones penitenciarias compuestas de médicos, psicólogos o pedagogos clasificando a los condenados, así como las tomadas en calidad de sanciones disciplinarias. Finalmente el detenido dispone de un

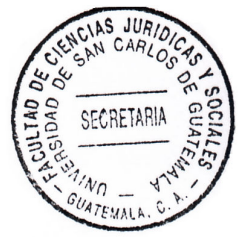


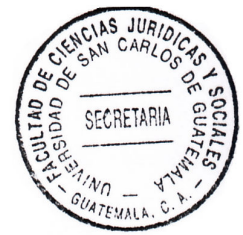
derecho de queja directa a la autoridad judicial y puede asistirle un defensor antes de cualquier decisión privativa o restrictiva de sus derechos. La intervención judicial se extiende, pues prácticamente a todos los terrenos, aparte de los de la mera administración penitenciaria”.⁴⁵

F) Portugal: El Decreto Ley 783-76 del 29 de octubre de 1976, con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 222-77 del 30 de mayo de 1977 y el 204-78 del 24 de julio de 1978, regulan los tribunales de ejecución de penas en Portugal. Efectivamente, en su Artículo primero se establece que estos tribunales tienen sus sedes en Lisboa, donde hay tres tribunales en Oporto, dos en Coimbra y Evora. Los jueces de estos tribunales se nombran entre antiguos magistrados judiciales. Los tribunales de ejecución de penas, siempre que lo estimen conveniente, pueden solicitar la colaboración de la Dirección General de los Servicios de Prisiones, así como de cualquier otra entidad que estime oportuno. La competencia territorial se determina en función de la residencia o lugar en que estén presos los individuos afectos a su jurisdicción. El cambio del penado de un establecimiento a otro conlleva la nueva competencia del tribunal al que se le transfiere.⁴⁶

⁴⁵ **Ibid.** Pág. 69

⁴⁶ **Ibid.** Págs. 92, 93, 94.





CAPÍTULO V

5. El trabajo del recluso, como alternativa para reparar los daños a la víctima, redimir la pena impuesta y su readaptación social.

5.1 Sujetos del proceso penal:

Para tratar el tema de sujetos del proceso penal, se debe tener conocimiento de lo que engloba dicho proceso en la legislación vigente, el Proceso Penal, a lo largo de la historia, ha experimentado profundas transformaciones. Pero siempre ha sido una pieza clave para la realización de la justicia y para el conocimiento y progreso de la victimología, al pedir como tarea del Derecho tratar desigualmente a los desiguales para obtener una cierta igualdad.

En un principio, el proceso penal se reducía a la mínima expresión; prácticamente no existía el ofendido, tomaba la justicia, por su mano, de la manera más inmediata posible e ilimitada. Se consideraba que el proceso no hacía falta, pues no había nada que encausar o enjuiciar. El proceso nace mucho después, al nacer éste, llega y da comienzo el momento de la “justicia penal”, donde nace también las figuras procesales que hacen del proceso penal que exista. Tales como los fiscales, los abogados defensores, el imputado, el querellante adhesivo (agraviado o víctima), el actor civil, cuando éstos se constituyen, y el tercero civilmente demandado, de los cuales hablaremos a continuación:



5.1.1 Sujeto activo:

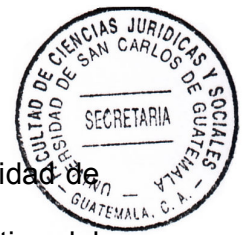
El sujeto activo del delito que cae bajo la esfera de la aplicación de la ley penal, es esencialmente la persona humana, puesto que es ella la única capaz de tener razonamiento, libertad y capaz asimismo de exteriorizar su voluntad mediante la ejecución de los actos materiales propios del delito que van a producir mediante una relación de causalidad el resultado de daño o de peligro, que al estar tipificada dentro de una norma penal constituye el tipo delictuoso ⁴⁷

Es decir, que el ser humano que posea la característica de imputabilidad es el único capacitado para ejercitar o dejar de cumplir el deber jurídico que constituyen la acción y la omisión; de tal forma que, partiendo de que el delito se exterioriza mediante la ejecución de actos materiales el único que puede participar en ellos, se produce, mediante actos de cooperación o de inducción es el delincuente que con los atributos propios de una personalidad definida, manifiesta su voluntad. De acuerdo con lo que preceptúa el Código Penal vigente, las únicas formas de participación que se admiten son, la de los autores y los cómplices, cumpliendo con cada una de las características que le son propias de acuerdo con su actuación.

5.1.2 Sujeto pasivo:

A diferencia de algunos otros tipos delictuales, regulados dentro de nuestro ordenamiento penal, en los delitos contra la vida y la integridad de la persona, la concurrencia del sujeto pasivo es una condición sine-qua-non para la configuración de las circunstancias delictuales, puesto que precisamente lo

⁴⁷ Monzón Paz, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco.** Pág. 4.



que se está protegiendo como valor constitucional es la vida o la integridad de la persona que resulta afectada por la acción u omisión del sujeto activo del delito. En términos simplificados, el **sujeto pasivo** del delito es la persona humana sobre la cual recae el resultado dañoso, es decir, la que recibe en su integridad corporal, en su patrimonio o en sus derechos, la ejecución material de los actos propios del delito.⁴⁸

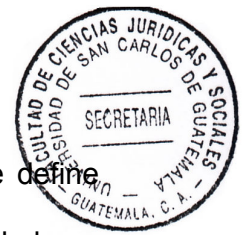
5.1.2.1 Víctima:

Dentro del Derecho Penal, al sujeto pasivo también se le denomina agraviado o víctima, aunque no existe un concepto unívoco en la ciencia victimológica sobre el término. En términos generales, podemos afirmar que víctima es “la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dichas acciones”⁴⁹

En el ámbito de Naciones Unidas, el VI “Congreso para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente” utilizó la palabra víctima para referirse a la persona que ha “sufrido una pérdida, daño, o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos como resultado de una conducta ilícita. La víctima puede ser tanto un individuo como una colectividad, incluyendo grupos, clases o comunidades de individuos, corporaciones económicas o comerciales y grupos u organizaciones políticas. En la **“Declaración de los principios fundamentales de justicia para las**

⁴⁸ **Ibid.** Pág. 5-6.

⁴⁹ Rodríguez Manzanera, Luis. **Victimología estudio de la víctima.** Pág. 57



víctimas de delitos y del abuso de poder” de Naciones Unidas, se define como víctima a la persona que ha sufrido un delito o ha sido víctima del abuso de poder.

En su Artículo 1°. Establece: “Se entenderá por víctimas las personas que individualmente o colectivamente, hayan sufrido daños, incluido, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”

5.2 Posición de la víctima en el derecho penal y en el derecho procesal penal:

Los historiadores coinciden en afirmar que en los tiempos más remotos las víctimas eran los únicos protagonistas de la respuesta a los delitos, la reacción de las personas ofendidas y de sus familiares excluía otra respuesta, generalmente eran instintivas, vindicativas, sin frontera alguna. Lograba lo que deseaba: “La venganza total”. Con el transcurso del tiempo el derecho a castigar pasa de los individuos y de los representantes de la divinidad, según la primigenia cosmovisión teocrática, a la sociedad civil para preservarla de la criminalidad que perturba su paz y su seguridad, las personas cansadas de la defensa y venganza aislada de su libertad y seguridad, renuncian al uso individual de la venganza y encargan al Estado la protección de su vida, su libertad y sus pertenencias, por medio de la sanción racional y limitada; y



consideran oportuno transmitir a los profesionales del poder su derecho de responder al delincuente. Así, el desarrollo cultural de la humanidad logra el descubrimiento del proceso penal, llega un momento en la historia de este desarrollo en que se da el “olvido” de las víctimas, la que alcanza dimensiones gigantescas, insoportables. Pero con todo y ese olvido surgieron penalistas que se preocupaban por esa situación, es así que por ello se dio un primer paso, el cual fue la celebración de I Simposio Internacional, celebrado en Jerusalén en septiembre del 1,973, organizado por el penalista judío el profesor Israel Drapkin, con sus colaboradores, en este simposio se definen quienes son las víctimas y cuál es su misión en el proceso penal. Se abre la puerta a la nueva presencia de las víctimas en el proceso penal, presencia controlada que corrige su protagonismo ilimitado de los pueblos primitivos y supera su lamentable neutralización del proceso tradicional. Aún así, en nuestros días muchos penalistas se siguen haciendo la pregunta ¿emerge la necesidad en relación a la pretensión punitiva, por motivos jurídicos-penales, de reconocerle al ofendido una participación junto al fiscal que vaya más allá del papel de testigo?

Se toma en cuenta como primera premisa, la participación general, en la acción civil, representa, aproximadamente una solución consecuente por motivos jurídico-penales. Para aquellos que ven como función del procedimiento penal la superación de un conflicto existente entre autor y víctima, esto es, sobre todo, lograr un equilibrio entre autor y víctima, y por ende, observan la conciliación entre ambos como el resultado óptimo, la participación activa general del ofendido resulta forzosa, pues autor y víctima



está uno frente a otro como partes de un proceso civil. En el procedimiento penal, se trata de la pretensión punitiva estatal que representa el interés público, de modo que no se puede recurrir a aquella concepción, ya rechazada con anterioridad, como explicación para la participación.

De la circunstancia de que la pretensión punitiva estatal se resume en la lesión de los intereses de la víctima, se torna pensable, por supuesto, que se deduzca, como consecuencia, la facultad general de participación. Sin embargo, el sentido de traspaso de la pretensión penal privada a la pública fue, precisamente, el hecho de que su existencia y su persecución debían ser independientes del ofendido. Con ello se trata, especialmente de que sea alcanzada una objetivación del procedimiento penal.

La problemática se limita a la acción conjunta, a la cuestión acerca de si en el ámbito de los casos abarcados por ella existe la necesidad jurídico-penal para un papel participativo del ofendido. La acción conjunta esta construida sobre la base de aquellos delitos que afectan ámbitos personalísimos. Allí se puede pensar que la participación del ofendido es consecuencia de su necesidad especial de satisfacción y por ello, se puede derivar del Derecho penal material. El interés especial surge puesto que los delitos de referencia muestran una estrecha relación autor-víctima.

Frente a ello se debe tener en cuenta que, en el interés a satisfacer se encuentra considerado en el concepto de pena, no se trata de lograr

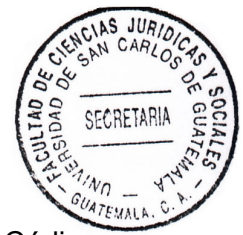


satisfacción para la víctima por intermedio de su cooperación en el juzgamiento. Antes bien, este aspecto se refiere únicamente a la satisfacción por intermedio de la producción de una sentencia justa. El resguardo de la facultad de promover la acción conjunta, aún cuando ella no signifique una posición independiente como actor, sino una mera autorización para participar, resulta muy problemático. Por intermedio de la acción conjunta se logra introducir momentos dentro del procedimiento penal, que contradicen concepciones penales modernas, en especial motivos de venganza y disputas emocionales.

La legislación guatemalteca regula la figura de la víctima en el Artículo 117 del Código Procesal Penal, preceptuando el término agraviado, así:

“Agraviado. Este Código denomina agraviado:

- 1) A la víctima afectada por la comisión del delito.
- 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
- 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan , administren o controlen; y
- 4) A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule con dichos intereses. “



La víctima tiene participación dentro del proceso penal, el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, en su Artículo 297, establece el acto introductorio del rol de la víctima, como lo es la denuncia, el cual señala:

“Denuncia: Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran. “

La participación de la víctima en juicio está limitada mediante una declaración de su voluntad, y tendrá un papel en el proceso si se constituye como Querellante adhesivo, dicha figura esta regulada en el Artículo 116 del Código Procesal Penal, y señala: **“Querellante adhesivo:** En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio público...” dentro del proceso también puede darse la figura del Querellante exclusivo, que esta regulado en el Artículo 122 del mismo cuerpo legal, el cual señala: **“Querellante Exclusivo:** Cuando, conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción.” O la figura del Actor civil, la que se encuentra regulada en el Artículo 124, que establece: **“Carácter accesorio y**



excepciones: En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes. Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida.” esta participación de la víctima en sus distintas figuras procesales solo puede intervenir en las fases del proceso hasta sentencia, y esta excluido del procedimiento de ejecución penal, tal y como lo establece el Artículo 120 del Código Procesal Penal.

5.3 Reparación de daños a favor de la víctima:

5.3.1 Antecedentes:

En los años sesenta era considerado reaccionario quien opusiera dudas frente a la ideología unilateral del tratamiento: se debía hacer de la vista gorda respecto de la víctima y de las necesidades de justicia que resultaba de poner laminada en ella. Hoy en día debe tener un reproche similar, fácilmente, aquel que cuidadosamente advierte frente a una afirmación unilateral de sentido opuesto. Es también inexacto, según hoy se afirma, que ahora el ofendido ha sido descubierto nuevamente en el proceso penal, después de que, en el transcurso de la evolución jurídica, se hubo desalojado más y más y por último, expulsado totalmente de él. Antes bien fue rescatado sólo de aquellos cuya mirada, durante los años sesenta, había rendido homenaje de fidelidad a una política criminal demasiado unilateral. Pues la víctima no ha sido excluida como



factor de la determinación de la pena ni como sujeto portador de facultades procesales. Esto último las leyes de enjuiciamiento penal de aquellos países en los cuales está prevista y también se practica la acción civil del ofendido.

La tendencia reformista actual se concentra en la reparación frente al ofendido. El círculo alternativo, los expositores alemanes de una construcción de la idea de reparación no vinculan tampoco su consideración, en la mayoría de los casos, con la exigencia de conceder al ofendido derechos activos para ello en el proceso penal. En lo que se refiere al contenido de las prestaciones materiales e inmateriales, inclusive en prestaciones de trabajo. Roxin, quien niega con razón el carácter penal, concibe, sin embargo que se conforma a los fines de la pena el que se incluya a la reparación en el catálogo de las consecuencias jurídicas de la ley penal como un instrumento preventivo posible para el Derecho Penal y ello se forma una sanción autónoma. El autor tiene evidentemente por incorrecto postular irreflexivamente un nuevo fin adicional para la pena, con el objeto de posibilitar la inclusión; empero es de la opinión de que es posible una derivación de los fines corrientes de la pena.⁵⁰

Se establece relaciones con la llamada prevención general positiva. De ella se desprende como aspecto parcial dirigida al “efecto de satisfacción que se produce cuando el delincuente ha hecho tanto, que la conciencia jurídica general sobre la quiebra del orden jurídico se calma y observa al conflicto con el autor como concluido”, es posible incorporar a la reparación en el catálogo de las consecuencias jurídicas, junto a las penas y a las medidas de seguridad

⁵⁰ Roxin, Claus, Bicigalupo, Enrique. **Teoría del tipo penal; tipos abiertos y elementos del deber jurídico**, pág. 152



y corrección como una “tercera vía”, atenuante de la pena por reemplazo o complementación.⁵¹

La legislación penal vigente ha jugado un papel pasivo frente a los derechos de la víctima, se ha interesado más en establecer los mecanismos coercitivos para sancionar al delincuente, sin embargo, poco o nada para proteger a la persona que ha resultado ser la víctima por la comisión del delito. La actual ley procesal penal hace un esfuerzo para proteger a la víctima al crear la figura del querellante adhesivo y actor civil, pero condena su participación a cumplir una serie de requisitos y formalidades que al procesado no se le requiere, situación que le hace estar en desventaja, sin olvidar que en el proceso penal son muy pocos los casos en la que la víctima del delito puede obtener la reparación de daños y perjuicios, la misma ley crea obstáculos para su constitución, y ante tal circunstancia solamente un diez por ciento aproximado de las víctimas, es resarcida en los daños y perjuicios causados por el delito. Esta situación es preocupante, tomando en cuenta que un noventa por ciento de las víctimas se quedan sin reparación de daños ocasionados por el delito. Esto significa que nuestra legislación penal de cierto modo se ha olvidado de manera exagerada de la víctima del hecho punible y se considera que en muchos procesos penales no están constituidos como querellantes adhesivos (víctimas) ya que en la mayoría de casos son personas de escasos recursos económicos (pobreza y extrema pobreza) en que viven las personas, esto de alguna manera representa otra clase de impunidad en el sistema penal vigente. Ante esta desprotección de la víctima, se hace

⁵¹ **Ibid.** pág. 119.



necesario que el Estado implemente políticas de industria y comercio construyendo Centros Penales Modernos con una infraestructura adecuada en la cual el interno pueda desarrollar una actividad productiva-laboral calificada que le pueda garantizar la satisfacción de sus necesidades y la de su familia, así también cumplir en parte con la reparación del daño ocasionado a la víctima por la comisión del delito. Se estima que el trabajo y la instrucción es la única forma para lograr la rehabilitación y readaptación social del delincuente, obviamente este trabajo productivo calificado beneficiará al penado en cuanto a su libertad mediante la redención de penas.

El Estado de Guatemala, no ha tenido visión de futuro en cuanto a la creación de políticas económicas de carácter penitenciario, el Estado ha legislado sobre la conveniencia que el delincuente debe alcanzar la rehabilitación y readaptación social, pero no le ha permitido al penado los instrumentos necesarios, sin embargo, no ha podido crear centros penitenciarios con infraestructura adecuada para alcanzar esos objetivos, es imposible que el penado pueda obtener su readaptación social, si se ha mantenido por muchos años en una permanente ociosidad y holganza, muchas veces el condenado realiza trabajos de manera informal y que la remuneración de los mismos casi no llega a satisfacer sus necesidades propias, es decir, que la remuneración que obtiene por ese trabajo informal no llega a satisfacer las necesidades mínimas de su persona, muchos menos la de su familia, esta situación hace imposible tener capacidad económica para resarcir de alguna manera los daños ocasionados a la víctima por la comisión del delito. El Estado



de Guatemala, a través del Ministerio de Trabajo debe promover políticas económicas, motivando a las empresas productivas y entidades de capacitación para que éstas puedan ser instaladas en el interior de los Centros de Detención de Cumplimiento de Condena, en la cuál el penado tiene la obligación de prestar sus servicios en dicha empresas, percibiendo una remuneración justa y equitativa al trabajo realizado. Esto representaría naturalmente una verdadera rehabilitación y readaptación social del delincuente. Por muchos años los gobiernos de turno han sido incapaces de dar una salida legal al problema, la rehabilitación o readaptación social del delincuente solamente ha sido letra muerta, jamás se han interesado por sacar adelante los problemas de los reclusos, los diferentes Centros de Detención de Cumplimiento de Condena han sido abandonados a su suerte, el Estado debe hacer los esfuerzos necesarios para transformar las prisiones, estamos convencidos que el trabajo y la instrucción son los pilares indiscutibles para lograr la rehabilitación y readaptación social del delincuente, pero esto no se alcanza sino hay una política de Estado, no es posible que la víctima del delito continúe sin resarcimiento de los daños y perjuicios.

5.3.2 Obligación del Estado de reparar a la víctima de violaciones a los Derechos Humanos:

Actualmente, se concibe la reparación de una manera integral y se ha dejado de lado el concepto restringido, proveniente del derecho civil, en el sentido de comprender la **reparación** “como pagar una suma de dinero en



concepto de indemnización”⁵². Las organizaciones de víctimas planteaban, por un lado la imposibilidad de reparar los daños ocasionados por violaciones a derechos humanos y por otro lado, estaba en cuestión la dignidad de las mismas al aceptar una suma de dinero. Esta situación, por ejemplo, ocurrió en países como Argentina, donde la política reparadora incluyó la reparación pecuniaria o indemnización este concepto es comprendido en un sentido más amplio y “**reparar**”, significa borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer, tanto como sea posible la situación que, con toda probabilidad, hubiere existido si ese acto no se hubiera cometido, es decir volver las cosas al estado anterior de ocurrido el hecho.⁵³

El Estado puede plantear una política reparadora sin que exista un pleno conocimiento público de los hechos del pasado? Toda política está íntimamente vinculada con el conocimiento que una sociedad determinada debe tener de los hechos pasados. Verdad y reparación son dos procesos estrechamente vinculados y su relación se constata desde el momento en que no puede existir una verdadera reconciliación si no existe verdad y consiguientemente, sin un conocimiento oficial de lo que pasó la reparación de los daños causados a la población civil. Si el objetivo último de una política reparadora es reparar y es prevenir estos hechos hacia el futuro, una condición insuperable es que se conozca la verdad para que se pueda trabajar sobre qué es preciso reparar y prevenir. Si no se conoce el destino de las víctimas es imposible determinar que heridas deben repararse y con ello no puede iniciarse

⁵² Cabanellas, Guillermo, L. Alcalá Zamora, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. pág 653.

⁵³ Cesano, José Daniel. **Estudios de derecho penitenciario**. Pág.78



un proceso de reparación, ya que se truncaría desde el inicio el fin último de la reconciliación.⁵⁴

Para llevar a cabo esta, existen dos grandes dimensiones. Por un lado la necesidad de conocer la verdad histórica, cuales fueron sus efectos sobre la sociedad, de tal forma que esta verdad tenga innegable autoridad moral y sea ampliamente aceptada en un debate nacional. Por otro lado, está la verdad jurídica; es decir, establecer la verdad de cada caso particular a través de un proceso judicial, en el que se pueda determinar la suerte de la víctima como la responsabilidad penal tanto de los autores materiales como los intelectuales.

Como puede observarse, verdad y reparación no pueden separarse y su articulación es la única forma posible para que este problema pueda afrontarse desde la sociedad en su conjunto, por lo que es necesario también para la legitimidad de este tipo de políticas, una participación activa de la sociedad en la definición o ratificación de las mismas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha manifestado: “El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños, que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones”⁵⁵

⁵⁴ Zalaquett, José. **El marco normativo para una política sobre las violaciones de Derechos Humanos ocurridas en el pasado.** 1996.

⁵⁵ Caso_ Velásquez Rodríguez_, Sentencia del 29 de julio de 1988 y caso_ Godínez Cruz_ sentencia del 20 de enero de 1989.

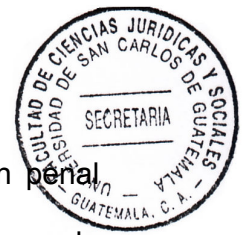


En el sistema universal e interamericano existen disposiciones expresas que contemplan el derecho a la reparación, pero estas normas se refieren a violaciones de carácter individual, que debieran ser objeto de reparación a través de los mecanismos establecidos en el derecho interno de los Estados. En cuanto al resarcimiento a las víctimas de violaciones a derechos humanos, que hayan tenido carácter masivo, se ha intentado determinar un sistema internacional uniforme a través de los “Principios y Directrices sobre Derechos de las Víctimas de violaciones graves a los Derechos Humanos a obtener Reparación” y la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder”.⁵⁶ Si bien estos instrumentos no tiene fuerza vinculante, representan una orientación doctrinaria muy importante, universalmente aceptada por la comunidad internacional y pueden facilitar los lineamientos al momento de establecer una política reparadora.

La reparación puede ser reclamada individualmente y cuando fuere apropiado, colectivamente por las víctimas directas, sus parientes próximos, las personas que estuvieran a cargo de la víctima o personas o grupos que estuvieren vinculo con esta última.

La misma Declaración sobre los Principios Fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abusos de poder” define el concepto de **Víctima** como: “toda aquella persona que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales,

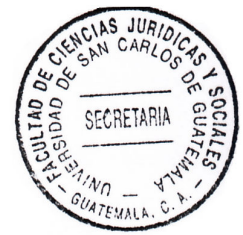
⁵⁶ Adoptada por Asamblea General en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.



como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”,⁵⁷ incluye además, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Como antecedente anterior tenemos que el Estado ha tomado la iniciativa de resarcir el daño ocasionado a las víctimas del conflicto armado, teniendo instituciones que se encarguen de dar cumplimiento a dicho pago, ahora bien el Estado protege a los ciudadanos por medio de la legislación existente, resguardando diversos bienes jurídicos con el fin de mantener la paz y los intereses sociales existentes en la comunidad, pero aún así no protege en nada los derechos relacionados con las víctimas al referirse a los daños ocasionados por la comisión del delito y que los mismos no logran que dicha transgresión sea resarcida por el causante de la comisión del mismo, no se requiere que sea directamente el Estado que lo haga, sino que el Estado, debe dar los mecanismo necesarios para que los privados de libertad realicen este resarcimiento a la víctima y de esa manera se estaría cumpliendo con la reparación del daño, la rehabilitación del reo y cumpliendo a lo establecido por las leyes guatemaltecas.

⁵⁷ **Ibid.** primer párrafo resolución 40/34.

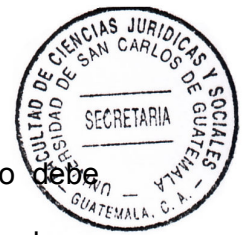


5.3.2.1 Formas de reparación:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen que adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales para otorgar una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación debe lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones, a través de la prevención y la disuasión, además debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido. La reparación debe acordarse, con el derecho interno de cada Estado, puede presentarse bajo las siguientes formas: a) La Restitución; b) La Indemnización; c) La Rehabilitación; d) La satisfacción y las garantías de no repetición.

A) La restitución: Tiene por objeto restablecer la situación en la que se hallaba la víctima antes de sufrir la violación a los derechos humanos;

B) La indemnización: Cuando resulte imposible garantizar el goce de un derecho o reparar integralmente las consecuencias de la violación procede la misma, la cual consiste en la reparación de los daños resultantes del ilícito que puedan valorarse económicamente, pueden mencionarse los siguientes daños: físicos o mentales; dolor o sufrimiento Físico o psicológico; la pérdida de oportunidades; la pérdida de ingresos y la capacidad de ganarse la vida; los daños a la reputación o la dignidad y los gastos y honorarios razonables de asistencia letrada o de expertos para interponer un recurso.



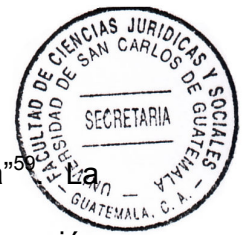
C) La rehabilitación: Comprende las prestaciones que el Estado debe suministrar a las víctimas, tales como: la salud física, moral y psicológica.

D) La satisfacción y las garantías de no repetición: Establece un amplio aspecto de medidas, entre las que se encuentran:

- La cesación de las violaciones existentes;
- La verificación de los hechos y la revelación completa y pública de la verdad;
- El dictado de una sentencia declaratoria a favor de la víctima;
- Una disculpa, incluido el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad;
- El enjuiciamiento de las personas a quienes se considere responsable de las violaciones;
- La prevención de repetición de las violaciones;

Ahora bien, se debe entender por **daño patrimonial**: “El perjuicio susceptible de valoración pecuniaria causado en las cosas de dominio o posesión del damnificado o en su propia persona”⁵⁸. El daño extra-patrimonial o moral es resarcible según el derecho internacional y puede definirse como “La lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general, toda clase de

⁵⁸ Díaz Santos, Rosario y Fabián, Caparrós. **Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas del delito**. Pág. 157.



padecimientos que no son susceptibles de apreciación pecuniaria”⁵⁹ La reparación del daño extra-patrimonial o moral difiere de la concepción establecida para el daño patrimonial, ya que no puede medirse en una suma de dinero la afección a los sentimientos íntimos de una persona. Sin embargo, reparar un daño no siempre es rehacer lo que se ha destruido, sino que a veces, se impone la obligación de procurar otorgar a la víctima satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. El carácter del resarcimiento es satisfactorio; la función de la suma de dinero otorgada en concepto de indemnización no es de equivalencia sino de compensación o satisfacción a quien ha sido injustamente herido en sus sentimientos.

5.4 Legislación comparada:

En relación a las violaciones sistemáticas a los derechos humanos producidas en algunos países latinoamericanos durante las dictaduras militares, los gobiernos democráticos que les sucedieron pusieron en marcha políticas reparadoras.

Luego de la dictadura militar en Chile, que duró desde 1973 hasta 1990, el nuevo gobierno democrático estableció por Decreto supremo, el 25 de abril de 1990, la Comisión Nacional de la Verdad y la Reconciliación, la que contempló tres categorías de reparación:

1. La reparación simbólica para reivindicar a las víctimas;
2. Medidas jurídicas y administrativas para resolver varios problemas relacionados con el reconocimiento de la muerte;

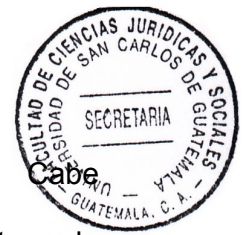
⁵⁹ **Ibid.**



3. Una indemnización que incluía beneficios sociales, atención de la salud y educación;

Se previó una “pensión de reparación vitalicia”, que consistía en un subsidio mensual en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, identificadas en el Informe de la Comisión Nacional y de las personas reconocidas como víctimas por la propia corporación. Así, tenían derecho a solicitar la pensión de reparación el cónyuge supérstite, la madre o el padre, en ausencia de la madre y los hijos menores de 25 años o los hijos discapacitados de cualquier edad.

Por otra parte, en 1991, la República de Argentina inició el diseño de una política reparadora integral, que continúa hasta hoy día con medidas de reparación y/o restauración. Se implementaron medidas no indemnizatorias, como por ejemplo se implementó el reintegro al empleo de personas despedidas por cuestiones ideológicas con igual puesto y se computaron los años que no pudieron aportar a la seguridad social. En cuanto a las medidas indemnizatorias, éstas se aplicaron a los familiares de las personas ejecutadas extrajudicialmente, desaparecidos, presos políticos y niños, luego. Actualmente la Subsecretaría de Derechos Humanos del poder Ejecutivo, dependiente del Ministerio del Interior, continúa investigando caso por caso de enfrentamiento. La Subsecretaría reconstruye las pruebas y pregunta al Ejército si es verosímil o no la reconstrucción de los operativos. Las fuerzas armadas siempre han contestado afirmativamente a estas preguntas y de esta forma, ha existido



casos de reconocimiento oficial sin partida de defunción ni cuerpo. Cabe destacar que las investigaciones realizadas por la Subsecretaría es entregada a los familiares con todos los indicios presuntivos. Los beneficiarios de esta medida indemnizatoria son los herederos de la víctima.

5.5 El caso de Guatemala:

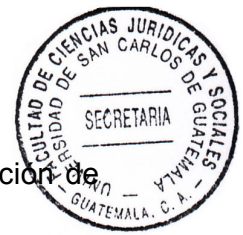
El Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, en su Compromiso I.1. establece que el Gobierno de la República de Guatemala reafirma su adhesión a los principios y normas orientados a garantizar y proteger la plena observancia de los derechos humanos, así como la voluntad de hacerlos respetar. En el Compromiso I.2. dispone que: “El gobierno continuará impulsando todas aquellas medidas orientadas a promover y perfeccionar las normas y mecanismos de protección de los derechos humanos. Así mismo, en su Compromiso VIII señala que: “Las partes reconocen que es un deber humanitario resarcir y/o asistir a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. Dicho resarcimiento y/o asistencia se hará efectivo a través de medidas y programas gubernamentales, de carácter civil y socioeconómico, dirigidos en forma prioritaria a quienes más lo requieran, dada su condición económica y social.

En el Acuerdo sobre Bases para la Reincorporación de la URNG a la legalidad se dispuso que: “Con base en el principio de que toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima a obtener reparación e imponer al Estado el deber de reparar, la ley dispondrá la entidad estatal que



tenga a su cargo una política pública de resarcimiento y/o asistencia a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. La entidad encargada tomará en cuenta las recomendaciones que formule al respecto la Comisión para el Esclarecimiento Histórico.

Si se realiza una lectura integral de los compromisos asumidos por las partes en los Acuerdos de Paz, surge que el Compromiso I.1. que se refiere al cumplimiento de una obligación jurídica exigible individual o colectivamente ante la Comisión del Resarcimiento a las Víctimas del Conflicto Armado y no se basa en razones de tipo humanitario, sino en el principio de Derecho Internacional consistente en que “toda violación de una obligación internacional, que tenga como resultado un daño, crea la obligación de repararlo adecuadamente”. Por tanto este compromiso se refiere a la posibilidad que tienen todos los individuos de reclamar la reparación civil contra el Estado por actos cometidos por sus agentes y de los cuales se derive un daño. En este sentido, ello puede responder a la intención del Estado de reparar en lo posible los daños ocasionados por el enfrentamiento armado interno, en el entendido que las partes hubieran considerado que el Estado no iba a poder asumir un resarcimiento individualizado de tipo pecuniario dirigido a todas y cada una de las víctimas y por ello, fijaron el compromiso de elaborar una serie de medidas y programas de carácter civil y socioeconómico a la obligación internacional. En este sentido y haciendo una interpretación integral, debe considerarse que este compromiso no debe referirse solo a programas de

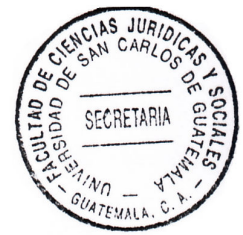


carácter civil y socioeconómico, sino programas tendientes a la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

5.6 Análisis de la Ley del Sistema Penitenciario Decreto número 33-2006 del Congreso de la República:

El proyecto de ley presentado ante el Congreso de la República, se orienta al mandato constitucional que se refiere a garantizar a los habitantes de la República la pronta y cumplida administración de justicia, garantizando el desarrollo integral de la persona humana, con el objetivo de lograr la reestructuración del Sistema Penitenciario y lograr con la misma la readaptación social y reeducación social de las personas reclusas.

Actualmente el Sistema Penitenciario se enfrenta al incremento de la población reclusa y la necesidad de un soporte jurídico y físico para lograr el cumplimiento de sus fines así como la falta de una normativa que brinde lineamientos en los aspectos administrativos y de profesionalización de sus funcionarios y personal en general, por lo anterior, se ve la necesidad de crear una legislación adecuada, congruente y que se adapte a la realidad social en que se encuentra dicha institución, logrando con ello una modernización de las instituciones de seguridad pública, que están al servicio de toda la población guatemalteca.



5.6.1 Antecedentes:

Es de suma importancia hacer notar que a través de los años, el aumento de la población, el incremento de la delincuencia, tanto individual como organizada, han contribuido a que en los centros penitenciarios se violen derechos inherentes a la persona, esta realidad hace necesaria la implementación de una moderna legislación penitenciaria encaminada al fortalecimiento institucional y jurídico de la seguridad pública y en especial al Sistema Penitenciario, lo cual se logra por medio de una normativa adecuada al sistema jurídico guatemalteco y adaptada a la diversidad cultural de nuestro país, dando total cumplimiento a lo suscrito en los Acuerdos de Paz, a las recomendaciones dadas por el Relator de Justicia y a los tratados internacionales, enmarcándose en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados en el Primer congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobados por el Consejo Económico y Social, en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

La iniciativa de ley presentada al Congreso de la República de Guatemala, fue aprobada en sus tres lecturas de ley y emitido por el Palacio Legislativo, el siete de septiembre de dos mil seis. El cual entrara en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial. Se identifica con el número de decreto treinta y tres guión dos mil seis (33-2006), denominada LEY DEL REGIMEN PENITENCIARIO, integrada por tres considerandos, estructurada en títulos, capítulos y Artículos, contiene 102 Artículos, reúne



principios jurídicos, derechos y obligaciones de las personas reclusas, organización administrativa, organización de los centros carcelarios, fortalecimiento de la Escuela de Estudios Penitenciarios, se contempla el régimen progresivo, establece las fases de diagnóstico ubicación, tratamiento, pre-libertad y libertad controlada.

5.6.2 Estructura y contenido de la Ley del Régimen Penitenciario:

a) Título I Principios:

Los principios ideológicos que contiene la Ley del Régimen Penitenciario, se encuentran enmarcados dentro de sus considerandos los cuales se orientan al cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, entre ellos esta el principio de garantizar y proteger la vida y la integridad de la persona, así como la libertad, la justicia, la seguridad y la paz, recalca los fines del sistema penitenciario como los son la readaptación y la reinserción social de los reclusos y reclusas.

Los principios generales de la ley, se encuentran regulados en Título I, capítulo II, siendo los siguientes:

a) **Principio de legalidad:** Que establece que por ningún motivo puede ser ingresada una persona a los centros penales, en calidad de detenido, sino es por orden de juez competente.



- b) **Principio de igualdad:** Garantiza la no discriminación de los internos por su nacionalidad, edad, sexo, raza, religión, tendencia sexual, principios políticos, condición económica o social.
- c) **Principio de afectación mínima:** Que se refiere según las normas constitucionales, los convenios y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y especialmente los establecidos en los Principios Básicos de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, el cual determina que toda persona reclusa conserva los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, salvo las incompatibilidades que existieren.
- d) **Principio de control judicial:** Señala que toda pena se ejecutará bajo el control del Juez de Ejecución competente, quien velará por el cumplimiento de las decisiones de la sentencia así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, también velará por las condiciones dignas y el respeto de los derechos inherentes al ser humano.
- e) **Derecho de comunicación:** Garantiza el derecho que tiene el recluso a la comunicación en su propio idioma desde su detención, durante todo el proceso judicial y durante la ejecución de su condena.
- f) **Principio de humanidad:** Garantiza a toda persona el ser tratada con el respeto que se merece la dignidad inherente a todo ser humano prohibiéndose toda clase de tortura contra la persona reclusa, tratos incompatibles con su estado físico o someterlo (a) a experimentos científicos.



g) **Principio de participación comunitaria:** Señala que para el cumplimiento de los fines del sistema penitenciario, los órganos administrativos que lo integran deben promover la colaboración y participación activa de entidades que realicen actividades sociales, religiosas, educativas, de trabajo o de cualquier índole que contribuyan a la rehabilitación de los reclusos durante la ejecución de la pena privativa de libertad o de la prisión preventiva.

b) Título II Derechos, obligaciones y prohibiciones de las personas reclusas:

Contiene los derechos fundamentales de los reclusos, el régimen de higiene y asistencia médica oportuna y gratuita, el régimen alimenticio suficiente y balanceado, los periodos de descanso diario y semanal, el derecho y deber de desempeñar un trabajo útil y productivo, que no encubra sanciones y que no afecte la dignidad del recluso o reclusa, las libertades de movilización, el respeto a la dignidad del recluso así como su derecho de acceso a material educativo para su desarrollo.

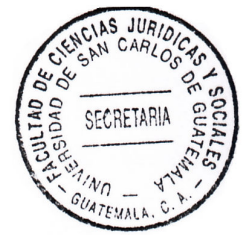
En cuanto a las obligaciones de los reclusos y reclusas, se resaltan las de índole disciplinario como lo son el respeto a las autoridades, el acatar las disposiciones legales así como el respeto para con los demás reclusos, entre otras podemos mencionar las prohibiciones específicas y necesarias para la sana convivencia dentro del centro carcelario, como lo son la tenencia y portación de cualquier tipo de arma, el consumo de bebidas alcohólicas, drogas



o estupefacientes, el uso o tenencia de joyas u objetos de alto valor así como de dinero en cantidades que superen sus gastos personales.

c) Título III Órganos administrativos:

Se regula dentro de este título lo concerniente a la organización administrativa del sistema penitenciario, cuyo órgano superior es la Dirección General a la cual le compete la planificación, organización y ejecución de las políticas penitenciarias tendientes a la reeducación, readaptación y custodia de los reclusos y reclusas, para el cumplimiento de los fines contenidos en la Ley de Régimen Penitenciario, tiene la colaboración de la Subdirección General y de los departamentos administrativos. Otro de los órganos importantes es la Comisión Nacional, que entre sus competencias tiene la proposición de políticas penitenciarias, la participación en la negociación y concreción del presupuesto de gastos de la institución, debe de hacerse mención de la Escuela de Estudios Penitenciarios, la cual es el órgano de índole puramente educativa encargada de apoyar el proceso de selección, evaluación y capacitación del personal al servicio del sistema penitenciario y será la responsable de la formación y capacitación de todo el personal. Otro de los elementos relevantes de la Ley del Régimen Penitenciario lo constituye la Comisión Nacional de salud integral, educación y trabajo, el cual será el órgano técnico asesor de la Dirección General y que deberá proponer las políticas necesarias tendientes a la rehabilitación y reinserción social del recluso y reclusa.



d) Título IV Régimen progresivo:

Contiene el régimen progresivo las actividades dirigidas a la reeducación y readaptación social de los condenados, mediante las fases de diagnóstico y ubicación, tratamiento, pre-libertad y de libertad controlada, las cuales se refieren a:

- **Diagnóstico y ubicación:** Esta primera etapa realiza una evaluación del recluso tendiente a determinar el plan de atención técnica idóneo, teniendo como base la situación física, jurídica y psicológica de la persona objeto de la misma.
- **Tratamiento:** Este se desarrollará conforme al plan técnico individualizado con el apoyo de los profesionales de la Subdirección de Rehabilitación social a través de los equipos multidisciplinarios, los cuales elaborarán un informe cada seis meses, esta fase deberá de concluir como máximo, al momento que las personas cumplan con la mitad de la condena que le ha sido impuesta.
- **Pre-libertad:** Durante esta fase la persona reclusa afianza su vinculación familiar y su relación con la comunidad exterior, con la finalidad de alcanzar en forma gradual su readaptación social.
- **Libertad controlada:** Es la última fase del régimen progresivo, en la cual la persona reclusa obtiene su libertad bajo control del juez de ejecución, con el dictamen favorable de la Subdirección de Rehabilitación y la aprobación de la Dirección General, previa audiencia a la persona reclusa, siempre que sea para desarrollar



trabajo o estudio fuera del centro penal y que haya cumplido al menos la mitad de la pena.

e) Título V Redención de penas:

Se mantiene la idea de redimir las penas por trabajo o educación útil y/o productivo, el sistema penitenciario es el encargado de proporcionar las condiciones adecuadas para que las personas reclusas desarrollen trabajos y/o estudios que tiendan a la redención, dicha redención será de un día por cada dos días de educación o trabajo o uno de trabajo y uno de estudio. Los registros estarán a cargo de la Subdirección de Rehabilitación Social.

f) Título VI Régimen disciplinario:

El régimen disciplinario tiene como fin garantizar la seguridad y la convivencia ordenada en los Centros Penitenciarios, tiene potestad para aplicar exclusivamente este régimen las autoridades del sistema penitenciario, además se hace una clasificación de las faltas como lo son: Leves, graves y gravísimas. El procedimiento disciplinario se inicia con una denuncia, recibida se señala audiencia, se recibe la prueba correspondiente y logrando con ello una resolución dictada por el Director.

g) Título VII Disposiciones transitorias y finales:

Ya como último capítulo se establece la obligación del Organismo ejecutivo de adecuar la infraestructura de los centros de detención preventiva y de condena de manera que con ello se haga más fácil la implementación de la



ley, así mismo se deroga el Decreto número 56-69 del Congreso de la República Ley de Redención de Penas y sus reformas, y se establece la vigencia de la ley actual, la cual será seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Para el presente trabajo se toma como tema de interés lo que se refiere al trabajo penitenciario de la persona privada de libertad y como este puede contribuir al resarcimiento de los daños provocados a la víctima por la comisión de un delito. El cual se desarrollara a continuación.

5.7 Trabajo Penitenciario

5.7.1. Origen:

Es muy escaso lo que se tiene como antecedente del trabajo de los privados de libertad a lo largo de la historia, pero se afirma que el trabajo de los reos se conoció y practicó mucho antes de la existencia de las prisiones como lugares donde se cumplen las condenas privativas de libertad.

Los romanos hicieron aplicación de la mano de obra de los reos y se dio en este período las condenas dirigidas a trabajos en las minas y a trabajos forzados. Sin duda alguna se puede afirmar que el trabajo forzado es uno de los más difundidos en todos los tiempos, dichos trabajos se realizaban en las famosas galeras que con el paso del tiempo se convirtió en verdaderas cárceles flotantes, y que revistieron gran importancia durante su existencia.



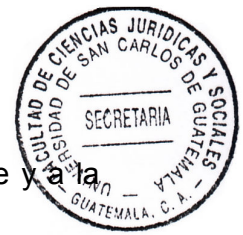
Desde los primeros tiempos les fue impuesta a los reos, la obligación de trabajar en lo que se les era asignado por el poder público a diferencia de nuestros tiempos que el trabajo cumple con una función rehabilitadora, en tiempo pasados el trabajo tenía como función fundamental provocar un daño o sufrimiento al penado y la de obtener un rendimiento económico con la explotación de su fuerza física. Teniendo como características esta clase de trabajos la de crueldad, penalidad, dureza, aflicción, esclavitud, entre otras.

Actualmente el trabajo realizado por los privados de libertad en los distintos centros carcelarios, se orientan al cumplimiento de varias finalidades en las que podemos mencionar la de rehabilitación, readaptación, aprendizaje de un oficio y la reinserción a futuro del reo a la sociedad.

5.7.2 Definición:

Uno de los derechos fundamentales de todo ser humano es el *derecho al trabajo y a su ejercicio*, de donde se desprende que en el ámbito penitenciario, jamás debe ser interferido el presente derecho.

Debemos definir en primer lugar que se entiende por trabajo, es el esfuerzo humano, físico o intelectual, aplicado a la obtención o producción de la riqueza. En otras palabras el trabajo lo debemos entender como toda acción del hombre realizado con un esfuerzo reflexivo voluntario y consciente, tendiente a producir un bien que reportará y logrará satisfacer las necesidades



humanas del sujeto, produciendo un beneficio al grupo familiar de éste y a la comunidad social.

El trabajo Penitenciario es según Guillermo Cabanellas, aquel que realizan los presos o reclusos durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Además de las actividades internas del establecimiento (limpieza, faenas de albañilería, jardinería, preparación de alimentos y otras), sin carácter laboral estricto, el trabajo penitenciario se refiere al cumplido sistemáticamente, en silencio casi siempre, en el mismo establecimiento, a fin de regenerar a los reclusos, tornarlos útiles, o al menos evitar que sean gravosos para el presupuesto nacional. El producto de su trabajo suele destinarse a pago de costas, responsabilidades civiles y formación de un pequeño haber privado. El trabajo penitenciario es gratuito cuando se traduce en servicios auxiliares de la prisión o penal; en tanto que cuando sea retribuido, por prestaciones estables en talleres, granjas u otras explotaciones, cuenta con el amparo de las leyes sociales, sin otras limitaciones que las derivadas del cumplimiento de condena.⁶⁰

En este sentido se debe establecer que el interno al momento de ejecutar un trabajo, debe obtener de él, aquel bien que le proporcione una vida digna, conforme a su categoría de persona y al mismo tiempo, obtener beneficios para su núcleo familiar e ir a una sana colaboración con la sociedad. Todo trabajo encierra un doble coeficiente de valorización que es personal y

⁶⁰ Cabanellas, Guillermo, L. Alcalá Zamora, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo VI, pág 475.



social. En cuanto a la acción personal es un esfuerzo, además de una actividad vigorosa que lo especifica subjetivamente y le da las características de ser personal y cualitativo en orden al sujeto; en lo que respecta a su objeto, es creador de utilidades de donde arranca su efectiva significación social.

El trabajo es admitido en todo sistema de tratamiento por los técnicos penitenciarios modernos, como el principal factor de reformatión y rehabilitación, pero para que el trabajo tenga sentido de rehabilitación debe proyectarse en una triple dimensión: *penitenciario, social y económico*.

En el campo penitenciario, la importancia del trabajo, radica fundamentalmente en el valor reformador del interno. Sin lugar a dudas, que además de las características altamente educativas que este encierra, también contiene un no menos importante aspecto laborioso. Concepción Arenal, de manera acertada escribía: “La fase más general de la debilidad del penado es la ociosidad; no tuvo energía bastante para vencer su propensión a la holganza y tal vez esta es la causa de todos sus males, siendo el hombre por naturaleza activo, cuando no emplea esta actividad en el bien, le lleva al mal y el que no se vence para el trabajo es vencido por el vicio que le conduce al crimen. El trabajo puede ser un gran tónico para un espíritu debilitado, por una continúa serie de derrotas.”⁶¹

Con ello debemos decir que el trabajo en sí es un elemento que continuamente está vivificando y sincronizando toda la vida penitenciaria y aún

⁶¹ Cesano, José Daniel. **Estudios de derecho penitenciario**. Pág. 284.



la acción educadora que se ejerce sobre el interno, es por tal razón, que el trabajo es fundamental para el régimen de ejecución de la pena para el interno y para la acción educadora y rehabilitadora del tratamiento. El trabajo se tiene que ver en varias funciones para beneficio del interno, esta acción absorberá todo el tiempo de reclusión de una persona y de esta forma, la ejecución de la pena se moverá en un ámbito de seriedad, de moralidad y de justicia social. En un ambiente penitenciario, donde reina la ociosidad, tendremos consecuencias y actitudes de desordenes y gente dispuesta a toda clase de desmanes.

El interno continuamente esta anhelando la libertad, de hecho lo sabemos, este, en cuanto encierra un sentido de liberación será fuente de la que brotará un atenuante de ese tiempo, que sin trabajo se tornaría vacío, lento y deprimente, que suele darse en los ambientes penitenciarios donde el hombre no tiene una actividad laboral organizada y permanente.

En el campo social, el trabajo en los establecimientos penales, sería inútil si éste no se proyectara hacia la sociedad, en el sentido de que el trabajo debe darle al interno a su egreso, las herramientas necesarias para incorporarse a una vida libre, laboriosa, honesta, entre otras. Es innegable que los primeros pasos post-liberatorios, serán más seguros, más optimistas, más fáciles, si el trabajo logra darle para ese crucial momento, conocimientos y capacidades técnico-profesionales, valorados y apetecidos en el mundo normal del trabajo. Muchas veces el egresado de los establecimientos penales, no



logra encauzarse en una vida laboriosa y de respeto a la sociedad, porque en el penal careció de un trabajo organizado y profesional. Al respecto, puedo mencionar al autor Calixto Balaustégui, en su obra Fundamentos del Trabajo Penitenciario, señala: “ Conviene, pues, destacar cuanto interesa a la sociedad, la rehabilitación social de los delincuentes y hasta qué punto debe aquella interesarse por conseguirla, pero no es menos cierto, que difícilmente podrá lograrse, si no prepara previamente sobre conocimientos, aptitudes y hábitos de trabajo; de un trabajo formativo, útil, seleccionado, de segura estimación en la vida libre y capaz de dar al penado la seguridad de una suficiente subsistencia.”⁶²

Todos los sistemas, métodos y cuidados que se pongan en educar y formar al delincuente durante su vida de reclusión, solamente tendrán sentido y eficacia práctica si en el momento de la libertad se convierten para el liberado en una posibilidad real y concreta de adaptación a la vida social y esta posibilidad de adaptación habrá de apoyarse, lo que constituye la norma y el modo en la vida del mundo, es decir, el trabajo. Ya el Congreso Penitenciario de Cincinnati, en 1870, en su principio XVI, consideraba ya el trabajo de los penados, como auxiliar para la virtud a la vez que como medio de existencia.

En el campo económico, tenemos que referirnos al trabajo organizado, técnico y profesional, que se desarrolla en el mundo extra-penitenciario, para enfrentarlo con el que se realiza en los penales. El Estado debe valorar el

⁶² Balaustégui, Calixto. **Fundamentos del trabajo penitenciario**. Pág. 135.

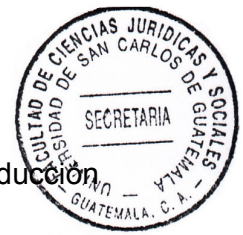


trabajo de los penados, se debe valorar de manera moral, técnica y profesional, solo entonces, las administraciones penitenciarias, en forma mundial, lograrán organizar, capacitar, promover una actividad laboral organizada y permanente en los penales. Muchos Estados se quejan dentro del ámbito mercantil, por productos elaborados en las prisiones, cuando ha tenido intentos de soluciones, no se ha llegado a nada positivo, porque la industria, el comercio inclusive el Estado, se quejan de competencia desleal. Al entablarse la controversia, tanto aquellos sectores, como el de los trabajadores en las prisiones, negaban valor a los puntos de vista del adversario, en una palabra, aún en nuestros días hay quienes se atreven a sostener que se produce una competencia perjudicial entre el terreno de la producción penitenciaria, frente a la producción libre. La acusación que se le hace al trabajo penitenciario, la apoyaban en los siguientes enunciados:

- 1.- Facilidad de capitales otorgados a los internos;
- 2.- Instalaciones y edificios estatales;
- 3.- Exenciones de contribuciones e impuestos a dicho trabajo;
- 4.- Artículos vendidos a bajo precio y de mala confección.

Para que esta acusación se vea destruida en su integridad, es preciso someter al trabajo penitenciario a los siguientes principios:

- i. Clasificar las profesiones que se desarrollen dentro del ámbito penitenciario;
- ii. Seleccionar a dicho trabajador por aptitudes;



- iii. Prever estudios de las necesidades de producción naturales y convenientes;
- iv. Establecer al máximo el tipo de organización que toda actividad laboral honestamente exige, para que se tenga justo éxito.

Finalmente, será imposible lograr una solución adecuada a esta controversia, mientras el Estado no imponga a la industria y al comercio, frente al trabajo penitenciario el siguiente criterio: “Todo trabajo penitenciario debe ser considerado antes que en su valor unitario, en su significación de valoración de redención o rehabilitación del que ha delinquido”. La proyección a futuro será que si el Estado cumple con su misión correctora y educadora sobre los delincuentes, se ve precisado a actuar en el orden económico para producir, primero y para dar salida, después, a los productos elaborados en las prisiones, no debe hacerlo apoyándose en posiciones ventajosas, sino con las consideraciones debidas y dentro del conjunto de condiciones por él mismo determinadas para las industrias. De tal principio, se orientarían al mejor cumplimiento de los fines de la función penal y penitenciaria y se hallarían en mejores condiciones de realizarla; para los penados, porque vendrían a ser considerados, no solamente como delincuentes, sino como hombres en potencia, hombres que producen, de lo cual en el futuro se dispondría mejor su clasificación social.



5.7.3 Finalidades del trabajo penitenciario:

El trabajo que se realiza dentro de los Centros de Detención de Cumplimiento de Condena, tiene varias características y finalidades. En principio tuvo el carácter de servidumbre penal, dirigida al cumplimiento de trabajos penosos y sin ninguna remuneración. Las finalidades que se han pretendido conseguir con el trabajo de los reos ha sido muy variada con el transcurso del tiempo, unas como lo es el trabajo que se realizaba en las minas, tenía como finalidad lograr solamente una utilidad económica para el Estado, ya que no se perseguía la readaptación del condenado ni se remuneraba al reo por su labor.

En Inglaterra se conoció un trabajo forzado, agotador y penoso, que ni siquiera perseguía la utilidad del Estado ya que solo estaba destinado a hacer sufrir a los reos, o sea, se imponía el trabajo en si como un castigo, anexo al de la privación de libertad. Surge con ello el TREAD WHEEL, que consistía en una rueda que debía ser puesta en movimiento con los pies y que equivalía a estar subiendo permanentemente una colina, surge además el TREAD MILL, todo un procedimiento destinado a moler piedras hasta reducirlas a polvo, sin ninguna práctica. En la época antigua se concebía el trabajo como instrumento para causar aflicción y sufrimiento al penado. Por eso suena a renovación humanitaria de los más altos quilates del pensamiento actual, actualmente varias corrientes se inclinan a que el trabajo penitenciario debe tener como finalidad esencial: La readaptación del delincuente, la utilidad económica junto



a la enseñanza de un oficio honrado, su reinserción a la sociedad y que el mismo sea productivo para la misma.

Muchos penalistas y penitenciarios afirman que el trabajo penitenciario no debe convertirse para el reo en un castigo, sino en un medio de tratamiento y de readaptación social, se debe mencionar que el trabajo es un elemento esencial y práctico en esa misión rehabilitadora, ya que como medio rehabilitador logrará que el recluso al obtener su libertad cuente con un elemento que le servirá para poder enfrentar y resolver sus necesidades económicas de subsistencia evitando así, en un alto grado su reincidencia.

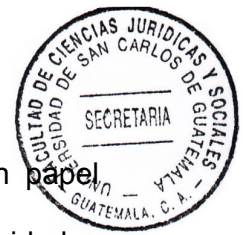
Siendo el trabajo un elemento constitutivo de una parte de la totalidad o la esencia misma del tratamiento reformador a que es sometido el recluso durante el plazo de cumplimiento de condena, tendrá que presentarse con carácter de obligatoriedad, procurando en lo más posible a la reeducación y rehabilitación del penado.

El trabajo penitenciario adquiere una gran importancia no solamente por constituir un medio educativo para el recluso, sino porque también contribuye grandemente en otros aspectos tales como disciplina y orden, al mismo tiempo que el penado obtiene beneficios educativos y económicos, estos últimos que le ayudan en la satisfacción de sus necesidades y en el cumplimiento de sus deberes, ya que muchos de los internos tienen responsabilidades familiares y civiles. Se trata con ello de tratar a los delincuentes de modo que se suprima



o disminuya su peligrosidad y hacerlos socialmente aceptables, tratando de implementar métodos y medios que despierten o restauren en ellos la inclinación y la necesidad de trabajar, según sus capacidades. En el campo penitenciario el trabajo es un elemento que es determinante en la rehabilitación del interno, por lo que debe basarse en una política que redunde en el valor reformativo del recluso, así como en la obtención del beneficio en el cumplimiento de la pena, la cual se le aminorará mediante el trabajo, obtendrá también mediante este una utilidad económica y la sociedad se verá beneficiada con todo ello puesto que el interno no constituirá una carga social y al obtener su libertad podrá dedicarse a una labor sana y dejará de ser un peligro para la sociedad misma a la que pertenece, el trabajo debe enfocarse en relación al recluso, es decir a los beneficios que este obtendrá mediante el trabajo.

Dicho lo anterior, el trabajo penitenciario constituye un excelente medio de reforma, pues hace ver al recluso la conveniencia de entrar por el camino de la enmienda para obtener una reducción de la pena impuesta, ya que el reo espera la llegada de su libertad y conociendo que mediante el trabajo ésta se hará mas pronta, entrando en juego la aplicación de la rebaja de la pena establecida en la ley, además de la aplicación de la redención de la pena, el interno obtiene la ventaja de aprender un oficio o trabajo o bien de perfeccionar el que ya sabe. Nace en el recluso el sentimiento de ser útil a la sociedad, sentirse una persona capaz de llevar una vida honrada y digna. Para ello es necesario que el trabajo penitenciario se reorganice para lograr las finalidades,

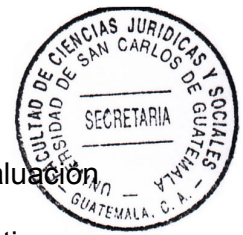


que no sea solo idealismo sino realidades. El Estado debe jugar un papel importante en esta reorganización implementando junto con las autoridades penitenciarias mecanismos y medios adecuados dentro de los Centros de Detención de Cumplimiento de Condena, para que el interno pueda desarrollarse y cumplir con sus necesidades y las obligaciones que debe cumplir, tal es el caso de de sostener a su familia y lograr de una manera resarcir el daño provocado a la víctima por la comisión del delito, pero el Estado debe dar los mecanismo necesarios para ello.

Con el solo hecho de que el interno este realizando una labor productiva, contribuye de cierta manera con los gastos que provoca al Estado mismo, ya que constituye un logro económico para la sociedad y para el Estado, al mismo tiempo que para el recluso mismo que contará con un ingreso que le permitirá resolver aunque quizás no todos sus problemas, pero sí algunos de ellos, los más importantes.

5.8 Régimen del trabajo penitenciario:

Nuestra Constitución Política de la República regula en cuanto al trabajo que éste debe ser compatible con su estado físico y con relación a que los centros penitenciarios son de carácter civil y cuentan con personal especializado, esto hasta ahora no ha sido posible cumplir debido a que no existía un medio para especializar al personal, no así en la nueva Ley del Régimen Penitenciario Decreto número 33-2006, crea la Escuela de Estudios Penitenciarios, que constituye una profesión reconocida por el Estado, el



mismo comprenderá la formación, capacitación, profesionalización, evaluación y promoción, a través del cual la administración penitenciaria garantiza un personal debidamente calificado, con vocación de servicio y ética en el desempeño de sus funciones.

Se puede señalar que el Código Penal en su Artículo 47 indica que el trabajo de los reclusos es obligatorio y debe ser remunerado, el producto de la remuneración debe ser inembargable y se aplicará: 1º. A reparar indemnizar los daños causados por el delito; 2º. A las prestaciones alimenticias a que esté obligado; 3º. A contribuir a los gastos extraordinarios y necesarios para mantener o incrementar los medios productivos que como fuente de trabajo, beneficien al recluso; 4º. A formar un fondo propio que se le entregará al ser liberado. Así mismo señala el cuerpo legal citado en su Artículo 48 que el trabajo deberá ser compatible con el sexo, edad, capacidad y condición física del recluso, estableciendo además a los prisioneros que están exceptuados de la obligación de trabajar.

La Ley del Régimen Penitenciario hace referencia expresa al trabajo de los internos, el Artículo 17 señala que las personas reclusas tienen el derecho y el deber de desempeñar un trabajo útil y remunerativo, que no sea aflictivo y que no encubra una sanción. El Estado facilitará fuentes de trabajo a través de los entes respectivos, garantizando los derechos conforme a las leyes generales de trabajo del país. Se crea en dicha ley, la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo, la cual será un órgano técnico-asesor y



consultor de la Dirección General, el que deberá proponer las políticas para facilitar a las personas reclusas estudios a distinto nivel, desarrollo de destrezas y habilidades de trabajo, para favorecer la implementación de fuentes de trabajo y educación a través de programas penitenciarios y post-penitenciarios, con el fin de contribuir a la readaptación social. Hasta el momento la falta de interés del Estado por los centros penitenciarios ha producido nefastas consecuencias, tales como la falta de fuentes de trabajo para los reclusos, con lo que se hace inoperante la aplicación de la legislación vigente, por lógica si no existen fuentes de trabajo, no existe un ingreso para los internos y consecuentemente no hay nada que distribuir, quedando sin efecto la aplicación de los artículos legales antes mencionados.

5.8.1 Jornadas de trabajo:

Es importante dar a conocer dentro del tema del trabajo penitenciario lo relacionado a las jornadas de trabajo, ya que como se mencionó anteriormente el recluso no pierde su calidad de ser humano y como tal necesita de descanso para poder mantener la salud tanto física como mental. Muchos autores dan opinión del tema estableciendo que las jornadas de trabajo del interno deben ser igual a las jornadas de trabajo libre, en este sentido se deben implementar las jornadas de trabajo que están contenidas en el Código de trabajo Decreto número 1441 del Congreso de la República. Otros autores señalan que debido a la carga de obligaciones que tiene el privado de libertad a este se le debería de aumentar la jornada de trabajo en relación al trabajo libre. A este aspecto el tratadista Oswin Reiher dice: “Se ha sostenido que la jornada de trabajo



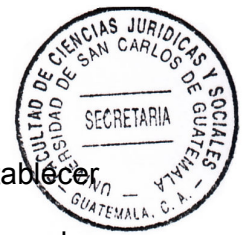
penitenciario debe ser igual a la del trabajo libre, ya que se dice que tanto penados como libres son hombres con iguales necesidades físicas y morales. Pero en realidad el penado tiene mas necesidades que una persona libre, pues necesita mas recursos económicos para hacer frente a mayores gastos”.⁶³

Por lo anterior, se considera que la jornada debe ser impuesta según la normativa del Código de Trabajo, implementando la jornada de trabajo ordinaria diurna que según el Artículo 116 del mismo cuerpo legal citado no podrá ser mayor de ocho horas, ni exceder de un total de 48 horas a la semana. Y en cuanto al tema de aumento de la jornada de trabajo establece el Artículo 122 del Código de Trabajo que no podrá exceder una jornada ordinaria o una jornada extraordinaria de 12 horas diarias, no se debe tergiversar el contenido de los preceptos legales y de esa manera no violentar los derechos inherentes a la persona, en este caso el interno, teniendo en cuenta que el mismo por su calidad de ser humano necesita de descanso, salud física y moral para continuar ejerciendo un trabajo para la satisfacción de sus necesidades.

5.8.2 Remuneración del trabajo penitenciario:

Es entendido que todo trabajo humano debe contar con un justo salario, el único que efectúa trabajo es el hombre y al mismo tiempo que trabaja, está entregando en su actividad, parte de su propio ser. Dentro del tema penitenciario, el hombre por estar privado de su libertad, no por ello deja de ser persona, por lo tanto, por lógica, debe éste recibir también un justo salario.

⁶³ Zbinder Reiher, Oswin Guillermo. **El trabajo en las prisiones, Santiago de Chile.** Pág 42.



Por lo mismo, las técnicas penitenciarias modernas, han llegado a establecer que el trabajador penitenciario debe recibir una remuneración, conforme a las disposiciones legales de cada país. El Artículo 23 numeral dos de la Declaración Universal de derechos Humanos, señala, que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual, el caso de que una persona esta privada de su libertad no implica que por esa razón pierda derechos fundamentales e inherentes a la persona humana, por lo que es justo y necesario que el recluso reciba un salario por su labor realizada.

Actualmente dentro de los Centros Penitenciarios los internos reciben el pago de lo que producen, las personas representantes de empresas privadas requieren varias veces los servicios de los internos para realizar una actividad como por ejemplo armar cajas de cartón y que por cada caja armada de cartón recibe cierta cantidad de dinero y depende del número de cajas que arman así son remunerados.

5.8.2.1 Formas de remuneración:

A fin de remunerar en la forma más adecuada posible el trabajo penitenciario, se ha acudido a pagar éste en moneda del curso legal, tal y como lo establece nuestra Constitución Política de la República, en su Artículo 102 literal "d" precepto contenido también en el Código de Trabajo, en su Artículo 90, sistema adoptado en varias cárceles a nivel mundial. Si tomamos en cuenta la aplicación del Código de Trabajo, se vería que el cálculo para la remuneración estaría orientado a lo que establece la norma legal siendo estas:

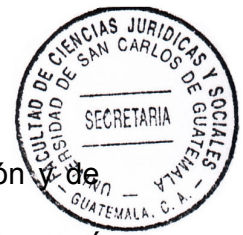


a) Por unidad de tiempo: aquí sólo se considera el tiempo que la persona ha dedicado a su trabajo. (por mes, quincena, semana, día u hora);

b) Por unidad de obra: lo que se considera es la cantidad de unidades confeccionadas o elaboradas en la jornada de trabajo, tanto el tiempo empleado como la cantidad de unidades obtenidas se tienen en consideración, es decir, la tarea mínima desarrollada por el trabajador en el tiempo dedicado a la actividad productora. (por pieza, por tarea, precio alzado o destajo);

c) Por participación en la utilidades, ventas o cobros que haga el patrono; se refiere a la participación de las ganancias que reciba de las ventas o cobros que realice el patrono.

De las tres formas de remuneración antes mencionadas, la más común es la de por unidad de tiempo, refiriéndonos al trabajo libre, pero en los Centros de Detención de Cumplimiento de Condena, la forma de remuneración mas común es la de por unidad de obra, ya que dependiendo de la cantidad de unidades realizadas así son pagadas. Bien expone el Doctor Baudilio Navarro: “Con el trabajo de los penados debe siempre tenderse no solo a evitar que los mismos vivan dentro de los establecimientos penitenciarios en completa ociosidad, sino además tratar siempre de despertar en los reclusos ánimo, cariño, interés y voluntad en lo que hacen, haciendo caso y cuenta que se encuentran laborando en la vida libre y teniendo desde luego la confianza y seguridad de que obtendrán a cambio de aquel esfuerzo útil realizado una



remuneración justamente adecuada, capaz de producir una satisfacción y de contribuir un estímulo y ser un incentivo en la vida del penado, dedicándose así con ahínco a sus tareas”.⁶⁴

Existen algunas formas inadecuadas en que la remuneración se ha dado a los internos y que las mismas en lugar de dar un progreso a los mismos los perjudica de gran manera entre ellas podemos mencionar:

- a) Mejor comida;
- b) La remisión de una parte de la pena;
- c) La libertad condicional.

A veces, han ido unidos a un sueldo mínimo monetario y otras veces los han reemplazado en su totalidad. Todas esas formas de remuneración no pueden ser modalidad de pago del trabajo interno. Con el objetivo de dar una solución a este problema, han dedicado gran parte de sus estudios las doctrinas penitenciarias, congresos, leyes y reglamentos de varios países, las soluciones que han salido a flote son:

1. Que el interno con su trabajo pague, al menos, parte de su alimentación.
2. Que vaya en auxilio, a modo de reparación, de aquéllos que sufrieron por el delito que él cometió.
3. Costear los gastos de su familia, que ha quedado sin su aporte económico.
4. Formar cuenta de ahorro para su egreso.

⁶⁴ Navarro Batres, Tomas Baudilio. **El trabajo penitenciario como factor de reeducación y rehabilitación social del delincuente.** Pág 164.



La literatura y los Congresos Internacionales han creado éstas formas de destinatarios de la remuneración obtenida del trabajo penitenciario. Lo difícil es llegar a la solución justa y adecuada. Las soluciones enumeradas anteriormente, adolecen de solución por no encontrar los cauces naturales y jurídicos que permitan una respuesta ideal, justa y practicable.

5.9 Clasificación del Trabajo en los Centros Penales:

En toda actividad que el hombre realiza, toman parte elementos intelectuales, corporales y mecánicos entre otros, predominando así en cada trabajo que se realice se lleva a cabo más de uno de los elementos antes indicados, por lo que ha llevado a clasificar el trabajo en manual e intelectual. Dentro del trabajo penitenciario el trabajo que se ha desarrollado con mayor auge es el trabajo manual, siendo una de las razones de este fenómeno el hecho de que en las cárceles la gran mayoría de la población reclusa proviene de sectores humildes y del campo, la mayoría son obreros dedicados a trabajos agrícolas, manuales o artesanales. Dentro del trabajo penitenciario se ha clasificado de la siguiente manera:

- a) Trabajo industrial;
- b) Trabajo agrícola;
- c) Trabajo intelectual;
- d) Trabajo burocrático;
- e) Trabajo artístico.

Para que el interno pueda desempeñar un buen trabajo es necesario que éste sea en primer lugar, acorde a sus aptitudes sin olvidar el cumplimiento de



lo preceptuado en las leyes laborales y segundo, que sean capacitados por personal destinado directamente a preparar al recluso para la realización del trabajo y con ello pueda desenvolver un mejor papel para beneficio propio.

- a) **Trabajo industrial:** Se puede considerar como uno de los trabajos que mas se realizan en el interior de las cárceles a nivel nacional, siendo muchas veces el único que se realiza. Los reos se dedican a actividades tales como: Zapatería, carpintería, herrería, sastrería, talabartería, fabricación de hamacas, pelotas, desinfectantes, panadería, albañilería, entre otros.
- b) **Trabajo agrícola:** Como se indicó anteriormente la mayoría de los reclusos provienen de áreas donde han desempeñado trabajos de agricultura, actividades agropecuarias. Este trabajo se da en granjas, colonias o campos agrícolas, como comúnmente se suele denominar, es un trabajo que esta de acuerdo, tanto con la procedencia de los internos, como al lugar a que se irán a radicar una vez obtenida la libertad.
- c) **Trabajo intelectual:** Es una realidad que no todos los reclusos pueden desempeñar una actividad industrial o agrícola dentro del penal, aunque son una minoría siempre encontramos dentro de los centros, reclusos capacitados profesionalmente o que puedan capacitarse para desempeñar un trabajo intelectual remunerativo, de tal forma que puede satisfacer su realización personal entre las actividades que podemos mencionar dentro de este campo: proyectistas, dibujantes, modelistas, etc.



- d) **Trabajo burocrático:** Es aquel trabajo que realizan ciertos reclusos ocupando un cargo dentro de la administración penitenciaria, las cuales en muchas oportunidades no son remunerados y en otros casos, reciben un salario ínfimo, teniendo para ello que llenar ciertos requisitos para poder optar a un cargo de éstos. Este trabajo no se considera como tal por no tener la motivación necesaria para que el reo lo realice, no cumple con la finalidad de crear interés laboral en el recluso sino que en la mayoría de veces se busca ocupar un cargo de tal grado para tener respeto por parte de los demás reos dentro del penal, muchas veces es un camino para que pueda darse la corrupción penitenciaria.
- e) **Trabajo artístico:** Este trabajo tiende a que se confunda con el trabajo intelectual, porque ambas categorías de actividad se desarrollan casi son idénticas en cualidades y condiciones. Por lo que los artistas al constituirse en gremios aún en la vida libre, no pierden su categoría de tal al estar privados de su libertad.

5.10 Realidad laboral de los centros de detención de cumplimiento de condena:

La Unidad de Planificación del Ministerio de Gobernación elaboró el Plan Estratégico de la Dirección General del Sistema Penitenciario, que prevé la modernización del sistema, de acuerdo a los fines constitucionales de readaptación social y reeducación de la población penitenciaria, así como a la



compatibilidad de las condiciones carcelarias con estándares internacionalmente aceptados. El plan presenta una visión del Sistema Penitenciario para el año 2,016.

Entre los departamentos que se implementaron, está la creación de los departamentos de trabajo y educación, previstos en programas penitenciarios, para fortalecer, sistematizar e institucionalizar el trabajo y la educación en los centros penitenciarios; tradicionalmente caracterizados por la ausencia de programas técnicamente organizados para lograr la reinserción social de los internos. para impulsar estas acciones se instalaron “mesas de apoyo”, en las que participaron además del personal técnico del sistema penitenciario, representantes del sector público y privado, vinculados a los temas de trabajo y la educación. Durante el año del 2,006 se impulsaron varios proyectos con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en esas mesas de apoyo, tal es el caso del Programa de Rehabilitación “**Encuentro con el Bien**”, el cual es un proyecto que busca la rehabilitación de los privados de libertad por medio de cuatro ejes principales los cuales se consideran elementales para realizar la misma, dichos ejes son:

1. Área laboral;
2. Área educativa;
3. Área espiritual;
4. Área deportiva;



Con este proyecto se busca eliminar el tiempo de ocio al máximo y transformarlo en tiempo de productividad. El objetivo es convertir a los privados de libertad en gente productiva que trabajen en beneficio de sus familias y de ellos mismos, así como también para la sociedad, el mismo se pretende implementar en los diferentes Centros de Detención de Cumplimiento de Condena del país, actualmente ya se están elaborando los primeros proyectos entre ellos:

- a) Implementación de una panadería escuela en la granja de rehabilitación Canadá, en el departamento de Escuintla, con capacidad para 40 personas, donde se brindará la capacitación necesaria para que éstos puedan elaborar su producto de manera eficiente, siguiendo las normas establecidas por el Ministerio de Salud Pública con el apoyo de organizaciones como INTECAP.
- b) Incorporar una fuente generadora de materia prima la cual suministre a la panadería escuela de los requerimientos necesarios para la elaboración de pan, esto es la crianza de gallinas ponedoras.
- c) Siempre en la Granja Modelo de Rehabilitación Canadá, implementación de un taller de carpintería enfocado a la elaboración de escritorios personal, bi-personales y variedad de artículos elaborados en madera y hierro.
- d) El proyecto de rehabilitación social maquila de bolsas de terciopelo desarrollado en el centro preventivo de mujeres Santa Teresa, busca implementar por medio del trabajo manual individual, generar nuevas

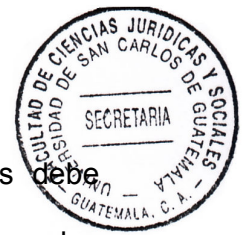


oportunidades laborales para las privadas de libertad incursionando en el mercado y producción textil.

- e) Por último, generar a partir de la capacitación teórica y práctica por medio de un curso proporcionado por INTECAP, la posibilidad laboral de las internas privadas de libertad del centro preventivo Santa Teresa, en el campo del arte culinario. Dichos cursos les proporcionará una visión general acerca de cocina y repostería. Las privadas de libertad que finalicen el programa obtendrán un certificado el cual servirá como respaldo del mismo.

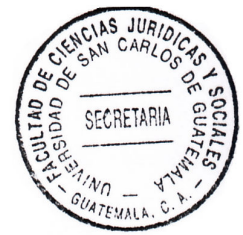
Muchos de los privados de libertad ejercen ciertas actividades dentro del penal, con el fin de proveerse de fondos para su sostenimiento aunque éste es ínfimo, muchos de ellos realizan más de una actividad, para ocupar el día completo para obtener con ello más fondos.

Si bien es cierto que las acciones antes señaladas son positivas en el proceso de rehabilitación y capacitación, se debe buscar los mecanismos que implementen de manera segura la modernización y reestructuración de los centros penales, pero se ven con el obstáculo que la dirección General del Sistema Penitenciario no cuenta con los recursos económicos, se sigue teniendo carencias y debilidades diagnosticadas y señaladas en diversos estudios, persiste el deterioro de la infraestructura física de los centros penales; la ausencia de un adecuado sistema de seguridad penitenciaria; el orden y la disciplina son mantenidos por los propios internos; carencia de incentivos el



personal penitenciario, entre otros. A las carencias antes señaladas debe sumarse la falta de una asignación presupuestaria congruente con las necesidades del Sistema Penitenciario, si se compara el presupuesto del año 2,006 (144,000,000.00 millones de quetzales) con el de este año 2007 (126,000,000 millones de quetzales), éste ha sido rebajado en 18,000,000 millones, en lugar de fortalecer el Sistema Penitenciario ésta situación disminuye la capacidad de funcionamiento óptimo tal y como se espera de dicha institución, entonces para lograr la implementación de la ley del Régimen Penitenciario se necesita la colaboración del los órganos del Estado para que esto se lleve a cabo y de esa manera lograr el cumplimiento de lo preceptuado.

Un mecanismo que podría ayudar a dar capacitación y promover el trabajo dentro de los Centros Carcelarios es la implementación de fuentes de trabajo, donde se tendría la participación directa del Estado junto con la iniciativa privada, para que se firmen convenios para la creación de unidades laborales dentro de los centros de cumplimiento de condena, un ejemplo de ello es instalar maquilas para que los internos realicen el trabajo para percibir un salario y para fomentar mano de obra en el país, tomando por parte de la iniciativa privada el cumplimiento de las leyes laborales vigentes.

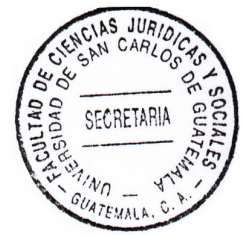


CONCLUSIONES

1. El Derecho Penitenciario es una rama del derecho que tiene igual importancia que las demás, aunque en la realidad no se le pone el interés que merece para que se tenga un mejor conocimiento y aplicación en beneficio de la población reclusa.
2. La ley del Régimen Penitenciario, nace por la necesidad de modernizar el sistema penitenciario nacional y lograr con ello un mejor sistema carcelario guatemalteco.
3. El trabajo penitenciario tiene como uno de los objetivos principales la rehabilitación y posterior la reinserción del recluso a la sociedad, objetivo que no se cumple debido a la inexistencia de fuentes de trabajo dentro de los centros de cumplimiento de condena.
4. Debido a la mala organización administrativa y de infraestructura que poseen las cárceles para lograr la capacitación de los internos en trabajos que estén de acuerdo a sus aptitudes, los privados de libertad se ven en la necesidad de realizar un trabajo informal para lograr afianzarse de un ingreso económico mínimo para satisfacer en mínima parte sus necesidades básicas.



5. La Ley del Régimen Penitenciario contenida en el Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República, implementa los programas y métodos necesarios para que el recluso pueda obtener una condición de vida aceptable, tenga una relación humana con los demás reclusos y aprender a vivir en sociedad, alcanzando los principios de readaptación e inserción a la sociedad.



RECOMENDACIONES

1. Que se hace necesario dar mayor importancia al estudio del Derecho penitenciario en las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades del país, a efecto que el estudiante pueda tener un mejor conocimiento de esta rama del derecho.
2. Que es necesario que el Estado, a través del Ministerio de Gobernación pueda crear los mecanismos necesarios para hacer de la Ley del Régimen Penitenciario un verdadero derecho positivo, en beneficio de la población reclusa del país.
3. Que a través de la Escuela de Estudios Penitenciarios, se pueda alcanzar la profesionalización de personal, en los Centros de Detención de Cumplimiento de Condena, obteniendo los conocimientos sobre la Ley del Régimen Penitenciario, como una ley innovadora en Guatemala y que ayudará a tener una mejor organización administrativa y una mejor condición de vida de los reclusos.
4. Que con la capacitación e implementación de una infraestructura viable en los Centros Penales, el interno estará motivado para la realización de trabajos formales, bajo la dependencia de las autoridades penitenciarias, evitando que los reclusos se mantengan

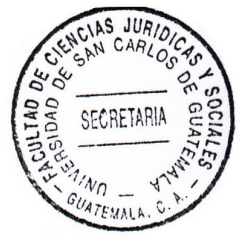


en holganza, sin ninguna posibilidad de obtener trabajo dentro de los Centros de Detención de Cumplimiento de Condena y de esa forma disminuir el porcentaje de internos a cometer un nuevo hecho delictivo.

5. Que la víctima pueda tener mayor participación en la tramitación de los procesos penales, así como el Estado garantiza los derechos del imputado, también debe garantizar los derechos de la víctima, en cuanto al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito y sin ningún obstáculo para ejercer su derecho.



ANEXOS



ANEXO A



Trabajos que se realizan en algunos Centros Penales del país.

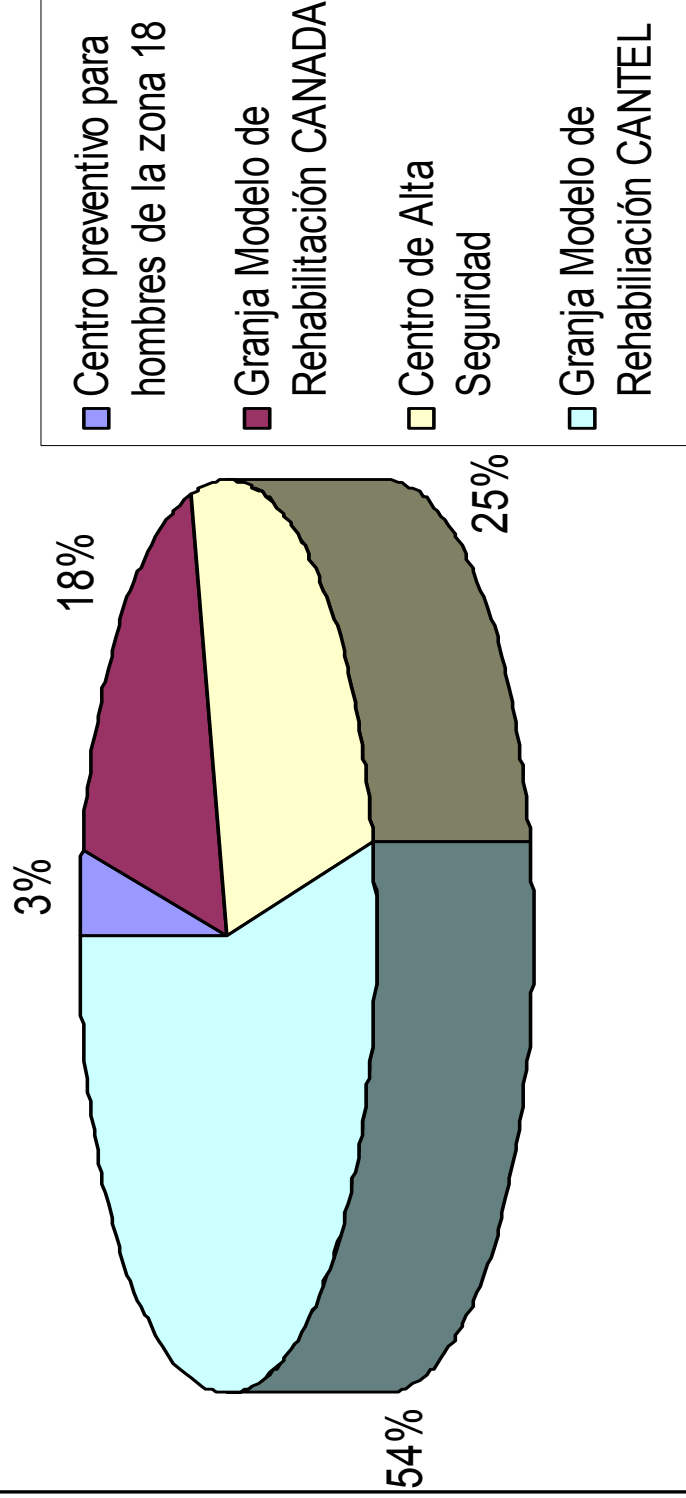
	Centro preventivo para hombres de la zona 18	Granja Modelo de Rehabilitación CANADA	Centro de Alta Seguridad	Granja Modelo de Rehabilitación CANTEL
Maya y rafia	5	30	42	88
hamacas	6	2	10	618
Tejidos de bolsas y morrales	70	2	8	49
Fomy	6	20	18	16
Lavado y planchado	15	2	4	5
Barbería	1	3	4	2
Elaboración lámparas	50	1	5	1
Serv. De limpieza	0	32	4	0
Elaboración floreros	75	2	0	0
Elaboración desinfectante	0	28	0	0
Elaboración pelotas	3	15	5	19
Venta de pan	1	1	2	2
Tienda	10	4	0	0
Comedores	0	2	0	32
Carpintería	5	0	0	16
Macramé	0	0	0	6
Manualidades en madera	8	1	0	13
Zapatería	0	0	0	3
Telefonistas	0	0	0	24
Triciclos	0	0	0	2
Móviles	0	0	0	6
Tortillería	2	0	0	12
Herrería	0	0	0	1
Manualidades de lana	50	0	0	0
Llamadores o cuarteros	4	0	0	0
Vendedores de pasteles	4	0	0	0
Cocineros	23	0	0	58
Bibliotecarios	1	0	0	0
Talacheros	5	15	6	12
Albañiles	15	6	4	11
Encargados de sectores	20	18	14	32
Colaboradores	34	25	5	37
Pastores evangélicos	5	2	6	4
		149		



ANEXO B



El trabajo en algunos de los Centros de Cumplimiento de Condena.

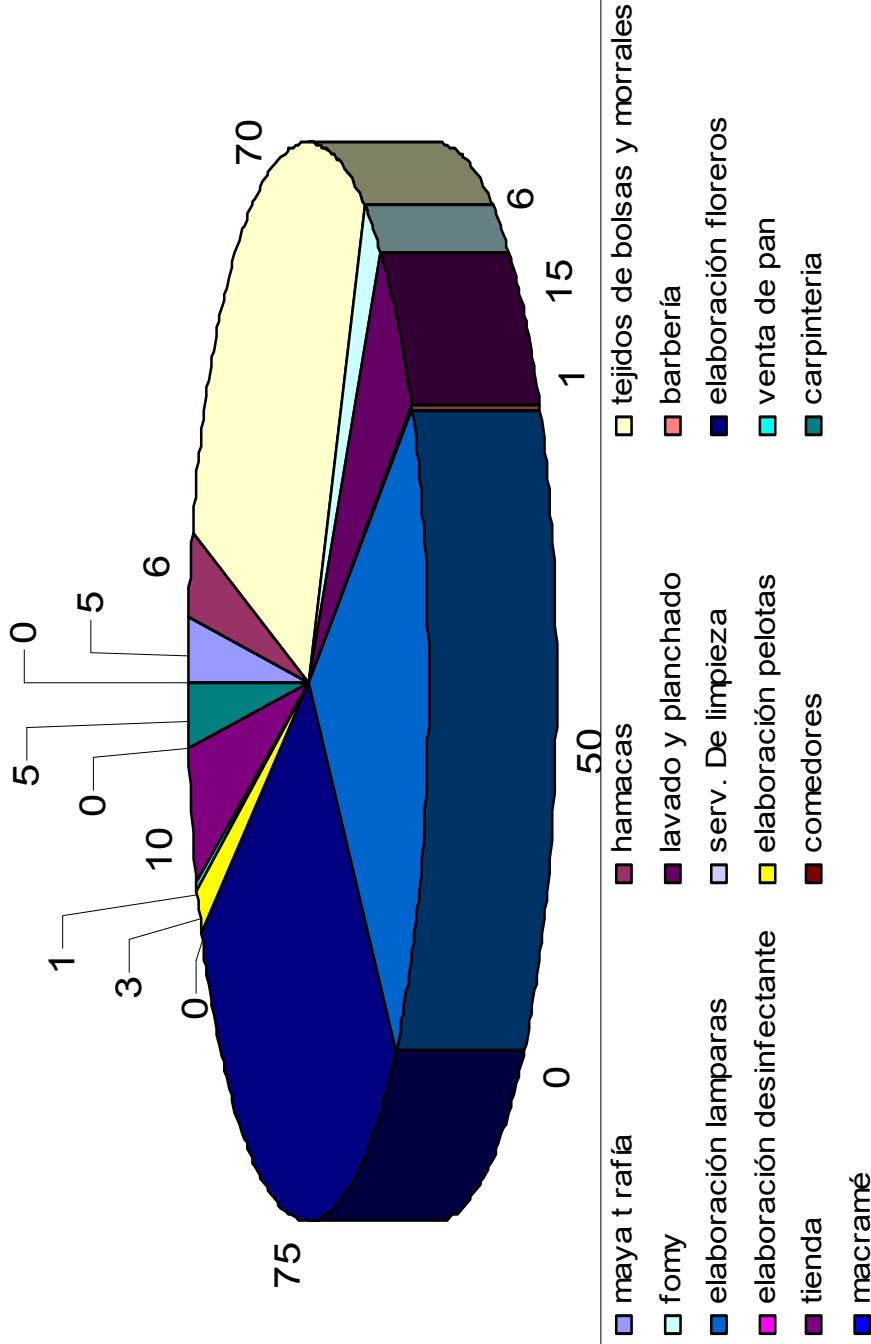




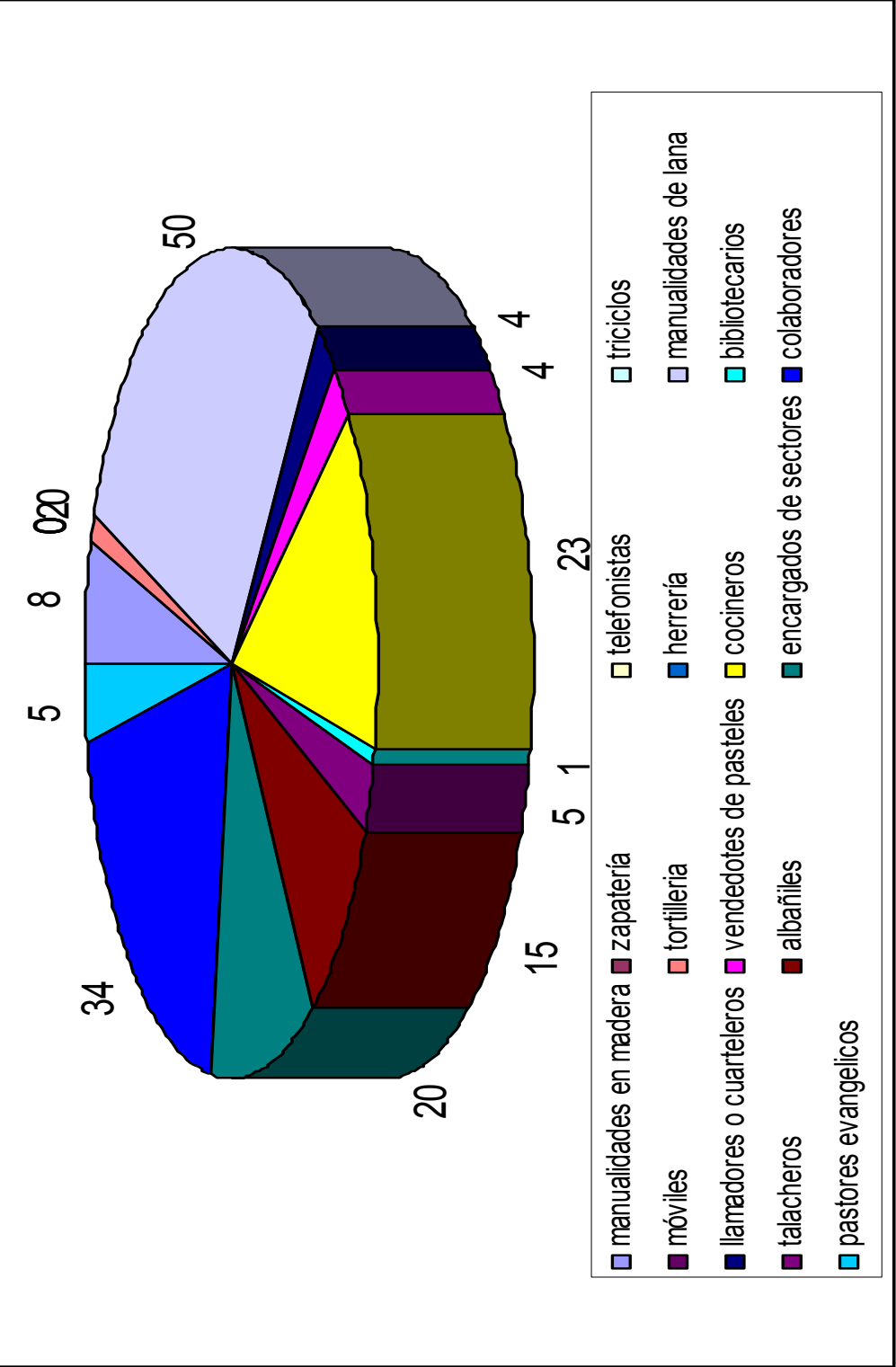
ANEXO C



Trabajos que se realizan en algunos Centros del País.

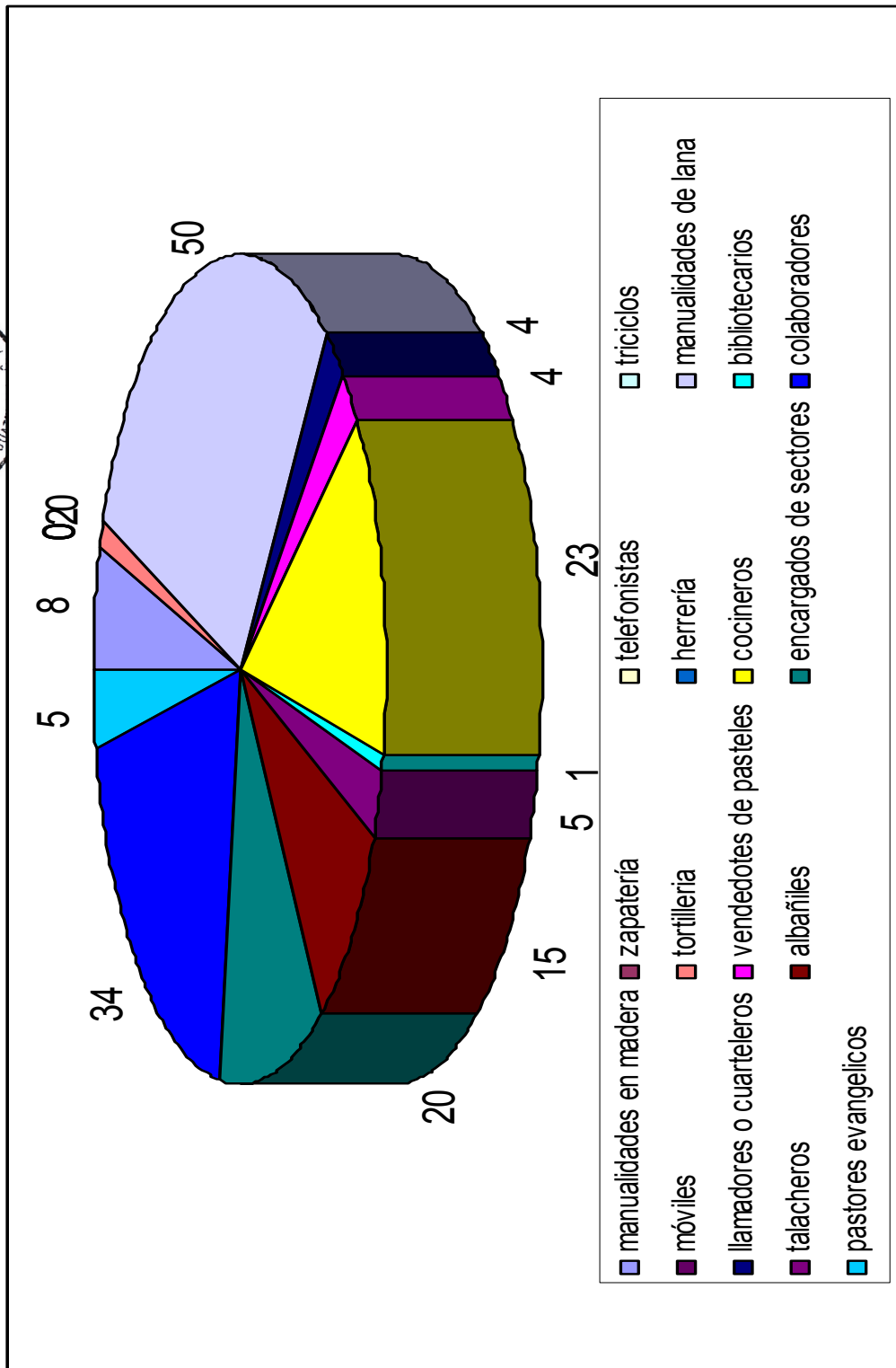








ANEXO D





BIBLIOGRAFÍA

ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. **El juez de vigilancia penitenciaria.**
Madrid, España: Ed. Civitas, S.A, 1985.

BALAUSTÉGUI, Calixto. **Fundamentos del Trabajo Penitenciario.**
Argentina: Ed. Córdoba, 1998.

BASALO GARCÍA, Carlos, **En torno al concepto de régimen penitenciario.**
Madrid, España: Ed. Trotta, 2001.

CABANELLAS, Guillermo y L. Alcalá Zamora. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 14^a. ed.; Argentina: Ed. Heliasta. V. tomos. 1779.

CESANO, José Daniel. **Estudios de derecho penitenciario.** Buenos Aires, Argentina: (s.e), 2003.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal parte general,** tomo I vol. 2. 17^a. ed. Barcelona: Ed. Bosh casa, S.A., 1975.

CUELLO CALÓN, Eugenio, **La moderna penología, represión del delito y tratamiento de los delincuentes.** España: (s.e), 1958.

DE LEÓN VELASCO, Hector Anibal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial.** 8^a ed.; Guatemala,: Ed. Venera, F&G editores; 1996.

DÍAZ SANTOS, Rosario y Fabián, Caparrós. **Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas del delito.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, S.A. 1983.

GARCÍA VALDÉZ, Carlos. **Teoría de la pena;** 3^a. ed., Madrid, España: .Ed. Tecnos, S.A, 1985;

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, **Bases jurídicas comparadas en el tratamiento de los presos,** México: Ed. Porrúa, 1989;



MARTÍN LÓPEZ, Antonio. **Cien años de historia penitenciaria en Guatemala (de la penitenciaría central a la granja penal de pavón)**. Tipografía Nacional; Guatemala: 1978.

MONZÓN PAZ, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco**. Guatemala: (s.e), 1980.

NAVARRO BATRES, Tomás Baudilio. **Cuatro temas de derecho penitenciario**. Tipografía nacional; Guatemala: 1981.

NAVARRO BATRES, Tomás Baudilio. **El trabajo penitenciario como factor de reeducación y rehabilitación social del delincuente**. Tipografía nacional; Guatemala: 1981.

NEUMAN ELIAS, Víctor. **Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes carcelarios**. Argentina: Ed. Penadille, 1971.

NEUMAN ELIAS, Víctor. **La sociedad carcelaria, aspectos penológicos y sociológicos**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1984.

NUÑEZ, Ricardo, C. **Manual de derecho penal parte general**. 3ª. ed.; Argentina: Ed. Cordoba, 1981.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed, Heliasta, 1981.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal parte general**. 5ª. ed.; Barcelona, Ed. Nauta, S.A., 1959.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Criminología**. Guatemala: (s.e), 1986.

RODRÍGUEZ ALONSO, Antonio, **Lecciones de derecho penitenciario**. España: Ed. Camases, 1997.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Victimología, estudio de la víctima**. 2ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1990.



ROXIN, Claus, Bicalupo, Enrique. **Teoría del tipo penal; tipos abiertos y elementos del deber jurídico.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1979.

ZALAUQUETT, José. **El marco normativo para una política sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas en el pasado.** Publicaciones Mirna Mack; 1996.

ZAFFARONI, Eugenio Raul. **Tratado de Derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1980.

ZBINDER REIHER, Oswin Guillermo. **El trabajo en las prisiones.** Ed. Jurídica de Chile; Ahumada 131 Santiago de Chile.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”
Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Redención de Penas. Decreto número 56-69 del Congreso de la República.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto número 33-2006 del Congreso de la República.